

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**LA BENIGNIDAD DE LA PENA EN LA
TERMINACIÓN ANTICIPADA Y EL PRINCIPIO DE
PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN EL PERÚ**

Para optar : El título profesional de abogado

Autor : Bach. Ñaupá Avellaneda Wiliam Roger

Asesor : Dr. Oscovilca Tapia Antonio Leopoldo

Línea de investigación institucional : Desarrollo humano y derechos

Área de investigación institucional : Ciencias sociales

Fecha de inicio y de culminación : 16-04-2022 a 16-05-2023

**HUANCAYO – PERÚ
2023**

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

MG. CUNYAS ENRIQUEZ PEDRO SAUL

Docente Revisor Titular 1

MG. HUALI RAMOS DE AFAN JESSICA PATRICIA

Docente Revisor Titular 2

MG. MARAVI ZAVALETA GLENDA LINDSAY

Docente Revisor Titular 3

MG. CAJAHUANCA QUISPE RUTH DENISSE

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

A mi madre Zara Avellaneda, quien con gran sabiduría ilumina mi vida desde el día en que nací, permitiéndome ver y entender lo que es la vida.

A mi hermana Rosmeri Charo, quien con su extraordinaria actitud me inspira a enfrentar con la frente en alto las dificultades de la vida y seguir luchando.

(Wiliam Roger Ñaupá Avellaneda)

AGRADECIMIENTO

A mi alma mater Universidad Peruana los Andes, casa en donde aprendí aspectos académicos, culturales, familiares entre otras cosas, durante todo este proceso. A mi asesor Dr. Oscuvilca Tapia en la guía de diversos aspectos académicos, quien con paciencia y madurez académica ha sabido guiarme y brindar el soporte que necesitamos los estudiantes.

A mis amistades y colegas de estudio, allí donde estén, eternamente agradecidos por siempre creer en mí y marcar mi vida con sus valores, ejemplo e inmenso cariño. A Dios, por su siempre iluminación.

El autor

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 0005-FDCP -2023

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la:

- Tesis**
- Trabajo de suficiencia profesional
- Trabajo académico

Titulado: **LA BENIGNIDAD DE LA PENA EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN EL PERÚ**; Con la siguiente información:

Con autor(es) : **Bach. Ñaupá Avellaneda William Roger**

Facultad : **Derecho y Ciencias Políticas**

Programa académico : **Derecho**

Asesor(a) : **Dr. Oscuvilca Tapia Antonio Leopoldo**

Fue analizado con fecha **06/09/2023** con el software de prevención de plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

- Excluye bibliografía.**
- Excluye citas.**
- Excluye cadenas hasta 20 palabras.**
- Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de 27 %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N°11 del Reglamento de uso de Software de Prevención de Plagio. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 06 de Setiembre de 2023.



MSTRA. LIZETH DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD.....	v
CONTENIDO DE FIGURAS.....	xii
RESUMEN.....	xiii
ABSTRACT	xiv
INTRODUCCIÓN.....	xv
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	18
1.1. Descripción de la realidad problemática	18
1.2. Delimitación del problema	23
1.2.1. Delimitación espacial.....	23
1.2.2. Delimitación temporal.	23
1.2.3. Delimitación conceptual.	23
1.3. Formulación del problema.....	24
1.3.1. Problema general.	24
1.3.2. Problemas específicos.....	24
1.4. Justificación.....	24
1.4.1. Social.	24
1.4.2. Teórica.	24
1.4.3. Metodológica.	25
1.5. Objetivos.....	25
1.5.1. Objetivo general.....	25
1.5.2. Objetivos específicos.	25

1.6. Hipótesis de la investigación	25
1.6.1. Hipótesis general.....	25
1.6.2. Hipótesis específicas.....	26
1.6.3. Operacionalización de categorías.	26
1.7. Propósito de la investigación.....	27
1.8. Importancia de la investigación.....	27
1.9. Limitaciones de la investigación	27
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	28
2.1. Antecedentes.....	28
2.1.1. Nacionales.....	28
2.1.2. Internacionales.....	34
2.2. Bases teóricas de la investigación	40
2.2.1. Principio de proporcionalidad de la pena o de la sanción.....	40
2.2.1.1. Sobre la pena.....	40
2.2.1.1.1. Aspectos genéricos.....	40
A. Época antigua.....	40
B. Época medieval.....	42
C. Época moderna.....	43
D. Época contemporánea.....	44
2.2.1.1.2. Base conceptual de la pena.....	45
2.2.1.1.3. Características de la pena.....	45
2.2.1.1.4. Fundamentos de la pena.....	46
2.2.1.1.5. Fines de la pena.....	47
2.2.1.1.6. Teorías de la pena.....	48
2.2.1.1.7. Delitos y sanciones penales.....	51
2.2.1.1.8. La pena y su función en la responsabilidad penal.....	52

2.2.1.1.9. La benignidad de la pena y el proceso especial de terminación anticipada.....	53
2.2.1.2. Aceptación de benignidad de la pena.....	54
2.2.1.3. Aceptación del proceso especial de terminación anticipada.	55
2.2.1.3.1. Consecuencias del proceso especial de terminación anticipada.	57
2.2.1.4. El principio de proporcionalidad y la benignidad de la pena.	58
2.2.1.4.1. Base conceptual del principio de proporcionalidad.....	59
2.2.1.4.2. El artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal (Principio de la proporcionalidad de las sanciones).	61
2.2.1.4.3. La proporcionalidad de la pena como cuestión justa de la responsabilidad penal	62
A. La pena no puede ser mayor a la lesión causada al bien jurídico protegido.	64
B. La pena no puede ser menor de la lesión causada al bien jurídico protegido.....	64
2.2.1.4.4. La praxis de la finalidad de la proporcionalidad de la pena. ...	64
A. Como medida adoptada.....	67
B. Cómo importancia social de hecho	67
2.2.1.5. Incongruencia entre el principio de proporcionalidad y la benignidad de la pena en el proceso especial de terminación anticipada. .	68
2.2.2. La terminación anticipada.....	69
2.2.2.1. Nociones generales.....	69
2.2.2.1.1. Concepto.....	70
2.2.2.1.2. Naturaleza jurídica.....	73
2.2.2.1.3. Naturaleza premial del proceso de terminación anticipada. ...	74
2.2.2.3. Tratamiento legislativo en el ordenamiento jurídico nacional.	76

2.2.2.3.1. El proceso especial de la terminación anticipada dentro de la legislación peruana.	76
A. Fundamentos del Art. 468 del Nuevo Código Procesal Penal.	76
B. Fundamentos del Art. 469 del Nuevo Código Procesal Penal.	77
A. Fundamentos del artículo 470.	78
2.2.2.3.2. Supuestos causales en los que puede ser aplicado el proceso de la terminación anticipada.	78
2.2.2.3.3. El beneficio de la terminación anticipada y la relación que este tiene con la confesión.	78
A. Reducción adicional acumulable (Reducción de un sexto de la pena). 79	
B. Beneficio por confesión (Reducción de un tercio de la pena).	80
2.2.2.3.4. La confesión sincera.	80
A. Definición.	80
B. Naturaleza Jurídica.	81
C. Requisitos para la confesión según el Código Procesal Penal.	83
2.2.2.3.5. Procedimiento del proceso de la terminación anticipada.	84
2.2.2.3.6. Intervención de los sujetos procesales en el proceso de la terminación anticipada.	85
A. El procesado.	85
B. El Ministerio Público.	85
C. El juez penal.	85
D. El acuerdo.	87
E. El juzgamiento.	87
2.2.2.3.7. Causales de improcedencia.	88
2.2.2.3.8. Recurso de impugnación ante el proceso de la terminación anticipada.	89

2.2.2.3.9. Legislación comparada.....	90
A. Argentina.....	90
B. Colombia.....	90
C. Chile.....	91
D. España.....	91
E. Italia.....	92
2.3. Marco conceptual	92
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	95
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica	95
3.2. Metodología paradigmática	96
3.3. Diseño del método paradigmático	97
3.3.1. Trayectoria metodológica.	97
3.3.2. Escenario de estudio.	97
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.....	98
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	98
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.	98
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.	98
3.3.5. Tratamiento de la información.....	99
3.3.6. Rigor científico.....	100
3.3.7. Consideraciones éticas.....	100
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	101
4.1. Descripción de los resultados	101
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.....	101
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	108
4.2. Contrastación de las hipótesis	113
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.	113

4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.....	119
4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.....	124
4.3. Discusión de los resultados	125
4.4. Propuesta de mejora	127
CONCLUSIONES:	128
RECOMENDACIONES.....	130
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	132
ANEXOS	140
Anexo 1: Matriz de consistencia	141
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	142
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento.....	143
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	144
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento	149
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	149
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos.....	149
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	149
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos	149
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	149
Anexo 11: Declaración de autoría	150

CONTENIDO DE FIGURAS

Figura 1. Fundamento jurídico N° 14	20
--	----

RESUMEN

La presente investigación tuvo la **pregunta general** de investigación: ¿De qué manera la benignidad de la pena de la terminación anticipada influye en el principio de proporcionalidad de las penas en el Perú? como **objetivo general** analizar la influencia de benignidad de la pena de la terminación anticipada en el principio de proporcionalidad de las penas en el Perú, **método de investigación** de enfoque cualitativo, que utilizó el método general denominado la hermenéutica, asimismo el tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel explicativo y un diseño observacional, por ende, la investigación por su naturaleza jurídica dogmática, utilizó la técnica del análisis documental que fueron procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se obtuvieron de cada texto con información relevante. El **resultado** más importante fue que: el principio de proporcionalidad como medida adoptada implica la determinación de la pena en forma equilibrada frente a determinado hecho. La **conclusión** más relevante es que: la benignidad de la pena de la terminación anticipada afecta el principio de proporcionalidad de las penas, esto debido a que lo establecido en el artículo 471 del NCPP, es excesivamente beneficioso recortando hasta un 44% de la pena concreta fijada, asimismo, se determina que la benignidad de la pena de la T.A. afecta de manera negativa al criterio de la importancia social del hecho del principio de proporcionalidad de las penas. Finalmente, la **recomendación** es: Modificar el artículo 471 del Código Procesal Penal.

Palabras clave: Proporcionalidad de las penas, terminación anticipada y reducción adicional acumulable.

ABSTRACT

The present investigation had as general objective the influence of the benignity of the penalty of early termination in the principle of proportionality of the penalties in the Peruvian State, hence, the general research question was: In what way the benignity of the penalty of early termination influences the principle of proportionality of penalties in the Peruvian State?, therefore, our research keeps a research method of qualitative approach, which used the general method called hermeneutics, also the type of basic research or fundamental, with an explanatory level and an observational design, therefore, the investigation, due to its dogmatic legal nature, used the technique of documentary analysis that was processed through legal argumentation through data collection instruments such as the textual record and summary obtained from each text with relevant information. The most important result was that: The principle of proportionality as a measure adopted implies the determination of the sentence in a balanced way against a certain fact for which the court. The most relevant conclusion was that: The benignity of the early termination penalty affects the principle of proportionality of the penalties, this is due to the fact that what is established in article 471 of the NCPP, is excessively beneficial, cutting up to 44% of the specific penalty set, likewise, it was determined that the benignity of the penalty of the T.A. negatively affects the criterion of the social importance of the fact of the principle of proportionality of penalties.. Finally, the recommendation was: Modify article 471 of the Code of Criminal Procedure.

Keywords: Proportionality of penalties, early termination, and cumulative additional reduction.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva como **título**: “La benignidad de la pena en la terminación anticipada y el principio de proporcionalidad de las penas en el Perú”, cuyo **objetivo** fue analizar la influencia de benignidad de la pena de la terminación anticipada en el principio de proporcionalidad de las penas en el Perú, asimismo el **propósito** fue la de modificar el artículo 471 del Código Procesal Penal, esto debido a que los beneficios que establece el mencionado dispositivo normativo lesionan el principio de proporcionalidad de las penas.

Por ende, se utilizó la **metodología paradigmática** de la investigación propositiva, la cual consistió en interpretar el 471 del Código Procesal Penal, asimismo los textos doctrinarios versados sobre la reducción adicional acumulable, luego se empleó la hermenéutica jurídica donde se analizó los textos legales tanto del Código Procesal Penal y la Constitución Política, con el propósito de poder alcanzar el dominio conceptual de las categorías propuestas y después se realizó el contraste con el ordenamiento jurídico, y por último se utilizó la argumentación jurídica para lograr la teorización de las unidades temáticas, es decir, las categorías y subcategorías que se han puesto en análisis en la presente investigación.

Para alcanzar lo propuesto hemos decidido sistematizar la investigación en cuatro capítulos para una mejor comprensión de la tesis.

En el **capítulo primero**, denominado Determinación del problema, se ha desarrollado el problema de la tesis. Se ha consignado la descripción del problema, la delimitación, los objetivos, hipótesis, la justificación, el propósito, la importancia y las limitaciones de la tesis.

Así, el problema general fue: ¿De qué manera la benignidad de la pena de la terminación anticipada influye en el principio de proporcionalidad de las penas en el Perú?, luego el objetivo general fue: Analizar la influencia de benignidad de la pena de la terminación anticipada en el principio de proporcionalidad de las penas en el Perú, mientras que la hipótesis fue: La benignidad de la pena de la terminación anticipada influye de manera negativa en el principio de proporcionalidad de las penas en el Perú.

Seguidamente, en el **capítulo segundo** titulado Marco teórico se desarrolló los antecedentes de la investigación. Así, hemos llegado a generar un panorama

general sobre el *statu quo* de nuestra investigación. Por otro lado, se ha observado en el marco teórico el desarrollo de las bases teóricas sobre cada una de las categorías consignadas: proporcionalidad de la pena y la benignidad de la pena en la determinación anticipada.

En el **capítulo tercero** denominado Metodología, se explicó la forma en como se ha desarrollado el trabajo de tesis, teniendo como base fundamental el enfoque de investigación y la postura epistemológica jurídica que aplicó la investigación, la cual fue la del iuspositivismo, luego se tuvo que sustentar la metodología paradigmática, la cual hizo uso del tipo propositivo, es decir, del análisis estructural de las normas jurídicas, para luego describir el escenario de estudio, los sujetos a analizar, el rigor científico que tendrá como norte la tesis y, finalmente, la técnica utilizada que fue la del análisis documental, en el que se revisan documentos y se realizan fichas.

En el **cuarto capítulo** titulado Resultados se sistematizó los datos y se ordenó el contenido clave (los puntos controversiales) didácticamente para poder iniciar la teorización de conceptos. Los resultados más destacados fueron:

- Es pertinente el principio de proporcionalidad y benignidad de la pena, ya que se encuentran relacionadas con la terminación anticipada debido a que mediante este se solucionan conflictos de importancia penal es por eso que se prevén beneficios premiales para aquella persona que se encuentra como imputado, pues bien este beneficio favorece de alguna manera al imputado en el descuento de la pena que debe cumplir por la infracción a la ley, el beneficio previsto se concreta en la tercera parte por debajo del mínimo que se establece en el artículo 161 del Código Procesal Penal esto en razón que el imputado se acogió a la confesión sincera, como se aprecia lo expuesto anteriormente se acoge al principio de benignidad de la pena la cual favorece al imputado con relación a la aplicación de la pena ante una infracción a la ley penal.
- Los fundamentos de la pena, desde la perspectiva del derecho penal es vinculada con el Estado, ello debido a que mediante este se controla y desarrolla el orden social, en ese sentido, es que la pena de acuerdo con la historia ha ido desarrollándose y adaptándose cada vez a la necesidad social.

Además, la pena tiene como fundamento el contexto y las políticas del Estado, es por esa razón que ya a finales de la edad media la pena era empleada como un castigo a la persona que había cometido un crimen y, por ende, se le consideraba como aquel rebelde en respetar lo establecido por el Estado.

- Al principio de proporcionalidad de la pena como medida adoptada, para ello, nos basaremos sobre los aspectos genéricos referente sobre la pena o sanción, es de conocimiento que en la historia del hombre la pena ha sido aplicada como aquel instrumento de sanción ante actos ilícitos por lo que será necesario determinar su aplicación en cada etapa de la historia y ello en razón que tuvo distintas aplicaciones y consideraciones de acuerdo con el contexto en la que era desarrollada.

Asimismo, con dicha información se contrastó cada hipótesis específica como la general, para luego discutir los resultados y generar una propuesta de mejora.

Finalmente, la tesis culmina con las **conclusiones y recomendaciones** a las que ha arribado la investigación.

Es deseo del tesista, por el trabajo vertido, que la tesis pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, para que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se halla acorde a la lógica requerida.

El autor

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El derecho penal es aquella rama de la ciencia jurídica que permite al Estado a través del *ius puniendi* sancionar aquellas acciones u omisiones que vulneran bienes jurídicos protegidos y que se encuentran descritas en el Código Penal, esto a menester del principio de legalidad, sin embargo, al derecho penal le interesa que el comportamiento del agente sea típico, antijurídico y culpable con la finalidad de aplicar una determinada sanción establecida dentro del tipo penal.

En ese sentido, las sanciones penales tienen una finalidad dentro del Estado y el control social que buscan, asimismo algunos consideran que las penas establecidas dentro del derecho penal tiene una razón que muchas veces es olvidada por el legislador, es así que nuestro mismo Código Penal; establece dentro del noveno artículo del Título Preliminar que la pena tiene una función preventiva, protectora y resocializadora; bajo ese contexto, se desprende las nociones de un sistema penal que cumple dos funciones que se han fijado a través de la prevención general y especial.

Por ende, la prevención general se conceptualiza como aquella amenaza de lo que le sucederá si alguna persona comete una acción u omisión prescrita dentro del Código Penal, siendo en efecto un instrumento intimidatorio que impone una sanción al que delinque, por otro lado, la prevención especial tiene como objetivo que la pena sea la búsqueda de la socialización de la persona que cometió algún delito.

Ahora bien, sobre lo antes mencionado debemos de partir por el concepto de la pena que se centra como aquel castigo al que comete un delito o arremete contra un bien jurídico, siendo esta pena proporcional a la lesión o auto puesta causada en la víctima o agraviado, por ello, es tan importante que la determinación de la pena se encuentre dentro los cauces tanto como medida adoptada y como importancia del hecho, con el propósito de establecer una real sanción además que esta se adecue a la resocialización y a la prevención general como posición del derecho penal.

Por consecuente, el diagnóstico del problema (o el problema en sí) se debe a que el artículo 471 del Código Procesal Penal establece sobre la reducción adicional acumulable, esto se da cuando el imputado se acoge al proceso de terminación anticipada, si bien, el mencionado artículo en discusión dispone que se le rebaje un sexto de la pena, además se le acumula a este beneficio lo recibido por la confesión sincera, desde una posición positivista se podría denotar que el legislador lo que trata es darle un beneficio externo a quien se somete a esta forma de simplificación procesal, lo que conlleva a una premiación y a la benignidad de la pena del sujeto que se declaró culpable del hecho criminoso.

En ese contexto debemos de sostener que todo imputado sometido a la terminación anticipada, es porque acepta los cargos formulados por el representante del Ministerio Público y sobre esa lógica es incoherente que se le descuente acumulativamente la pena por confesión sincera manifestada, ya que al considerar ambos beneficios se estaría vulnerando el principio de proporcionalidad de la pena, esto debido a que se pretendería darle excesivos beneficios sin ningún fundamento razonable y objetivo dejando de lado a la acción u omisión del delito ocasionado.

Ante tal situación se evidencia que existe una circunstancia excesiva en el beneficio de reducción de la pena establecido por el artículo 471 del Código Procesal Penal (en adelante CPP); en ese extremo consideramos que existe una benignidad con respecto a la pena y se da en perjuicio de la víctima o agraviado, esto debido a la sumatoria que se realiza entre ambas instituciones procesales y la reducción que se efectúa a la misma; con el solo pretexto de que el imputado está colaborando con la justicia, por tal motivo consideramos que cuando el Estado vela que se impongan penas proporcionales a las conductas u omisiones ocasionadas con el mismo tenor debe también efectuar el castigo correspondiente y además la rebaja de la pena debería estar enfocado dentro de los beneficios penitenciarios y no como fundamento de benignidad para el criminal.

En esa línea, el principio de proporcionalidad de la pena tiene como propósito que la sanción sea equitativa y racional a la magnitud del delito ocasionado, es decir, ni más ni menos lo justo y necesario estableciéndose de esta manera una regla general. Sobre esa base es menester enfocarnos en estas dos figuras procesales tanto en la confesión sincera y en la terminación anticipada que

tratan de buscar cierta celeridad del proceso pero que se ve distorsionado por su doble beneficio en su aplicación, por ello, es necesario que se direcciona la posición del legislador y sea igualitaria para ambas partes.

En ese sentido, el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, en su fundamento 14; sostiene cuestiones referentes a la reducción adicional acumulable, que se detalla en la siguiente figura.

14°. El artículo 471° NCPP estipula una reducción adicional acumulable de la pena de una sexta parte. Cabe puntualizar que la última frase del citado dispositivo legal precisa que el beneficio en cuestión es adicional y se acumulará al que reciba por confesión. Ésta última es una circunstancia modificativa de la responsabilidad de carácter genérica y excepcional, en tanto permite disminuir la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal (artículo 161° NCPP), que lo que hace es redefinir el marco penal correspondiente, de ahí que es lógica la disposición procesal que la diferencia del beneficio por el acogimiento a la terminación anticipada y, por tanto, no encuentra obstáculo a su acumulación.

Ahora bien, la aplicación del beneficio de una reducción de una sexta parte se refiere a la pena concreta o final. Sobre ésta, una vez definida, es que ha de operar la reducción en una sexta parte –es una pauta de disminución fija y automática, es decir, tasada-. El acuerdo podrá consignarla, pero en todo caso siempre diferenciándola de la pena concreta y final, del resultado final como consecuencia del beneficio aludido, a efecto de que el Juez pueda definir con seguridad y acierto la realidad del beneficio premial y su exacta dimensión.

Figura 1. Fundamento jurídico N° 14

Fuente: Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 (2008)

En ese orden de ideas, el pronóstico de la investigación (o repercusión negativa) se debe al efecto de repercusión que genera los excesivos beneficios que postula el artículo 471 del CPP, ya que no solamente desnaturaliza la finalidad de la pena, sino que también genera en la sociedad una flaqueza frente a la prevención general y especial, conllevando a una diversificación de perjuicios con respecto al valor de la justicia. Si un delito cometido acarrea una determinada pena esta debe de estar sujeta a cuestiones ontológicas del criminal que cometió el delito, para esto existen diferentes cuestiones jurídicas como los atenuantes o agravantes según corresponda, pero que a través de la norma adjetiva se establezcan más beneficios

en favor del criminal como lo sucedido en el artículo en discusión nos encontraríamos premiando el acto criminal convirtiendo en un apañamiento.

La repercusión existente que genera se debe a la finalidad del fundamento del *ius puniendi* que gira en sancionar la responsabilidad penal que adquiere cualquier sentenciado dentro de un proceso penal, claro está que respeten las garantías constitucionales y procesales, no obstante la creación de figuras procesales que establezcan ciertos beneficios y que estos sirvan para que el delincuente colabore con la justicia, no solamente perjudica la intención que tiene el Estado como garantista y protector de los derechos fundamentales, sino que esto se debe a cuestiones netamente jurídicas y sociales ya que el colaborar con la justicia es un deber moral de todo ciudadano que acepta lo consignado dentro del ordenamiento jurídico.

Por otro lado, la pena establecida por el juzgador dentro de las sentencias siempre se encuentra ligada a cuestiones legalistas, esto como parte del deber que tiene el juez en aplicar todo lo descrito dentro de la norma sustantiva y adjetiva, ello visto desde una perspectiva práctica, en ese sentido, la repercusión que también se aprecia sobre la benignidad de la pena en la terminación anticipada se debe a lo considerado por el agraviado o la víctima, todo esto en cuestión de reciprocidad al daño que se causó a sus bienes jurídicos protegidos. Así como ciertos delitos no pueden acceder a ciertos beneficios premiales por la lesión o puesta en peligro que generan y por ello se les impone una pena considerable de igual modo se debe de imponer lo justo y proporcional como medida adoptada y como cuestión de importancia social todo esto en favor de la víctima y del agraviado, a fin de que se pueda alcanzar el valor de la justicia.

Asimismo, el sostener la benignidad de la pena puede ser una fundamento erróneo, esto debido a que un Estado Constitucional de Derecho se encuentra enfocado en resguardar un trato igualitario y justo sobre las penas, por ende es necesario que dentro de estas se ejerza una postura ideal y necesaria como se ha sostenido con anterioridad el que acude a la terminación anticipada, es porque asume, ya sea uno o todos los cargos imputados por parte del representante del Ministerio Público, por ello, esta además que se trate de premiar su colaboración a través de la rebaja de la sanción y menos que esta sea acumulativa.

En esa línea, el control del pronóstico (o solución) que se ha planteado es la modificación del artículo 471 del Código Procesal Penal, ya que no existe una fundamentación objetiva sobre la reducción de la pena, cuando el dispositivo legal establece que se le puede adicionalmente descontar los beneficios adquiridos por la confesión sincera, de este modo sería un beneficio muy benigno que está siendo contrario a lo establecido por la proporcionalidad de las penas.

En ese sentido, las investigaciones que se han realizado desde el enfoque internacional y con mayores relevancias son las siguientes: Giraldi (2020) ha desarrollado sobre el tema de “Política, discrecionalidad y derecho en las implicaciones empíricas del principio de proporcionalidad de la pena”, en donde se estudió sobre las aplicaciones empíricas del principio de proporcionalidad respecto de las penas o sanciones penales. La segunda investigación internacional fue de Gil y Garzón (2021) cuyo título fue “Delación premiada en Colombia”, siendo su propósito esencial revisar cuales han sido las ventajas y desventajas que fueron atribuidas a los mecanismos de justicia criminal negociada.

Además, es menester dar a conocer las más relevantes investigaciones nacionales: Almanza (2021), “Coherencia entre la pena y los criterios de control de legalidad en los acuerdos de terminación anticipada de los juzgados de investigación preparatoria, cusco período 2018-2019”, el propósito de la presente investigación fue desarrollar los criterios que utilizan los Jueces, al momento de aprobar la pena en los acuerdos de terminación anticipada y si estos cumplen con el control de legalidad de la pena; como segunda investigación nacional tenemos la desarrollada por Melgarejo (2020) cuyo título es la siguiente “Factores que impiden la eficaz aplicación del proceso de terminación anticipada, por parte de los fiscales e imputados en el nuevo código procesal penal en la Ciudad de Chimbote 2014” cuyo propósito fue demostrar, cuáles son los factores que hacen del proceso de terminación anticipada poco eficaz en el Perú, se relaciona con nuestro trabajo al evidenciar que uno de los factores viene a ser el desacuerdo que existe entre los fiscales y los abogados para la determinación de las penas.

De las investigaciones antes mencionadas ninguna ha abarcado sobre la benignidad de la pena en la terminación anticipada y el principio de

proporcionalidad de la pena, por ello, nuestro tema es inédito siendo la primera vez que se desarrollan sobre ambas categorías.

Y, por último, al haber entendido la problemática formulamos la siguiente interrogante: ¿De qué manera la benignidad de la pena de la terminación anticipada influye en el principio de proporcionalidad de las penas en el Perú?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

De acorde con la limitación espacial, la presente investigación tendrá como desarrollo al territorio peruano, toda vez que ambas categorías utilizadas se encuentran dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Siendo así que la “terminación anticipada” se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, en los artículos 468 hasta el 471, por otro lado, el principio de proporcionalidad de las penas se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú; como también dentro del Título Preliminar del Código Penal en su artículo VIII referente a la proporcionalidad de sanciones, en ese contexto, al ser ambas categorías parte de conjunto de normas vigentes en el Estado peruano, la delimitación espacial se enfocara a su circunscripción territorial.

1.2.2. Delimitación temporal.

La investigación al estar enfocada en figuras jurídicas pertenecientes a nuestro ordenamiento jurídico tales como: La benignidad de la pena en la terminación anticipada y el principio de proporcionalidad de la pena, tanto en el Código Procesal Penal, Código Penal y Constitución Política del Perú y al encontrar en vigencia, la presente investigación tendrá como delimitación temporal el año 2022, esto como parte de que ningunas de las categorías ha sido modificada ni menos derogada.

1.2.3. Delimitación conceptual.

Como parte de la delimitación conceptual la presente investigación se enfocara en analizar el artículo 471 del Código Procesal Penal, que establece sobre la reducción adicional acumulable dentro de la terminación anticipada, asimismo también se analizara al principio de proporcionalidad de las penas que se encuentra establecido dentro del Código Penal en su artículo VIII del Título Preliminar; con el propósito de analizar ambas categorías y además adentrarnos a los tópicos más

relevantes de cada una de ellas, todo esto se debe al enfoque cualitativo de naturaleza jurídica dogmática, ya que se tendrá en cuenta las diferentes perspectivas como la jurisprudencial, normativa y dogmática.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera la benignidad de la pena de la terminación anticipada influye en el principio de proporcionalidad de las penas en el Perú?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera la benignidad de la pena de la terminación anticipada influye sobre la medida adoptada del principio de proporcionalidad de las penas en el Perú?
- ¿De qué manera la benignidad de la pena de la terminación anticipada influye en la importancia social del hecho del principio de proporcionalidad de las penas en el Perú?

1.4. Justificación

1.4.1. Social.

La presente investigación tendrá como propósito beneficiar que no exista dentro de nuestro ordenamiento jurídico instituciones que sean benignas y que afecten a la proporcionalidad de las penas, esto en menester del artículo 471 del Código Procesal Penal, donde prescribe que existe una reducción acumulable tanto al que se acoge a la terminación anticipada que se le rebaja una sexta parte de la pena concreta, sino que también adicionalmente se le descuenta por confesión sincera existiendo de esta manera benignidad en la pena, por ello una vez que se compruebe la hipótesis se podrá establecer una coherente proporcionalidad de las penas, que sean justas y equivalentes dentro de la institución procesal de la terminación anticipada.

1.4.2. Teórica.

La presente investigación como justificación teórica aportará **en incrementar el conocimiento del derecho penal y procesal, de manera que estos servirán a la comunidad jurídica**, tanto de la benignidad de la pena en la terminación anticipada, siendo los tópicos más relevantes los siguientes: La reducción adicional acumulable y el beneficio por confesión sincera, por otro lado, también sobre el

principio de proporcionalidad de las penas, siendo sus tópicos más importantes las siguientes: Como medida adoptada y como importancia social del hecho, en ese sentido es la primera vez que se relaciona a ambas categorías, por lo que su finalidad es identificar si existe una influencia.

1.4.3. Metodológica.

La presente investigación tiene como fundamentación metodológica los siguientes lineamientos: Al ser de enfoque cualitativo y pertenecer a la investigación jurídica en su perspectiva dogmático jurídico, se tiene como propósito el análisis de instituciones jurídicas que se encuentran en vigencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico, para esa finalidad se utilizara la herramienta de la hermenéutica jurídica, por consiguientemente enfocados en la exégesis y la sistemática lógica, asimismo, para alcanzar los objetivos propuestos se utilizara tanto, el análisis documental sobre la benignidad de la pena en la terminación anticipada, así como también el principio de proporcionalidad de la pena, con el fin de realizar un análisis y sostenerlo a través de la argumentación jurídica.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la influencia de benignidad de la pena de la terminación anticipada en el principio de proporcionalidad de las penas en el Perú.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la influencia de la benignidad de la pena de la terminación anticipada sobre la medida adoptada del principio de proporcionalidad de las penas en el Perú.
- Determinar la influencia de la benignidad de la pena de la terminación anticipada sobre la importancia social del hecho del principio de proporcionalidad de las penas en el Perú.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

- La benignidad de la pena de la terminación anticipada influye de manera negativa en el principio de proporcionalidad de las penas en el Perú.

1.6.2. Hipótesis específicas.

- La benignidad de la pena de la terminación anticipada influye de manera negativa sobre la medida adoptada del principio de proporcionalidad de las penas en el Perú.
- La benignidad de la pena de la terminación anticipada influye de manera negativa sobre la importancia social del hecho del principio de proporcionalidad de las penas en el Perú.

1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
La benignidad de la pena en la terminación anticipada	Reducción adicional acumulable	Siendo una investigación jurídica dogmática de naturaleza cualitativa de corte propositiva, no requiere de indicadores, ítems o la escala de instrumentos de recolección de datos, esto debido a que al ser cualitativo se hace la distinción de categorías resultando innecesario un trabajo de campo.		
	Beneficio por confesión			
El principio de proporcionalidad de la pena	Como medida adoptada			
	Como importancia social del hecho			

La categoría 1: “La benignidad de la pena en la terminación anticipada” se ha relacionado con la Categoría 2: “El principio de proporcionalidad de la pena” con la finalidad de realizar las siguientes preguntas específicas:

- Primera pregunta específica: Subcategoría 2 (Como medida adoptada) de la categoría 1 (La benignidad de la pena en la terminación anticipada) + concepto jurídico 2 (El principio de proporcionalidad de la pena).
- Segunda pregunta específica: Subcategoría 2 (Como importancia social del hecho) de la categoría 1 (La benignidad de la pena en la terminación anticipada) + concepto jurídico 2 (El principio de proporcionalidad de la pena).

1.7. Propósito de la investigación

El propósito de la presente investigación se centra en la modificación del artículo 471 del Código Procesal Penal, esto como consecuencia de su excesiva benignidad al momento de fijar la sanción de la pena, en ese extremo, la finalidad se centra en que se respeten el principio de proporcionalidad de las penas como fundamento coherente y racional al momento de imponer una sanción objetiva al que desea acogerse a la terminación anticipada.

1.8. Importancia de la investigación

La importancia de la presente investigación radica en que se analizó de manera objetiva y científica cada uno de los postulados desarrollados dentro de la dogmática jurídica con respecto a la finalidad de la pena y su proporcionalidad al momento de imponer mencionada sanción, por otro lado, también se tuvo en cuenta los efectos que genera el desnaturalizar la pena con cuestiones legalistas que generan benignidad como la reducción adicional acumulable, dejando una impresión que no es proporcional al daño que causa la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido. En ese sentido, se propone que la pena que se imponga, debe de estar acorde como medida adoptada y como importancia social del hecho.

1.9. Limitaciones de la investigación

Como parte de las limitaciones de la presente investigación no hemos podido encontrar expedientes o carpetas fiscales referente a la terminación anticipada para poder demostrar de manera objetiva y real la vulneración que existe al principio de proporcionalidad de las penas, toda vez que el legislador ha tomado a bien reducir la pena de todas aquellas personas que se acogen a la terminación anticipada, generando un doble beneficio que se encuentra prescrito dentro del artículo 471 del Código Procesal Penal, cuyo dispositivo establece que acumulativamente se deberá también reducir a la pena lo adquirido por la confesión sincera.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Nacionales.

En el ámbito nacional se tiene la tesis de Almanza, B. (2021), “*Coherencia entre la pena y los criterios de control de legalidad en los acuerdos de terminación anticipada de los juzgados de investigación preparatoria, Cusco período 2018-2019.*”, [trabajo de grado para optar el título profesional de abogado por la Universidad Andina del Cusco], la cual tiene como **propósito** “desarrollar los criterios que utilizan los Jueces, al momento de aprobar la pena en los acuerdos de terminación anticipada y si estos cumplen con el control de legalidad de la pena”. Este trabajo de investigación se **relaciona** con nuestra tesis porque en ambos trabajos se considera que muy a pesar de que el proceso de terminación anticipada pueda brindar sentencias con rapidez y en consenso, es importante contar con ciertos controles que estipulen la forma de calificar una determinada pena y así mismo para la fijación de las reparaciones; por lo que la tesis precedida llegó a las siguientes **conclusiones**:

- En los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Provincia de Cusco se acceden a los acuerdos dentro del proceso de la terminación anticipada de manera inapropiada y sin un control de legalidad de la pena, y esto es a consecuencia de que en muchas ocasiones no se respetan los criterios de legalidad que se encuentran estipulados en el código penal.
- El fiscal, al establecer los acuerdos dentro del proceso de la terminación anticipada, se remite a las circunstancias genéricas establecidas en el artículos 45° y 46° del Código Penal, pero sin establecer un previo fundamento de por qué las considera como agravantes o atenuantes a la confesión sincera, mientras que en otros solo se limita a hacerles mención sin atribuirle explicación alguna, escenario que hasta hoy en día es avalado por el juez, pues lo correcto sería desarrollar esencialmente lo se encuentra establecido en el Código Penal justificando su utilización al incrementar o disminuir la pena.

- El fiscal, a través del acuerdo de la terminación anticipada, y al momento de determinar la pena concreta, hace uso de la escasez de los antecedentes penales y lo considera como una circunstancia atenuante, siendo este de forma equivocada por que el imputado no presenta la condición de reincidente ni habitual.

La tesis **tiene la metodología** en donde el **tipo de investigación** fue cualitativa, **el diseño** es no experimental, **la técnica** utilizada fue la observación, y **los instrumentos** que se utilizó fueron las fichas de observación; por ende, el interesado puede comprobar en las referencias bibliográficas el enlace correspondiente para corroborar que lo afirmado es cierto.

Asimismo se tiene a la tesis sustentada por Monja, S. (2020), *“La viabilidad de la terminación anticipada y el derecho a una sentencia justa en celeridad procesal, casos judicializados años 2016 a 2017”*, [para optar el grado de maestro en Derecho por la Universidad Particular de Chiclayo], la cual tiene como **propósito** “analizar cómo se vienen aprobando los procesos de terminación anticipada en los juzgados penales de Chiclayo, así como también, **determinar** si es que se afecta algún derecho fundamental o si es que limitan derechos fundamentales, pues la aplicación de este proceso de terminación anticipada en donde importa más la celeridad puede terminar afectándose al debido proceso, perjudicando a una de las partes, mediante el dictamen de una sentencia en donde la finalidad no es querer terminar de manera rápida el proceso, sino que el procesado trate de evitar ir a prisión, u obtener considerable reducción de la pena a imponer”. Esta investigación se **relaciona** con nuestra tesis porque en ambos trabajos se considera, que la renuncia a desarrollar las etapas del proceso que hace el procesado, resulta beneficioso para su tranquilidad como persona, pues la respuesta frente a ello puede ser positiva si es que consideramos que se obtiene como un beneficio premial a la reducción realizada de hasta un sexto de la condena empleada, mientras que por otro lado la respuesta puede ser negativa si es que consideramos conveniente renunciar a aquella introducción de los elementos criminológicos al proceso que expliquen de manera certera el delito cometido, y que frente a ello se pueda plantear excepciones, errores de tipicidad, causas de

justificación o eximentes de pena a imponer.; es por ello que la tesis precedida llevo a la siguientes conclusiones:

En cualquiera de los casos que se susciten, el debido proceso penal debe ser siempre la garantía de una sentencia justa, más aún si se logra determinar la responsabilidad de un acusado, ya que, no se puede remplazar el debido proceso como garantía, privilegiando la celeridad procesal, debido a que se puede caer en la arbitrariedad y en el hecho de que la respuesta otorgada por el órgano jurisdiccional no satisfaga la exigencia que se tiene ante un hecho injusto.

- La institución de la terminación anticipada debe ser entendida como un proceso especial en el que se privilegia la celeridad procesal, sin renunciar nunca al debido proceso.
- El debido proceso viene a ser la garantía de todo proceso penal, puesto que, mediante ello las partes ejecutan la libertad del derecho a la defensa, es decir, podrán exponer sus argumentos, presentar medios probatorios, incluso en los procesos de terminación anticipada.

Muy a pesar de que no haya actividad probatoria, todo acuerdo de terminación anticipada deberá ser sustentado en base a los elementos de convicción que permitan corroborar los acuerdos de las partes, pues es en base a ello que, por más que se autoinculpen los procesados y acepten sus cargos, el Juez de Investigación preparatoria tiene la obligación de verificar si existen elementos de convicción que permitan corroborar la aceptación de cargos.

Tiene la metodología en donde el tipo de investigación es de naturaleza descriptiva – básica, **el diseño** es descriptivo, **la técnica** que fue utilizada es la entrevista, y **el instrumento** que se utilizo fue la ficha de cotejo; por ende, el interesado puede comprobar en las referencias bibliográficas el enlace correspondiente para corroborar lo afirmado.

En esa línea se tiene a la tesis sustentada por Alvarón, G (2019), titulada “*La terminación anticipada como Proceso efectivo*”, [tesis de maestría, Universidad San Pedro], en la ciudad de Huaraz, la cual tiene como **propósito** “determinar si los acuerdos de terminación anticipada planteados ante los fiscales provinciales penales, conllevan a un proceso penal efectivo, así como también analizar el grado de aceptación del actor civil respecto a los acuerdos de terminación

anticipada entre Ministerio Público e imputado”. Esta investigación se **relaciona** con nuestra tesis porque hace mención de que, ante la falta de una valoración objetiva por parte del representante del ministerio público, se viene tramitando de manera inadecuada el proceso de la terminación anticipada, ya que, si bien es cierto los fiscales siempre con la excusa del factor tiempo, llevan a cabo ciertos acuerdos con la parte defensora del imputado, pero dejando de lado los intereses de la parte agraviada, así como también el de la sociedad en su conjunto; es por ello que la tesis precedida llegó a las siguientes **conclusiones**:

- Ante la falta de valoración objetiva por parte del representante del ministerio público, la terminación anticipada se viene tramitando de manera ineficiente.
- Los acuerdos de terminación anticipada realizados entre el fiscal provincial penal y el imputado, no dan como resultado un proceso penal efectivo.
- Que, el actor civil acepta dicha decisión porque siente que no tiene otra alternativa, en lo que respecta a los acuerdos realizados por el Ministerio Público e imputado.
- La no existencia de la satisfacción del interés público en cuanto a la tramitación de los acuerdos entre el Representante del Ministerio Público y el imputado, en el proceso de la terminación anticipada.

La tesis citada cuenta con una **metodología** de enfoque cualitativo, de método deductivo - inductivo, de tipo descriptivo simple de corte transversal., el **nivel de investigación** es descriptivo, el diseño es no experimental transversal, y retrospectiva; por ende, el interesado puede comprobar en las referencias bibliográficas el enlace correspondiente para corroborar que lo que afirmamos es cierto.

Se tiene como antecedente de carácter nacional a la tesis desarrollado por Santur, L. (2021) titulada: *“El principio de proporcionalidad como mecanismo de control constitucional en la determinación de las penas en el Perú”*, [para optar el título profesional de abogado por la Universidad Nacional de Piura], sustentada en la ciudad de Piura, cuya investigación se enfocó en develar la importancia del principio de proporcionalidad frente a las penas o a las sanciones que los jueces imponen a los infractores de la ley penal, en ese sentido, **se relaciona** con nuestro

trabajo al evidenciar que el principio de proporcionalidad debe ser considerado como mecanismo de control constitucional con el objeto de hacer posible que la determinación de la pena sea eficiente y coherente en nuestro país en todos los procesos penales, esto involucra la determinación de las penas en el proceso especial de terminación anticipada. En ese tenor de ideas, el investigador de la tesis citada, arriba a las siguientes **conclusiones**:

- El principio de proporcionalidad debe ser considerado como idóneo para determinar las penas en los procesos penales del Perú.
- De acuerdo con nuestra legislación nacional el principio de proporcionalidad es un control constitucional para determinar las penas, toda vez que, está reconocido en nuestra Carta Magna, así como, en nuestra jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- La técnica aplicada al principio de proporcionalidad tiene tres subprincipios, los cuales son: idoneidad, necesidad y proporcionalidad evidentemente en sentido estricto.
- El criterio del principio de proporcionalidad debe ser utilizado en el sistema penal peruano respecto de las penas a pesar de la existencia de la teoría de los tercios con la finalidad de reducir la discrecionalidad de los jueces.

Finalmente, en lo que corresponde a la tesis citada, vale decir que, su **enfoque** de investigación es a través del método cualitativo, cuyo **diseño** se arraiga a ser descriptivo, ya que, se preocupa en esbozar un tema de carácter teórico y dogmático.

Otro trabajo que resulta relevante y se constituye como antecedente nacional es la tesis realizada por Melgarejo, G. (2020), titulada: *“Factores que impiden la eficaz aplicación del proceso de terminación anticipada, por parte de los fiscales e imputados en el nuevo código procesal penal en la Ciudad de Chimbote 2014”*, [tesis de grado para optar el título profesional de abogado por la Universidad Cesar Vallejo] sustentada en la ciudad de Chimbote, este trabajo se enfocó en demostrar cuáles son los factores que hacen del proceso de terminación anticipada poco eficaz en el Perú, se **relaciona** con nuestro trabajo al evidenciar que uno de los factores viene a ser el desacuerdo que existe entre los fiscales y los abogados para la determinación de las penas, esto es, que las penas no se determinan acorde a una

técnica eficaz, cómo podría sí hacerse desde el principio de proporcionalidad de las penas. De ahí que, el autor de la tesis mencionada **concluye** en lo siguiente:

- El Nuevo Código Procesal de 2004 trajo novedades para el proceso penal, tal es el caso del proceso de terminación anticipada, sin embargo, resulta de esta figura que su aplicación aún no es eficaz, por el hecho que los imputados creen que acogiéndose a este proceso ya están exentos de pena, cuestión que no es así, toda vez que, la determinación de la pena debe obedecer al principio de proporcionalidad de estas.
- El proceso especial de terminación anticipada es una medida innovativa de corta solución a u conflicto, que trae consigo celeridad para los procesos y de cierto modo evita carga procesal, sin embargo, respecto a la determinación de la pena no se ha trabajado exhaustivamente para este proceso, en el sentido que, el imputado recibe la reducción de pena por concepto de acogerse al proceso de terminación anticipada y por confesión sincera, siendo no proporcional con el bien jurídico tutelado en algunos casos.
- La determinación de las penas en el proceso especial de terminación anticipada merece ser analizado y mejorado para que no sea considerado como un factor que impide la aplicación eficaz del proceso de terminación anticipada en el Perú.

Por último, es menester señalar que la tesis referida utilizó **el diseño** de investigación no experimental, teniendo como referencia espacial el Distrito Judicial de Chimbote en el año 2014. De ese modo, se constituye bajo un estudio descriptivo.

Cómo último trabajo de investigación como antecedente nacional tenemos la tesis de Reyes, J. (2020), titulada: *“El principio de proporcionalidad en su dimensión abstracta como fundamento jurídico para establecer los límites de la pena para cada delito”*, [para optar el título profesional de abogado por la Universidad San Martín de Porres], sustentada en la ciudad de Lima, este trabajo de investigación se arraigó a analizar la desproporcionalidad de las penas en la legislación peruana, donde algunos delitos cuyos bienes jurídicos son de menor jerarquía que otros tienen mayor sanción de penas, desde esa perspectiva, se

relaciona con nuestro trabajo al demostrar que el legislador peruano carece de políticas criminales para legislar y en ese sentido, existe falta de proporcionalidad en el delito perpetrado frente a la pena privativa de libertad y con mayor relevancia en el proceso de terminación anticipada. En esa línea, el autor de la tesis referida llega a las siguientes **conclusiones**:

- El legislador peruano debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad como base abstracta para establecer las penas en nuestro sistema jurídico penal.
- Se evidencia que en el legislador peruano no ha desarrollado ni promueve en la praxis el principio de proporcionalidad y sobre todo en su dimensión abstracta en el ordenamiento jurídico penal.
- Se concluye que se deberá incorporar de manera necesaria el principio de proporcionalidad en su modalidad abstracta para la determinación de las penas en la legislación peruana y sobre todo donde resulte desproporcionalidad entre la pena y el bien jurídico protegido, esto es, en los casos de terminación anticipada.

Para concluir, vale señalar que el autor de la tesis referida se basó en el **método** de investigación cualitativo para arribar a tales conclusiones, esto es, de carácter no experimental, mediante el cual, se logró explorar las teorías existentes en relación con su problemática.

2.1.2. Internacionales.

Como antecedente internacional tenemos al artículo de investigación, realizado por Gil, Y., y Garzón, D. (2021) titulada: “*Delación premiada en Colombia*”, la cual tiene como **propósito** revisar cuales han sido las ventajas y desventajas que fueron atribuidas a los mecanismos de justicia criminal negociada en sentido restringido, así como también, su aplicabilidad o inaplicabilidad dentro del sistema chileno específicamente en la figura jurídica de la justicia penal negociada, y esto se va a relacionar con nuestro trabajo de investigación, puesto que, la presente tesis citada menciona lo siguiente: que el beneficio premial genera contradicciones, esto es debido a que se va a conceder el derecho de perdonar al actor del delito; y que con ello, la víctima se ve perjudicado por la no persecución penal del individuo quien cometió un hecho típico, y que por regla general merezca

una sanción, y es en ese sentido que el artículo de investigación llegó a las siguientes **conclusiones:**

- La Ley 600 del 2000 del país de Colombia ha venido realizando un avance importante respecto de cómo aplicar el beneficio premial a ciertos delitos, qué procedimientos seguir para que estos puedan ser otorgados, la clasificación de los beneficios otorgados, el análisis de la información brindada por los colaboradores y la protección de estos.
- Uno de los principales obstáculos que impide conseguir buenos resultados positivos en la lucha contra la corrupción es que, en muchos casos, los procesos judiciales y los beneficios premiales están dirigidos únicamente contra actores secundarios y dejan en impunidad a actores primarios e imprescindibles en la comisión de delitos.
- Es recomendable que la normatividad colombiana adopte y fortalezca el beneficio premial, otorgando mayor atención en el marco de la lucha contra la corrupción ya que esta figura permitirá que sea viable involucrar a personas naturales y jurídicas que hacen parte de las diferentes ramas del poder público y, por ende, desarticular las macro y micro organizaciones que delinquen, proporcionando con ello, tranquilidad y confianza en la sociedad.

Finalmente, el presente artículo de investigación se centró en el **enfoque** cualitativo, el alcance explicativo y el método hermenéutico crítico. Acudiendo además a la técnica de búsqueda de doctrina y jurisprudencia relacionada con el tema; por ende, el interesado puede comprobar en las referencias bibliográficas el enlace correspondiente para corroborar lo afirmado.

Se tiene al trabajo de investigación sustentada por Barragán, S. (2020), intitulada *“La cooperación eficaz, en los delitos vinculados a los casos de corrupción, presentados en el Ecuador, en el año 2018 y 2019”*, [para obtener el título profesional de abogado por la Universidad Central del Ecuador], realizado en Quito, la cual tiene como **propósito** “investigar si la figura jurídica de la Cooperación Eficaz, cumple con los principios Penales de proporcionalidad, simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal”. Este trabajo de investigación se **relaciona** con nuestra tesis porque en

ambos trabajos se considera que es necesario determinar la importancia que va a tener la cooperación eficaz, ya que, existen un conjunto de factores dogmáticos los cuales deben ser utilizados por la fiscalía para que se pueda dar un cumplimiento adecuado de los procesos, aquellos en donde se utiliza la cooperación eficaz, y a partir de ello salvaguardar la seguridad jurídica en el transcurso de las investigaciones, es por ello que la tesis precedida llevo a la siguientes **conclusiones:**

- Para una correcta aplicación de la cooperación eficaz esta debe estar caracterizado esencialmente por la eficacia y universalidad, para que de esa manera se ayude a esclarecer la mayor cantidad posible de investigaciones.
- El acuerdo que se realizará por el concepto de la cooperación eficaz deberá estar suscrito de buena fe, así como también se le otorgará al cooperador medidas cautelares y de protección necesarias.
- Para que la cooperación, pueda ser llamada como eficaz debe cumplir con ciertas características, es decir ser esta deberá ser concreta, coherente, verás, significativa, sincera, útil, y libre de cualquier prejuicio.

Finalmente, la tesis tiene la **metodología** del método explicativo, descriptivo, Jurídico. Respecto a las técnicas de **instrumentos de investigación** se utilizó a la encuesta y el análisis documental; por ende, el interesado puede comprobar en las referencias bibliográficas el enlace correspondiente para corroborar que lo que afirmamos es cierto.

Se tiene también la tesis desarrollado por Bardellini, I. y Vicuña, P. (2021), titulado: “*Análisis de la cooperación eficaz en el sistema penal ecuatoriano periodo 2020*”, [tesis de grado, denominado en Ecuador para obtener el tercer nivel, de la universidad de Guayaquil], realizada en Ecuador, el **propósito** de este artículo de investigación es “estudiar la aplicación de la cooperación eficaz en el sistema jurídico ecuatoriano, a través, del análisis amplio en donde se busca establecer si la figura jurídica, es correctamente aplicada y comprobar que beneficios aporta al sistema de justicia, con el objetivo proveer conocimiento que permitan a Fiscales y Jueces y abogados emplear de manera correcta y alcanzar mediante la verdad procesal sentencias justas”. Y es así como, este trabajo **se relaciona** con nuestra tesis por qué la aplicación del beneficio premial no debería ser vinculante, sino facultativa, y que de esa manera el juez decida si otorga o no este beneficio; y en

caso de que este sea otorgado deberá ser en forma razonable; y es por ello por lo que la precedida investigación llevo a las siguientes **conclusiones**:

- Que la cooperación eficaz no puede ser considerado como una herramienta nueva, puesto que, su existencia es de tiempos antiguos, pero con distintas denominaciones, el cual fue utilizada a lo largo de la historia, a razón de cada una de las necesidades que fueron surgiendo en cada sociedad, es decir, conforme a los cambios que ha ido experimentando la humanidad, cabe mencionar que esta figura es producto de un conjunto de transformaciones las cuales se fueron dando de acuerdo al país en el cual ha sido incorporado.
- La cooperación eficaz, ha sufrido un conjunto de críticas, y esto es a razón de que muchos doctrinarios consideran que con esta figura lo único que se obtiene es dejar delitos en la impunidad, otorgándole un beneficio al delincuente e incluso vulnerando algunos derechos constitucionales.
- Esta figura jurídica del derecho premial va a poder ser aplicada a aquella persona que ha optado por colaborar, y es debido a ello que a muchos tratadistas no les parezca que este sea lo más justo.

La metodología que se empleó en la precedida investigación es de carácter cualitativo, y es mediante el estudio documental que se va a recolectar los datos metodológicos, y la principal información será extraída de las leyes, libros, tratados internacionales y documentos; por ende, el interesado puede comprobar en las referencias bibliográficas el enlace correspondiente para corroborar lo señalado.

Otro antecedente internacional se tiene al trabajo de investigación llevado a cabo por Giraldi, A. (2020), con el título de: *“Política, discrecionalidad y derecho en las implicaciones empíricas del principio de proporcionalidad de la pena”*. Revista Internacional Doctrina y Jurisprudencia, 22 (1), 1 – 28, esta investigación estudia las aplicaciones empíricas del principio de proporcionalidad respecto de las penas o sanciones penales, de tal modo, que **se relaciona** con nuestro trabajo al intentar resolver la problemática de la aplicación de las penas penales a partir del principio de proporcionalidad, cuya problemática también alcanza en nuestro caso en específico en el proceso especial de terminación anticipada. Dicho ello, el autor referido del trabajo de investigación citado, arriba a las siguientes conclusiones:

- La ejecución de la pena es lo esencial del Derecho Penal, ya que, vienen a ser la máxima manifestación del *ius puniendi*, en tal sentido, no puede ser tratado como un mero trámite administrativo o exclusivamente a lo que, el juez decida, sino que, se debe imponer de acuerdo con las exigencias del principio de proporcionalidad de las penas.
- Así como los daños se reparan de manera proporcional, las penas impuestas deben ser proporcionales frente al bien jurídico lesionado ha puesto en peligro, es decir, deben ser justas, y en el derecho penal, eso solo es posible bajo los criterios del principio de proporcionalidad de las penas.

Finalmente, en referencia a este trabajo vale mencionar que carece de una metodología de investigación, en tal circunstancia, el lector debe acudir a la bibliografía del presente trabajo para cerciorar tal afirmación acudiendo al enlace citado.

De otra parte, constituye como antecedente internacional la tesis llevada a cabo por Aguirre, L. (2019), titulada: “*La determinación de la pena en el nuevo sistema penal de santa fe: Un análisis de la argumentación judicial en las primeras sentencias del nuevo sistema penal oral santafesino (febrero 2014 – junio 2019)*”, [para optar el grado de magister por la Universidad Nacional del Litoral,] sustentada en la ciudad de Santa Fe, esta investigación esboza sobre la justificación de las penas, donde el *ius puniendi* no puede aplicar la pena por invento propio, sino con razonabilidad, de ese modo, **se relaciona** con nuestro trabajo al identificar que es criterio relevante la proporcionalidad de las penas para su determinación, principio que permite castigar bajo parámetros coherentes, razonables y justos. De tal manera que el autor de la tesis mencionada llega a las siguientes **conclusiones**:

- Los jueces no pueden imponer penas en medio de la oscuridad del derecho penal, se deben basar en criterios que permitan justificar una determinada pena, siendo el más relevante el principio de proporcionalidad de las penas, cuya aplicación permite un contrapeso entre pena y bien jurídico lesionado o puesta en peligro.
- La inexistencia de reglas o mecanismos para aplicar las penas en Santa Fe, no puede ser una justificación razonable para aplicar una sanción solo basándose exclusivamente en fórmulas aritméticas, sumando y restando,

agravando y atenuando, sino que, se hace necesario recurrir al principio de proporcionalidad de la pena para generar más eficacia en la sanción penal.

- Resulta que en algunos casos se beneficia al homicida o al violador, cuando estos reciben una pena más benigna, generado por las causales de atenuantes o colaboración del imputado, sin embargo, todo ello, deja en ridículo los derechos del agraviado evidenciándose desproporcionalidad en la aplicación de las penas.

Por último, vale mencionar que la investigación referida carece de una metodología de investigación, en tal sentido, el lector de considerar necesario debe corroborar con el enlace pertinente descrito en la bibliografía del presente trabajo.

Como último antecedente de carácter internacional tenemos la investigación desarrollada por Villacreces, T. y Villacreces J. (2019) titulado: “La constitucionalización del principio de proporcionalidad en España y la actividad legislativa penal”. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas. Volumen IV (1)*, pp. 4 – 15, este trabajo estudia la posición del Tribunal Constitucional español a propósito de la legislación penal, con el fin de analizar la relación del principio de proporcionalidad y la ley penal, llegando así, a **relacionarse** con nuestro trabajo al exhibir que el principio de proporcionalidad es el límite del derecho penal en cuanto a su aplicación, es decir, el Estado no puede interponer penas mayores o menores a los intereses tutelados, sino proporcionales. En esa ilación, el autor del artículo referido arriba a las siguientes **conclusiones**:

- De forma expresa la Constitución española no contempla el principio de proporcionalidad, sin embargo, este principio se encuentra desarrollado dentro de otros principios que sí abarca la Constitución de forma expresa, esto indica, que el principio de proporcionalidad de las penas y como límite del derecho penal es constitucional.
- Queda demostrado que no es sino, de la Constitución deriva los principios que rigen el proceso penal, la imputación de las conductas delictivas y el fin de la pena, en consecuencia, tratándose de ésta última, resulta de gran relevancia el principio de proporcionalidad de las penas, en el sentido que, determine los límites de esta sin afectar los derechos de la parte agraviada.

- Se ha verificado que el Tribunal Constitucional español ha sentado precedentes respecto a la amplia gama de libertad que tiene el parlamento español para legislar los tipos penales y las penas de estos, lo cual genera un problema trascendental respecto del principio de proporcionalidad, el cual no es tomado en cuenta con profundidad.

Por último, vale señalar que el trabajo de investigación citado no cuenta con una metodología de investigación en específico, en tal sentido, si el lector considera necesario debe corroborar con el enlace pertinente descrito en la bibliografía de este trabajo.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Principio de proporcionalidad de la pena o de la sanción.

2.2.1.1. Sobre la pena.

2.2.1.1.1. Aspectos genéricos.

La pena como instrumento de sanción del derecho penal ha sido entendida y aplicada acorde al contexto histórico de cada época, en ese sentido, para adentrarnos al estudio y comprensión de ésta, es menester desarrollar de forma somera cómo fue entendida en cada época de nuestra historia.

A. Época antigua.

Es sabido que el hombre a lo largo de la historia ha ido de forma progresiva creando y normando determinadas conductas que atentan contra el orden para su convivencia, es decir, ha ido creando normas morales, religiosas, civiles, penales, que de cierto modo buscan poner equilibrio y límites a la conducta humana como tal.

Así, en la época primigenia o primitiva, la sobrevivencia se basaba básicamente en dos actividades únicas, la caza y la pesca, de ese modo, las infracciones que se realizaba dentro de esas actividades eran castigadas de forma cruel incluso con la venganza, tanto así, que la pena se extendía incluso hasta los familiares del infractor o agresor.

Es en esta etapa primigenia que los autores clasifican cuatro vertientes de la pena, las cuales se denominan de la siguiente manera: el Tabú, la venganza privada, expulsión del medio y la ley del talión (Missiego, 2005, p. 345).

El Tabú, se encarga de regular sobre todo el ámbito religioso y mágico, se imponían prohibiciones y restricciones, además que, las sanciones se realizaban bajo los criterios de carácter colectivo y se extendía abarcando a todos los integrantes de su tribu (Missiego, 2005, p. 345).

La venganza privada por otra parte consistía en la aplicación del castigo por quienes se consideraban agraviados, esto es, el afectado o su familia aplica sanciones al agresor utilizando la venganza, es decir, generando el mismo daño o uno más cruel. (Missiego, 2005, p. 346).

De otro lado, se tiene en esta etapa el castigo que involucra la expulsión del medio, conocido también como destierro, esta sanción consistía en expulsar al infractor del territorio, pero también, en quitarle todo tipo de protección (Missiego, 2005, p. 346).

Y, por último, la ley del talión, la cual se resume en la frase de “ojo por ojo, diente por diente”, esto es, causar el mismo daño al que realizó el infractor al agraviado, dicho de otro modo, si el agresor corta una mano del agraviado, también será cortado la misma mano del agresor como castigo (Missiego, 2005, p. 346).

Todos estos antecedentes se encuentran en las leyes primigenias, las cuales consisten esencialmente en dos: el Código de Hammurabi y la ley de la XII Tablas de Moisés.

De este modo es como surge el castigo o la pena como un mecanismo de control y límite de la conducta humana, y de forma progresiva va desarrollándose acorde a los contextos históricos.

Ahora bien, en la época antigua si hay una cultura en concreto que debemos citar como aquella que desarrolla con más pulcritud las ciencias jurídicas es la cultura romana, siendo sus aportes tan importantes hasta nuestros tiempos, lo que quiere decir, que siguen vigentes hasta la fecha.

El desarrollo del derecho romano básicamente comprende los años del 753 a. c., hasta el 565 a. c. considerando que en esta época los romanos confunden o mezclan lo jurídico con lo religioso, sin embargo, ya definen y diferencian los delitos públicos de los privados (Missiego, 2005, p. 346).

También se afirma, que durante el derecho romano el derecho penal evoluciona y se manifiesta en tres épocas: la primera que consiste precisamente en

la división de los delitos públicos y privados, la segunda que emana de la Lex Valeria, la cual, impone la pena capital para el perduellio y el parricidio, la cual se aplicaba por el pueblo en un primer momento y luego por los tribunales. Finalmente, como tercera época se tiene el nacimiento del delito extraordinario considerado como aquella figura que se encuentra entre el delito público y el privado, cuya sanción lo imponía el magistrado. Vale señalar que en esta época ya se conoce los elementos subjetivos del delito, el dolo, la culpa, las atenuantes, las agravantes, entre otras figuras. Las penas son graves, tales como la tortura, los trabajos forzados, entre otras penas de naturaleza cruel y grave (Machicado, 2009, p. 14).

Con lo afirmado hasta aquí, sobre el desarrollo del derecho romano, vale decir, que si bien es cierto es una de las culturas más importantes no quiere decir que sea la única, el derecho penal también se desarrolló bajo los parámetros del derecho germánico y derecho canónico, por ejemplo, los cuales crean grandes aportes.

B. Época medieval.

Es en la edad media donde surge una suerte de fusión entre el derecho romano, derecho germánico y derecho canónico, claro está, con el predominio del derecho romano, sin embargo, se fusionan con el interés de mejorar la regulación jurídica y perfeccionarla, sobre todo (Machicado, 2009, p. 15).

Dato importante para esta época es que, Roma, luego de ser invadida por los bárbaros, se desintegra de manera social, sin embargo, en el tema jurídico persiste esa unidad tan sólida como fue creada, a la vez, se complementa con las normas de los bárbaros y también de la Iglesia Católica de aquel entonces (Missiego, 2005, p. 348).

El derecho penal germánico fue objetivo y privado, siendo considerado en un principio el *pater familias* como juez y sacerdote. Vale decir que en este sistema jurídico existía la venganza de sangre siendo considerado como un deber y, por otro lado, el derecho canónico que influye en la edad media clasificaba a los delitos en delitos contra el orden divino, orden humano y delitos mixtos, cuyas penas eran la excomunión, hoguera y tormentos, la detención perpetua, reclusión en los

conventos, la penitencia, peregrinación, los rezos y las limosnas (Machicado, 2009, pp. 14 -15).

C. *Época moderna.*

La edad moderna que saca al hombre de la época oscura como tildan algunos autores a la edad media, comprende entre los siglos XII al XVII, tiempos en que la razón se posiciona como mecanismo principal para el desarrollo de la humanidad. También es parte de la edad moderna la integración del viejo mundo con el nuevo mundo, es decir, América y Europa, y respecto de las ciencias jurídicas es una época de grandes transformaciones para el derecho en general, aunque principalmente se basa en el *corpus iuris*.

En referencia al derecho penal, Missiego (2005, p. 350), valiéndose del aporte del maestro Luis Jiménez de Asúa, menciona que durante la época moderna e incluso hasta los inicios del siglo XIX, el derecho penal respecto de la pena no podía ni ser peor ni más cruel, en razón a que, la penas eran elevadas, las mismas que progresivamente van siendo atenuadas.

Es por ello, que el jurista Cesar Beccaria se cuestionaba incansablemente si las penas eran suficientemente útiles tal cual se aplicaban, y sobre todo, si se trataba de aquellas cuya consecuencia es la muerte se interrogaba si verdaderamente era necesaria para develar seguridad y en tal sentido tener orden, del mismo modo cuestionaba la tortura, si ésta podía ser catalogada como justa, si con estos mecanismos abrumadores se podía por fin hacer posible los objetivos de la ley (Missiego, 2005, p. 350). Todo ello nos devela la relevancia del pensamiento de Cesar Beccaria, y sobre todo su gran aporte respecto de la necesidad y proporcionalidad de las penas en el derecho penal.

En esta perspectiva, el maestro Luis Jiménez de Asúa, citado por Missiego (2005, p. 351), sostiene que: “Beccaria buscaba humanizar las leyes penales, impulso que tuvo como resultado a que varios monarcas introdujeran reformas en las leyes penales de sus pueblos”. El objetivo de César Beccaria en definitiva fue humanizar las penas, dar el giro de tuerca a la finalidad del derecho penal que busca a través del castigo o la pena.

Todo ello, genera de cierto modo como consecuencia la adaptación del derecho penal de la realidad social y la política, ya que, hasta el siglo XVIII éste se

caracterizaba por su crueldad. Es en la ilustración que los fenómenos se pretenden explicar desde la razón y bajo las directrices de las leyes de la causalidad, llegando a constituir una separación del dogma religioso. De este modo se hace posible el divorcio de la Iglesia católica y el Estado (Machicado, 2009, p. 17).

A modo de resumen, se afirma que el derecho penal se centra entre el hombre y la sociedad, resultando de tal premisa que el límite del Estado como tal es el derecho, y de otro lado, el límite del individuo el derecho del otro. Sin duda alguna es la época de la humanización, el derecho empieza a tomar en cuenta ciertos principios tales como: la igualdad de la persona ante la ley, el principio de legalidad, entre otros. Así mismo, se evidencia el surgimiento de las garantías procesales, por ejemplo, la garantía del juez natural, la garantía del estado de inocencia, así como el derecho a ser oído en un determinado proceso, la presunción de inocencia del encausado mientras no se deleve su culpabilidad (Machicado, 2009, p. 17).

Finalmente, en esta época no podemos dejar de mencionar el desarrollo de las garantías penales, se dice no hay pena sin ley previa que lo sancione, esto constituye sin duda el cumplimiento del principio de legalidad de las penas. Se empieza a suprimir las torturas y a utilizar la famosa guillotina para la pena capital con ausencia de dolor (Machicado, 2009, p. 18).

D. Época contemporánea.

Esta es la época de nuestro tiempo, la cual, a criterio de los historiadores empieza a desarrollarse a partir de la Revolución Francesa de 1789, se caracteriza por la concreción y fomento de los principios humanitarios, y respecto del derecho penal, se va concretando de forma real los aportes de Cesar Becaria, la humanización de la pena (Missiego, 2005, p. 353).

Por citar un ejemplo como dato histórico de esta época tenemos que, se reforma el Código Penal Francés de 1810, contando ya con el principio de igualdad de las personas ante la ley, el principio de legalidad del delito, el principio de legalidad penal además elimina el arbitrio judicial sin marco legal, elimina la tortura del procedimiento, mide la pena por la peligrosidad, desaparece el principio de juzgado y suaviza la pena capital. Todo ello, gracias a los principios y garantías de la revolución francesa y también vale decir, bajo la influencia de los principios

utilitaristas correspondientes a Jeremy Bentham, que se arraiga a medir la pena peligro y ya no por la moralidad del acto (Machicado, 2009, pp. 18 - 19).

Consecuencia de esta tendencia empiezan a surgir un conjunto de escuelas cuya dedicación es reflexionar y aportar al desarrollo de la pena, por citar alguna de ellas se tiene, por ejemplo, la escuela clásica, la escuela positiva, la escuela ecléctica, entre otras.

2.2.1.1.2. Base conceptual de la pena.

En primer lugar, para entender el concepto de pena vale precisar que esta deriva etimológicamente del latín *poena*, que quiere decir, castigo, sufrimiento, padecimiento, tormento físico, entre otros términos de esta naturaleza, en fin, es un castigo que se impone a alguien que ha desobedecido una norma.

De este modo, la pena se consagra como aquel castigo que para su aplicación debe haber sido creada por el legislador, en forma escrita y estricta en mérito al principio de legalidad que predica el derecho penal, esto quiere decir, que toda persona solo merece ser castigada si la conducta que realizó está prevista en la ley, está legislado, positivizado, esto se resume en el apotegma latino “*nullum crime, nula poena sine lege*” (Marcia, 2013, p. 4).

De allí que, Marcia, (2013, p.5) llega a la siguiente definición: “la pena no es sino el castigo que priva un bien jurídico por la autoridad legalmente competente a quién tras un debido proceso aparece como responsable de la infracción del derecho”.

En definitiva, entendemos como dice Muñoz, (2014, p. 29) que la pena “es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito”. Esto tiene correlación con la afirmación de Mir (2003, p. 49) quién describe que conceptualmente la pena es un castigo.

Dicho esto, queda claro que la pena se trata de una sanción, un castigo, un mal, que se impone a alguien que infringe una norma legal, esto, valga la aclaración desde un criterio conceptual, siendo que, la pena en nuestros tiempos puede ser entendida en mérito a su fin y de acuerdo con el sistema jurídico de derecho.

2.2.1.1.3. Características de la pena.

En todos los tiempos se han impuesto penas, se ha castigado a los infractores de la ley, es por ello, que las reflexiones sobre la pena no han sido ajenas a ella

desde el espíritu del tiempo en concreto, es decir, desde el contexto, con el fin de darle sentido a la imposición de las penas (Ernst, 2007, p. 515).

Es por ello, vale precisar que las características de la pena pueden ser diversos, más, o menos de los que trataremos de considerar en el presente trabajo, sin embargo, se cree que para efectos de su comprensión es suficiente con las características que describimos a continuación a tenor de la base conceptual que se ha mencionado anteriormente, en ese sentido, tenemos los siguientes caracteres (Almaabogados, 2019, s/p):

Es una actividad física, en el sentido que para su ejecución necesita de actos de compulsión y coerción, al margen de los actos procedimentales y administrativos que requiera.

Es una actividad jurídica, dado que, para imponerse necesita del cauce de un proceso acorde a normas determinadas y establecidas.

Es un acto proporcionado, en mérito a que no puede existir un desequilibrio o desajuste entre el daño causado por la comisión del delito y el mal causado al delincuente que recibe como castigo de parte del *ius puniendi*.

Es una actividad limitativa, es decir, la pena corresponde únicamente a aquella que se describe en la sentencia, no se puede imponer una pena que abarque más allá de lo impuesto en el fallo, se limita a ello.

Dichas características hacen que la pena sea impuesta de manera coherente y sobre todo eficaz. En el caso de nuestro Código penal vigente del Perú no se define la pena como tal, solo se mencionan los tipos de pena, sin embargo, eso no quiere decir, que no se tome en cuenta su base conceptual, cómo sus caracteres y además de su finalidad que es lo más importante.

2.2.1.1.4. Fundamentos de la pena.

Al margen de las diversas acepciones que se puede dar a la pena, ya propiamente desde el criterio del derecho penal, la idea de pena se encuentra ligada de forma concreta al Estado, el cual, se desarrolla y controla el orden social en base a la pena.

De ahí que, la pena en el transcurso de la historia ha variado en torno a la producción que cada época ha sabido adaptar (Araujo, 2017, p. 63). En ese sentido, Araujo (2017, p.63), tomó de Michel Foucault la siguiente cita:

“En esta línea, Rusche y Kirchheimer han puesto en relación los diferentes regímenes punitivos con los sistemas de producción de los que toman sus efectos; así en una economía servil los mecanismos punitivos tendrían el cometido de aportar una mano de obra suplementaria, y de constituir una esclavitud “civil” al lado de la que mantienen las guerras o el comercio; con el feudalismo, y en una época en que la moneda y la producción están poco desarrolladas, se asistiría a un brusco aumento de los castigos corporales, por ser el cuerpo en la mayoría de los casos el único bien accesible, y el correccional -el Hospital general, el Spinhuis o el Rasphuis-, el trabajo obligado, la manufactura penal, aparecerían con el desarrollo de la economía mercantil. Pero al exigir el sistema industrial un mercado libre de la mano de obra, la parte del trabajo obligatorio tubo que disminuir en el siglo XIX en los mecanismos de castigo, sustituida por una detención con fines correctivos”.

Con esto se pretende decir que, los fundamentos de la pena dependen del contexto y por tanto también de las políticas de Estado, así, por ejemplo, hasta fines de la edad media, el castigo, es decir, la pena servía para castigar o punir a alguien que ha cometido un crimen, y de otro lado, también a alguien que ha afectado al Estado.

De tal modo, que aquí la pena encontraba su fundamento en el castigo del delincuente, y tal castigo no solo por el crimen, sino también por haber afectado al estado, por no acatar las leyes de este, por mostrar desobediencia o contradicción a la figura estatal o real (Araujo, 2017, p. 64).

En definitiva, los fundamentos de la pena dependen de las políticas de estado arraigadas a un contexto en específico. Por tal razón omitiremos la explicación de los fundamentos de la pena de nuestro tiempo, ya que, en el desarrollo posterior del presente trabajo trataremos sobre ello con la finalidad de evitar la redundancia académica.

2.2.1.1.5. Fines de la pena.

Max Ernst Mayer (2007, p. 556), cuando desarrolla este punto referido a los fines de la pena en su libro de “derecho penal parte general”, inicia con una frase peculiar, que merece ser citada en el presente trabajo, el autor señala: “hablar de ellas es turbación”, en referencia a los fines de las penas, correlacionando con el

sentido y propósito de las leyes vigentes a su tiempo, sin duda, lo mismo se puede mencionar hoy.

Resulta que el legislador al diseñar las leyes se esfuerza por determinar penas, pero estas en relación con el hecho del sujeto delictivo, es decir, en relación con el delito que se comete, sin embargo, olvida ponerlas en relación con su fin, con su propósito, dicho de otro modo, hacen de la pena que se reduzca a afectar exclusivamente al culpable, y desde este criterio, el legislador está actuando de acuerdo con las teorías absolutas (Ernst, 2007, p. 556).

En ese sentido, es menester señalar que los fines de la pena no son solo castigar al culpable, por lo menos desde la concepción que consideramos más eficaz, esto es, aquellas teorías que asignan un fin a la pena, conocidas en el lenguaje jurídico como teorías relativas de la pena, la cuales, buscan desde una regla general que conduce a la finalidad de la pena, la misma que se conoce como la prevención del delito, para lo cual, implementan dos mecanismos, la prevención general y la prevención especial. La primera que intenta que terceros no cometan delito y la segunda, intenta prevenir que los sujetos que ya delinquieron no vuelvan a cometer delito en el futuro (Meini, 2013, p. 148).

Ahora bien, ya constituidos en un Estado democrático de derecho, el legislador no debe mirar al derecho penal como aquel que se preocupa por darse eficacia al Estado en sí mismo, sino que, debe priorizar el servir a sus ciudadanos, dicho de otro modo la pena no debe convertirse en el arma del Estado que se dirige contra sus ciudadanos, haciendo de ella el terror penal, sino más bien, debe enfocarse en finalidades de prevención, en cumplimiento de la garantías propias de un estado de derecho (Mir, 2013, p. 104).

En consecuencia, cuando nos referimos a los fines de la pena como tal, ésta necesita un derecho penal que oriente a la pena a una función preventiva bajo el arreglo de los principios de exclusiva protección de bienes jurídicos, en específico de proporcionalidad y culpabilidad (Mir, 2013, p. 105).

2.2.1.1.6. Teorías de la pena.

No podemos desarrollar las principales teorías de la pena sin antes mencionar que es a partir de la ilustración que se inicia un camino intelectual de

racionalizar la imposición de las penas, de darle sentido, un propósito. En ese sentido, tenemos las siguientes teorías de la pena:

A. Teoría absoluta. Esta teoría parte de un criterio muy fundamental en la historia del derecho penal, este es la retribución, de la cual comentaba Ernst (2007, p. 522), al referirse a este término de la siguiente manera: “retribución, sin más, sea noble o vil, siega o consciente de su propósito, es el alma de todas las penas y del derecho penal de todos los tiempos”. En el sentido que, la retribución ha buscado siempre imprimir al injusto al sello de la maldad, al castigo puro.

Ahora bien, las teorías absolutas parten de una tesis fundamental: la misión de hacer justicia, para ello, rescatan las conocidas como teorías retributivas, precisamente lo que se mencionaba en el párrafo anterior, aquello que comprende a la pena como un merecido castigo para quién ha cometido un delito (García, 2019, p. 76).

En tal perspectiva, Kant, en su versión subjetiva- idealista en opinión de García (2019, p. 77) sostiene que la ley penal que impone el castigo de forma obligatoria ante la comisión de un delito, es un imperativo categórico que la razón del sujeto individual impone sin echar de menos a consideraciones de corte utilitarista.

En consecuencia, Kant llega a considerar según la interpretación de García (2019, p. 77) al fin de la pena como aquella que se manifiesta en el ejemplo del filósofo de Königsberg, el cual, consiste en que si la sociedad de una isla decide disolverse, el resultado sería ejecutar hasta el último asesino que está en prisión, de tal modo, que Kant evidencia con el ejemplo citado que la pena es una exigencia ética que se debe imponer al culpable del delito bajo los criterios del imperativo de la razón, a pesar que su ejecución sea innecesaria desde el criterio de convivencia social.

De otro lado, Hegel, manifiesta que la pena honra al delincuente como sujeto racional, en relación con el juego dialéctico, donde la pena al imponerse niega la voluntad personal (subjetiva) del delincuente y reafirma la racionalidad del derecho, es decir, no se trata de un restablecimiento empírico, sino de un restablecimiento de la racionalidad del derecho

(García, 2019, pp. 77 - 78). La pena es el único medio para restablecer el derecho. Se castiga para hacer justicia, e incluso la ley del talión es ideal como tal.

Por último, en referencia a esta teoría vale decir que, nuestro Tribunal Constitucional ha rechazado en absoluto la comprensión de la pena en nuestra legislación bajo los criterios de las teorías absolutas, señalando que éstas carecen de todo fundamento científico y a la vez, que constituye una negación absoluta al principio de dignidad humana reconocido en nuestra Carta Magna vigente (García, 2019. P. 79).

- B. Teorías relativas. Estas teorías parten de un criterio muy relevante, la pena se justifica solo y siempre en cuando sea útil para la sociedad, además que, estas teorías asignan a la pena una función de prevención, llegando incluso a sostener que la utilidad social de la pena no es sino, la reparación o restablecimiento del orden social atacado por el delito (García, 2010, p. 80). Dentro de las teorías relativas tenemos las teorías de la prevención, las cuales, sostienen que la función de la pena se arraiga a motivar al sujeto delictivo, a los ciudadanos en general a no lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos penalmente protegidos, de ahí que, doctrinariamente se ha desarrollado dos formas de prevención, la general y especial (García, 2019. P. 81).

Respecto de la prevención general, esta teoría señala que desde este ángulo se busca que el sistema jurídico penal apunta a motivar a todos los ciudadanos en general a no cometer delitos, es decir, bajo este criterio la pena se impone no para retribuir el delito como sí sucede con las teorías absolutas, sino para influenciar en la sociedad con el fin de evitar futuras comisiones de delitos (García, 2019, p. 81).

De otro lado, el criterio de prevención especial se preocupa también de la prevención de delitos, sin embargo, este se dirige ya no a la colectividad, sino solo a una parte concreta, los delincuentes en estricto. Eso conlleva que ya no se trata de una teoría de la norma penal, sino más bien, de una teoría de ejecución de la pena (García, 2019, p. 81).

En resumen, estas teorías asumen una posición contraria a las teorías de la retribución y teorías absolutas, ya que, la pena no responde al mal del hecho delictivo que se ha cometido, sino más bien, a que los ciudadanos en general y de otro lado el autor del delito no cometa delitos en el futuro.

- C. Teorías mixtas. También conocidas como teorías de la unión, surgen en base a los cuestionamientos que se ha realizado a las teorías retributivas y a las teorías de prevención, esto ha conducido de cierto modo a la formulación de nuevas teorías de corte ecléctico, esto son las teorías de la unión (García, 2019, p.89).

El punto central de estas teorías consiste en que todas las teorías de la pena tienen criterios aprovechables, en ese sentido, conviene acogerse a ellos desde una formulación conjunta, dicho de otro modo, rescatamos lo positivo de cada teoría que haga más eficiente la función del derecho penal respecto de la pena. De tal modo, que se procede a unificar a una sola teoría las distintas directrices de cada teoría (García, 2019, p. 90).

Lo cierto es que, esta idea de unificación ha sido sometido a un conjunto de críticas, cuyo punto central es que, al unir las distintas teorías estamos frente a distintos fines de pena, lo cual será tomado por el legislador o el juez de manera confusa, dicho de otro modo, el legislador o el juez están habilitados a recurrir a cualquier teoría en función de la decisión que crean necesario tomar, es decir, se les habilita un bagaje de opciones que pueden terminar confundiendo el horizonte de la función de la pena en sentido estricto.

2.2.1.1.7. Delitos y sanciones penales.

Las sanciones penales obedecen a la existencia de un hecho denominado delito, es decir, no se puede castigar con una pena penal si un sujeto no ha cometido un delito, por lo que, Ernst (2007, p. 3) inicia haciendo un análisis de los preceptos del derecho penal señalando que, “el que hace eso o aquello será castigado de esa o aquella manera. Tal es la forma básica de los preceptos penales. Ellos contienen, por consiguiente, la determinación de los presupuestos bajo los cuales una acción es punible y, en segundo lugar, la determinación de la clase y magnitud de la pena a imponer”.

Dicho de otro modo, si no hay delito, no hay pena. Pero, además, entendiendo que el delito no puede ser cualquier conducta, sino sólo aquella que pone en riesgo o atenta bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, en tanto y por cuanto, esa conducta es típica. Antijurídica y culpable (García, 2019, p. 94).

Se trata, por tanto, de conductas delictivas y por consiguiente la aplicación de la pena, la cual, no puede ser la misma para todos los delitos, sino en mérito a los criterios de proporcionalidad de las penas se debe establecer el castigo para el infractor de la ley penal, así, no será la misma pena para quién ha hurtado un equipo celular que para quién ha puesto en peligro la vida del dueño de ese celular con la finalidad de robar el mismo (García, 2019, p. 93).

En conclusión, hablar de delitos y sanciones penales, no es sino, de la aplicación de la pena de forma diferente para cada tipo penal, para cada delito cometido, no todos los delincuentes son sancionados con la misma pena por el hecho de haber desacatado las normas penales, sino que, cada quién es condenado de forma particular y subjetiva con la pena que corresponda.

2.2.1.1.8. La pena y su función en la responsabilidad penal.

El gran maestro alemán, Jakobs, sostiene que la función de la pena es comunicativa, toda vez que, pretende restablecer la norma defraudada, dado que el delito constituye una negación comunicativa de la norma no acatada, lo cual, pone en tela de juicio su vigencia en la sociedad. En ese sentido, la pena tiene el rol de devolverle a esa norma infringida su vigencia social. Desde este criterio, el restablecimiento de la norma defraudada se lleva a cabo mediante un acto que niega de forma expresa y comunicativo el sentido exhibido por el delito, ese acto que advierte que la conducta del infractor no corresponde con la vigencia de la norma, precisamente es la pena (García, 2019, p. 93).

En sintonía a este criterio, resulta importante recalcar que el derecho penal despliega en función al ámbito social de las personas y no en el ámbito de la estructura psicológica del individuo, de ahí que, el sentido que se le debe asignar a la pena debe ser el de la reestabilización, lo cual, debe partir de la acepción de la persona, que no es solamente sociológica, sino que, también se mueve desde el plano ontológico (García, 2019, p. 95).

Tal como lo entiende Hervada, citado por García (2019, p. 95), quién sostiene: “la persona humana -y sólo ella- posee la estructura ontológica necesaria para que exista la norma, el derecho y, en consecuencia, las relaciones jurídicas”. En tanto, el restablecimiento normativo cuyo rol realiza la pena, no debe responder únicamente a la necesidad del castigo desde el criterio social, sino también debe tener en cuenta la naturaleza propia de la persona, es decir, no debe olvidarse que se trata de determinar la función de la pena que despliega de la responsabilidad penal.

De tal manera, que una persona es responsable solo si ha infringido un rol social, del cual, es competente, siendo ellos, los roles generales del ciudadano y los roles especiales, el primero que permite a cada persona de manera libre organizarse de tal modo que no lesione a otro y el segundo que obliga positivamente al titular de un cargo institucional a mantener la situación social deseable. Así, el delito consiste en la infracción de un rol que pone en tela de juicio la vigencia de la norma (García, 2019, p. 98).

2.2.1.1.9. La benignidad de la pena y el proceso especial de terminación anticipada.

En este punto, de forma somera se da algunos alcances sobre la benignidad de la pena y el proceso especial de terminación anticipada, siendo que, los puntos siguientes trataremos de manera más específica los mismos.

En base a ello, vale decir que, cuando hacemos referencia al término benignidad, no es sino, aquello que indica a los valores de algo o de alguien que en esencia es considerado como bueno, transmite bondad. Esto trasladado al tema de las penas, indica que la benignidad de la pena de cierto modo dota de beneficios al sujeto que será castigado por el *ius puniendi* por la comisión de un delito. Entonces, habrá benignidad de la pena, cuando el castigo que merece el hecho delictivo que, a realizado determinado sujeto en disminuido acorde a criterios legales, tal es el caso por ejemplo del acogimiento del imputado a un proceso especial de terminación anticipada (García, 2017, p. 397).

De otro lado, el proceso especial de terminación anticipada se trata de un proceso de carácter especial que simplifica el proceso común que ofrece el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, su finalidad es evitar la continuación de la

investigación y del juzgamiento en caso se logre llegar a un acuerdo entre el fiscal y el imputado, bajo las condiciones de aceptar los cargos de imputación y a cambio obteniendo un beneficio respecto de la pena, es decir, se trata de una transacción penal para evitar un proceso innecesario (Sánchez, 2020, p. 445).

2.2.1.2. Aceptación de benignidad de la pena.

Etimológicamente la palabra benignidad deriva del latín *benignus*, el cual, se compone por dos vocablos: *bene*, cuyo significado es bueno y *genus*, que quiere decir nacido, por tanto, al referirnos de forma compuesta a ambos, menciona aquello concebido o creado para el bien. Es en esa perspectiva, que traído a nuestro idioma resulta ser un adjetivo que califica a aquello que resulta ser bueno, compasivo, clemente, piadoso, etc.

En ese sentido, el artículo 2° del Código Penal argentino reza que la prohibición de la retroactividad tiene su límite en el caso que la ley sea más benigna, es decir, estaría permitido la retroactividad si en referencia a la pena favorece más al imputado, dicho de otro modo, estamos frente a una situación que en mérito a la benignidad de la pena se puede elegir la ley más favorable (Alberto, 1996, p. 14).

De otro lado, la benignidad de la pena, no solo es límite para la retroactividad, sino que también se aplica en los casos que se determina la responsabilidad penal y la medida de la pena, así, Alberto (1996, p. 15) se vale para comprender la aplicación de la benignidad de la pena de la jurisprudencia argentina y cita textualmente lo siguiente: “para la determinación de la benignidad de la ley, a fin de decidir los casos dudosos, hay que analizar las circunstancias particulares de cada caso, a fin de adoptar la norma legal que afecte menos, en primer lugar, la libertad personal del interesado y, en orden sucesivo, su honor, su patrimonio, ya que por su elección fracasan los criterios doctrinales generales”. De este modo, la benignidad de la pena resulta ser un principio.

Ahora bien, este criterio de acuerdo con nuestro ordenamiento penal vigente se le describe bajo el título de principio de combinación y retroactividad benigna, donde se considera que la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción

se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley (art. 6 del Código Penal Peruano).

Dicho esto, queda claro que, cuando se hace referencia la benignidad de la pena estamos frente a un escenario que implica favorecer al imputado o en su caso al condenado, aplicando la ley más favorable o en su defecto dotándole de beneficios que minorizan la pena cuando la ley lo permita en mérito a circunstancias establecidas por la misma.

2.2.1.3. Aceptación del proceso especial de terminación anticipada.

Respecto del proceso de terminación anticipada nuestro Código Procesal Penal describe lo siguiente (Art. 468 del CPP): Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

- 1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formular acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privado. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.*
- 2. El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso.*
- 3. El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.*
- 4. La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido, el Fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la Investigación Preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de*

aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.

- 5. Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.*
- 6. Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el artículo 398.*
- 7. La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.*

De esto se desprende que dentro del proceso especial de terminación anticipada la característica principal es el acuerdo o la negociación que se da entre el titular de la acción penal y la defensa del imputado, lo cual, se debe reconocer no como una innovación del proceso penal peruano, sino como una influencia del modelo jurídico anglosajón (Sánchez, 2020, p. 446).

Ahora bien, según San Martín, citado por Sánchez (2020, p. 447), la magnífica idea de simplificar el proceso se arraiga al principio de consenso, el cual, se sustenta en la aceptación de los cargos imputados al procesado.

De tal modo, que este proceso es definido como aquel proceso especial que permite al imputado y al fiscal en mérito a un acuerdo solicitar al juez de la investigación preparatoria que después de haber aceptado la responsabilidad penal del delito, imponga la pena penal impuesta en el código con la reducción que corresponda, como beneficio de acogerse a este proceso de carácter especial (San Martín, 2020, p. 1142).

De este modo, se ha descrito una acepción genérica del proceso especial de terminación anticipada, el cual, se puede realizar en la etapa de investigación preparatoria hasta antes de la acusación fiscal; de otro lado, vale mencionar que no se profundiza en las características, requisitos, etc., del presente proceso, toda vez que, el presente trabajo tiene otro propósito y para el mismo, basta con que el lector tenga ideas de carácter somero para lograr su comprensión.

2.2.1.3.1. Consecuencias del proceso especial de terminación anticipada.

En referencia a los efectos de este proceso de carácter especial, es necesario mencionar que, no tiene carácter suspensivo de la investigación preparatoria, en ese sentido, se forma un cuaderno aparte, ya que, se trata de un proceso distinto, y eso no impide el avance de la investigación preparatoria en caso este no llegue a buen puerto (San Martín, 2020, p. 1145).

Ahora bien, este proceso tiene como consecuencia una incidencia fundamental en la determinación de la pena, se trata de un beneficio premial, el cual, consiste en la reducción de la pena de una sexta parte y al mismo tiempo, según el caso, la reducción de la pena en mérito a la circunstancia atenuante excepcional de confesión sincera, con la cual, la disminución de la pena pueda llegar hasta una tercera parte por debajo del mínimo legal (San Martín, 2020, p. 1153).

Lo mencionado anteriormente, tiene su fundamento en el artículo 471 primer párrafo del Código Procesal Penal, que menciona: “El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este

beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial”, y el artículo 161 del mismo cuerpo legal que refiere: “*El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal*”.

Por tanto, este proceso especial de terminación anticipada tiene como consecuencia una ardua incidencia en la determinación de la pena, ello resulta un beneficio para el imputado.

2.2.1.4. El principio de proporcionalidad y la benignidad de la pena.

Con la intención de contextualizar el presente título, es menester mencionar que, al utilizarse el mecanismo del proceso de terminación anticipada para solucionar un conflicto de relevancia penal, se da beneficios premiales al imputado, se favorece, dicho de otro modo, con el descuento de la pena, con un sexto como se mencionó anteriormente y sumado a ello, con la tercera parte por debajo del mínimo que ofrece el artículo 161° del Código Procesal Penal en mérito a la confesión sincera, no se trata sino de la aplicación del principio de benignidad de la pena que se ha comentado anteriormente, el cual, favorece al imputado.

Ahora bien, la determinación de la pena en nuestra legislación se rige bajo principios que hacen que ésta sea idónea, el principal principio es de proporcionalidad, del cual, se ocupa este punto del presente trabajo, en relación con la benignidad de la pena en el proceso especial de terminación anticipada. Esto es, que la reducción de la pena en mérito a la aceptación de los cargos del imputado y la atenuante de terminación anticipada, resulte ser proporcional y de tal modo, exista un equilibrio entre el bien jurídico lesionado y la pena impuesta en base al mismo.

2.2.1.4.1. Base conceptual del principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad exige la ponderación de los intereses que se presentan en un conflicto, es por ello, que en cualquier legislación se toma en cuenta para la regulación de medidas limitativas de derechos al momento de su aplicación judicial (Cuellar, 2017, p. 31).

Por otro lado, vale decir que este principio tiene dos versiones, una genérica y otra específica o en sentido estricto, es por ello, que el principio de proporcionalidad en sentido estricto es ya, la tercera subdivisión del principio constitucional de prohibición de exceso o proporcionalidad en sentido genérico o amplio (Cuellar, 2017, p. 269).

Ahora bien, tal principio en sentido estricto se aplica una vez aceptada la idoneidad y necesidad de una medida, con la finalidad de determinar mediante el contrapeso de bienes o valores y la ponderación de intereses según el caso concreto que se presente, toda vez que, siempre a criterio de este principio debe haber una relación razonable y proporcionada entre el interés individual y estatal (Cuellar, 2017, p. 269).

Son tres las características que hacen del principio de proporcionalidad sean aplicadas de manera estricta:

- El principio de proporcionalidad como principio valorativo. Su aplicación se basa en el examen de la relación medio – fin, ya que toda relación de este tipo es trascendental en el proceso penal, ya que, comprende valores y finalmente culmina en la relación existente entre los intereses estatales e individuales (Cuellar, 2017, p. 270).
- El principio de proporcionalidad como principio ponderativo. Busca la solución a la relación de intereses estatales e individuales, cuya tensión sólo puede ser capaz de solucionar en base a la ponderación de los valores e intereses involucrados en determinado caso. Esto determina si el medio se encuentra en razonable equilibrio con el fin perseguido, de tal modo que la ponderación tiene singular importancia entre fines y medios (Cuellar, 2017, p 271).

- El principio de ponderación como principio de contenido material. En un primer momento aparentemente estaríamos ante un principio netamente formal, que carece de contenido material, en el sentido que se habla de ponderación de valores e intereses, sin embargo, un estudio desde las normas constitucionales nos permite acercarnos a un fundamento de carácter material, es decir, dotarlo de contenido, criterios de medición y al mismo tiempo advertir cuáles son los valores preferentes, así por ejemplo, el derecho a la libertad, siempre es un valor superior al ordenamiento jurídico (Cuellar, 2017, p. 271).

En fin, el principio de proporcionalidad es aquel que exige e implica un equilibrio ideal o si se quiere valorativo entre el delito y la pena, entre el hecho ilícito y la sanción impuesta por el Estado, cuya ponderación o medida es señalada por el legislador, permitiendo que el juez realice la valoración pertinente en cada caso específico (García, 2017, p. 138).

De tal modo, que en el derecho penal estaremos frente al principio de proporcionalidad siempre en cuando resulte una correspondencia valorativa entre delito y pena, entre ilícito y sanción, dicho de otro modo, la pena que impone el Estado debe ser proporcional en cuanto a sus objetivos que se aspira en un estado Constitucional de derecho (García, 2017, p. 139).

En ese sentido, el Tribunal Constitucional de nuestro país considera que el principio de proporcionalidad de forma genérica tiene como contenido al principio de idoneidad o de adecuación al principio de necesidad y al principio de proporcionalidad en el sentido concreto, lo cual, este último exige por lo menos dos requisitos esenciales: la legitimidad constitucional en cuanto a su objetivo y la idoneidad de la medida utilizada (García, 2017, p. 139).

En ese sentido, García (2017, p. 139) comentando la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 00027-2006-PI/TC, 2007-fj. 73, concluye que el principio de proporcionalidad en sentido concreto comprende que para una injerencia de derechos fundamentales esté acorde a legalidad, el grado de realización en cuanto a sus objetivos debe ser proporcional, esto es, equivalente al grado de afectación del derecho fundamental, es decir, se trata de la comparación de dos grados: en

primer lugar, la realización del fin de la medida examinada y, en segundo lugar, la afectación del derecho fundamental.

En definitiva, el principio de proporcionalidad en relación con las penas exige que el establecimiento de las conminaciones penales y la imposición de las penas concretas se apliquen al margen de una relación valorativa con la conducta delictiva contemplada en la globalidad de sus aspectos (García, 2019, p. 182).

2.2.1.4.2. El artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal (Principio de la proporcionalidad de las sanciones).

En primer lugar, merece mencionar que el principio de proporcionalidad es propio del Estado constitucional de Derecho, puesto que, se adoptó de forma precisa por lo menos en nuestra legislación en los artículos 3° y 43° y sobre todo de forma más concreta en el artículo 200° último párrafo de la Carta Magna (García, 2017, p. 140).

En segundo lugar, más allá de reconocimiento general en la Constitución Política del Perú sobre el principio de proporcionalidad, la doctrina nacional está de acuerdo de manera preponderante que el principio de proporcionalidad en referencia a las penas se encuentra en estricto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal vigente de 1991 (García, 2019, p. 183), el cual, establece que: *La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia o habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.*

Interesa del artículo citado exclusivamente la primera parte: *“la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”*, así, también se comenta en la exposición de motivos del Código Penal vigente en la misma dirección cuando se precisa: *“el artículo VIII exige la proporcionalidad de la pena con la responsabilidad por el hecho”* (García, 2019, p. 183).

De otro lado, la Corte Suprema de la República del Perú, acordó por mayoría reconocer que el principio de proporcionalidad en relación con las penas se halla contenido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal vigente (Acuerdo Plenario N.º 1 – 2000 - Chiclayo).

Es en ese sentido, que la preocupación estriba en una premisa central, determinar qué situaciones del hecho penalmente relevante deben ser considerados dentro del límite de la responsabilidad por el hecho, esto es, lo que hace referencia el dispositivo legal referido (García, 2019, p. 184).

De esas consideraciones, vale decir, que la responsabilidad por el hecho se equipara con la categoría de la culpabilidad, ya que, la palabra “responsabilidad” según los criterios del Código Penal de 1991, hace referencia al sentido de culpabilidad del autor. En consecuencia, el límite de la pena que se exige en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal se arraiga al juicio de culpabilidad, pues esto, nos llevaría a admitir situaciones reñidas en base al principio de proporcionalidad, de modo que, estaríamos exclusivamente frente al límite ofrecido por la culpabilidad del autor y no, a los criterios que refiere la gravedad del hecho, el mismo que es, contrario a la norma penal (García, 2019, p. 184).

Desde esta directriz, se entiende a la responsabilidad por el hecho como el límite que deriva de un juicio sobre la globalidad del hecho delictivo, toda vez que, un injusto penal, solamente puede ser considerado tal, si se trata de un injusto culpable, es por ello, que la Corte Suprema se muestra a favor de tal interpretación, en el sentido que considera que la determinación de la pena no se agota en el principio de culpabilidad, sino que, se debe a considerar al principio de proporcionalidad con el delito cometido (García, 2019, p. 184).

En fin, el principio de proporcionalidad según nuestra legislación en relación con las penas se ubica en el artículo VIII del Título preliminar de nuestro código vigente. Cuestión que, a estas alturas, es indiscutible.

2.2.1.4.3. La proporcionalidad de la pena como cuestión justa de la responsabilidad penal

Está claro que el principio de proporcionalidad de las penas se arraiga a un carácter jurídico – penal, esto tiene relación con la función que se reconoce al sistema penal adoptado como tal, es por ello, que la necesidad de una pena proporcional al delito no depende de una acepción cualquiera de la pena, sino, resulta que su concreta configuración se arraiga a la teoría de la pena que se adopte en determinada legislación (García, 2019, p. 186).

ahora bien, de ello resulta por lo menos en nuestra legislación, que la determinación abstracta de la pena, en referencia al principio de proporcionalidad no se establece entre un hecho y una pena concretos, toda vez que, el hecho relevante para el derecho penal se determina únicamente como una forma de ataque al bien jurídico protegido por el derecho penal, es por ello, que la proporcionalidad de la pena se debe determinar en función a ese interés (García, 2019, p. 190).

Pues es sabido, que los tipos penales no hacen referencia a un hecho en particular, ni tampoco establecen una pena específica o concreta para un determinado hecho, sino que, es una labor que se encarga al juez, a pesar de que la ley describe algunos márgenes, el juez puede moverse con libertad dentro de ellos (García, 2019, p. 192).

Es así, que por ejemplo en nuestra legislación, la proporcionalidad concreta de la pena se determina en función a una lista de referencia específicas que el juez observa, es el caso, por ejemplo, del artículo 46° del Código penal.

Ahora bien, esto no se agota aquí, sino que la proporcionalidad debería moverse en referencia a ciertos parámetros, es decir, no basta con afirmar la necesidad racional de una relación correspondida en función a su valoración entre pena y delito cometido, ya que, su vigencia de la proporcionalidad reducida a ello no resulta efectiva (García, 2019, p. 193).

Es allí, donde entra a tallar el grado de justicia, la proporcionalidad no solo vista como una ponderación de intereses valorativos, sino también como aquella que hace de la imposición de una medida frente a un determinado hecho en concreto justa, es la adecuada, no hay otra, ni menor ni mayor, sino, es justa y por tanto perfecta (Cuellar, 2017, p. 384).

Con esto, se quiere decir: el sujeto que ha cometido un delito, que es responsable penalmente del mismo, o cómo se ha mencionado anteriormente, es culpable, está sometido a los tribunales para ser merecedor de una pena, la cual, debe ser justa en base al principio de proporcionalidad en concreto, dicho de otro modo, la pena impuesta a determinado sujeto por haber delinquido, pena aplicada bajo los criterios del principio de proporcionalidad en concreto, simplemente configura la manifestación de justicia, por el hecho que es justa tal sanción, esto es,

no atropella ningún derecho fundamental en colisión, sino que, los ha valorado y ponderado en su debido caudal (Cuellar, 2017, p. 386).

A. La pena no puede ser mayor a la lesión causada al bien jurídico protegido.

Partimos de lo siguiente: la pena no es otra cosa que la aflicción sobre el condenado por medio de la privación o en todo caso limitación de un derecho fundamental. En ese sentido, su gravedad, depende del grado de aflicción que provoca, es decir, la pena va en relación al daño causado por el hecho delictivo, por la puesta en peligro o por la lesión de un bien jurídico penalmente protegido, no se puede castigar más allá de esa lesión, por tanto, la pena en base al principio de proporcionalidad de las penas en estricto, no es mayor a la lesión del bien jurídico, ello en base a que existe un equilibrio y el principio de proporcionalidad no favorece a ninguna de las partes, sino que, desde su neutralidad, busca la pena justa (García, 2019, p. 195).

B. La pena no puede ser menor de la lesión causada al bien jurídico protegido.

Para este criterio, se aplica la misma lógica anterior, puesto que, si la pena no puede ser mayor a la lesión del bien jurídico penalmente protegido, tampoco puede ser menor, en mérito al principio de proporcionalidad de las penas, esto es, el equilibrio entre la pena, el medio y el fin, que el juez ha considerado pertinente después de haber valorado los intereses, así como ponderado los mismo en base a los objetivos de este principio (Cuellar, 2017, p. 391).

2.2.1.4.4. La praxis de la finalidad de la proporcionalidad de la pena.

Situados en el ámbito de determinación judicial de la pena de acuerdo a los lineamientos de este principio, y de manera concreta con el principio de proporcionalidad en el sentido estricto implica que de forma imprescindible debe existir una proporción entre el delito y la pena, de lo cual, se aprecia que el principio de proporcionalidad está siempre presente, es decir, lo encontramos tanto en la determinación legal de la pena, también conocida como pena abstracta, la misma que exige una reflexión exhaustiva de carácter político – criminal y de otro lado técnico en referencia al legislador; así también, a este principio lo encontramos en

la determinación judicial de la pena, es decir, de la pena específica o concreta, la cual, está a cargo del órgano jurisdiccional por su competencia (García, 2017, p. 140).

Dicho esto, se devela que el principio de proporcionalidad en su faz concreta, opera esencialmente cuando el legislador deja bajo responsabilidad del juez una suerte de discrecionalidad en cuanto a la determinación de la pena, estando el órgano jurisdiccional obligado a buscar el fin del principio de proporcionalidad, el cual solo se conseguirá siempre en cuando, la pena se ajuste de forma exacta a la gravedad del injusto y al grado de culpabilidad (García, 2017, p. 141).

Dicho de otro modo, este principio exhorta que en la praxis la pena aplicada por el juez debe ser solo en la medida de su proporcionalidad con el delito cometido, esto implica que el juez debe ponderar todos los factores para una determinación judicial de la pena en sentido, esto es, establecer por ejemplo la concurrencia de agravantes o atenuantes de ser el caso, con la mera finalidad de alcanzar la proporcionalidad en sentido estricto con la pena impuesta (García, 2017, p. 141).

En la sentencia del TC recaído en el Expediente N° 01010-2012-PHC/T Lima, señala que el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200 constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad. Como se evidencia la proporcionalidad es un principio de carácter constitucional es decir está por encima de la ley. (p. 3).

Otro pronunciamiento en la misma línea es del Tribunal Constitucional que en el Expediente N° 0012-2010-PI/TC en su fundamento 39 sostiene “(...) existe una presunción iuris tantum de que el quantum de las penas privativas de la libertad impuestas por el juez penal, guardan una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica. Esta relación de proporcionalidad es afectada por el indulto o la conmutación de pena (...)”, mediante esta sentencia lo que se dice tal como se puede apreciar es que la sanción corresponde al daño causado y que cualquier beneficio excesivo afecta al principio de proporcionalidad. (p. 16)

(...) ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos (...), aquí como se puede apreciar es que la pena se toma en cuenta el daño causado, pero a su vez ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer “a toda costa” la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. Respecto de este punto el máximo intérprete de la Constitución señala que ninguna norma legal con el solo fundamento de que toda persona por más que haya cometido merece libertad, o disminuir desmedidamente la sanción correspondiente, no tiene correlato con el factor preventivo de la pena esto es, la pena cumple de por si otra función como sanción. En tales circunstancias, lejos de ponderar debidamente los distintos bienes protegidos por el orden constitucional, se estaría quebrando el equilibrio social que toda comunidad reclama como proyección de la Constitución material. Es por ello que menciona el equilibrio social de la comunidad en este caso cualquier beneficio excesivo llegaría a quebrantar el equilibrio social.

Es más, ninguna medida tendiente a la resocialización del imputado (prevención especial), podría anular el efecto preventivo general, sobre todo en su vertiente positiva (...).

Asimismo, el Tribunal Constitucional cita a su homologo Corte Constitucional de Italia que prescribe (...) al lado de la reeducación del condenado, la pena persigue otros fines esenciales a la tutela de los ciudadanos y del orden jurídico contra la delincuencia. Sentencia N° 107-1980, fundamento 3. (p. 18-19).

Por otro lado, la Sala Penal Permanente en la Casación N° 20-2019 Cusco, en la sumilla titulada, Derechos de la víctima y determinación de la reparación civil en las sentencias absolutorias en el punto II que guarda relación con el presente trabajo señala “la responsabilidad penal es la responsabilidad por el hecho, la responsabilidad civil se rige por el daño causado”. (p. 1)

La Sala penal permanente en el R.N. N° 1300-2019 de Lima Norte, en el fundamento jurídico 3.15 señala lo siguiente: “(...) para considerar la

proporcionalidad no solo se evalúa las condiciones personales del agente, así como las atenuantes y la forma como se produjo el delito; sino también los daños ocasionados que no se circunscribe únicamente a la pérdida del patrimonio, sino que se extiende a su vez tanto a la afectación psicológica del agraviado como a los límites legales de la pena. En consecuencia, la proporcionalidad no implica solo la disminución de la pena sino, eventualmente su incremento. Este recurso de nulidad es claro en explicar el principio de proporcionalidad el cual es no solo la disminución de las penas sino también su incremento en razón del daño ocasionado. (p. 4)

A. Como medida adoptada

El principio de proporcionalidad como medida adoptada incumbe precisamente a la determinación de la pena de forma equilibrada frente a un hecho en concreto, este criterio indica, que no solo el órgano jurisdiccional debe realizar la determinación cualitativa de la pena en mérito al principio de proporcionalidad, sino que, también juega un rol importantísimo en la determinación de la pena de forma cuantitativa, ya que, se aprecia las circunstancias objetivas y subjetivas del delito que son consecuencia de la gravedad del hecho, así como, a las circunstancias personales del sujeto que delinque (García, 2017, p. 141).

Es decir, estamos frente a un criterio que busca del juez, adopte una medida exacta, y si vale el término justa, entre los parámetros del principio de proporcionalidad que indican siempre equilibrio en la ponderación de intereses, esto es, la pena no debe ser mayor ni menor frente a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico penalmente protegido.

B. Cómo importancia social de hecho

Este criterio es de suma relevancia para la proporcionalidad en el sentido estricto, así, por ejemplo, la percepción de corriente naturalista llevó a percibir la proporcionalidad de la pena con el hecho delictivo como una igualdad matemática entre el daño por el delito y el daño que debe recibir el autor de este (García, 2019, p. 194). Si se debe recordar un código de esta naturaleza, no es sino el Código de Hammurabi que constituye la expresión histórica de esta percepción de la proporcionalidad.

Con el pasar del tiempo se cuestionó tal comprensión de la proporcionalidad, en función a una mayor determinación entre el autor que delinque y su hecho en concreto, se empieza a hablar de la previsibilidad del resultado, la intención y de manera aún más novedosa las condiciones sociales en las que participó el sujeto como criterios para determinar la gravedad del hecho (García, 2019, p. 194).

De tal sentido, que el daño causado dejó de fijarse en base a criterios de equivalencia empírica y dando un giro de tuerca pasó a depender de una valoración social, la cual, a todas luces resulta ser la determinación valorativa de la gravedad del hecho más correcta (García, 2019, p. 194).

Esto conlleva que el hecho delictivo debe ser apreciado desde todos los enfoques socialmente relevantes con el fin de determinar su gravedad del hecho en sentido abstracto y a la vez concreto. En este sentido, vale precisar que tal valoración debe ser objetiva y no contaminada por las situaciones coyunturales de ansiedad de la población. Es decir, si el delito mantiene su gravedad socialmente determinada y la pena se agrava en base a fines políticos para hacer ver que se está persiguiendo de forma severa los delitos, entonces resultará afectado el principio de proporcionalidad. La misma lógica pasa cuando el juez aplica una pena en su extremo máximo con el fin de dejar un mensaje de drasticidad frente a determinada conducta que se está extendiendo en la sociedad (García, 2019, p. 195).

En fin, el principio de proporcionalidad exige la ausencia de juicios que se encuentren determinados por factores emocionales del contexto social, sino que, actúa en base a la importancia social del hecho que resulta ser de carácter relevante y, por tanto, valorado de forma objetiva.

2.2.1.5. Incongruencia entre el principio de proporcionalidad y la benignidad de la pena en el proceso especial de terminación anticipada.

Ahora bien, una vez desarrollado la base conceptual de la pena como consecuencia de un hecho que lesiona o pone en peligro un bien jurídico penalmente protegido, y después de haber pasado por la definición de la benignidad de la misma, así como, del principio de proporcionalidad en sentido estricto, para su determinación aterrizamos en un punto de carácter controversial, esto es, la

incongruencia entre el principio de proporcionalidad y la benignidad de la pena en relación al proceso especial de terminación anticipada.

Esta premisa se refiere a la ausencia del principio de proporcionalidad en los casos que se solucionan en mérito al proceso especial de terminación anticipada, ya que, el sujeto que ha delinquido que se acoge a este proceso tiene una doble reducción de la pena en determinados casos, en primer lugar el beneficio de reducción de la pena de un sexto y por otro el beneficio por confesión sincera, lo cual, resulta ser no proporcional la pena aplicada al sujeto que delinque en relación al bien jurídico puesto en peligro o lesionado.

De tal manera, estamos frente a una deficiente aplicación del principio de proporcionalidad en sentido estricto, toda vez que, no se valora correctamente los intereses, así como la ponderación entre el hecho y la lesión.

En definitiva, al presentarse esta situación de incoherencia con el principio de proporcionalidad, resulta necesario evaluar la norma que permite este escenario, con el fin de mejorarlo e incluir de forma más exhaustiva al principio de proporcionalidad en aras de determinar la pena de forma correcta y justa en el proceso especial de terminación anticipada, es decir, con la ponderación y valoración de intereses, cuya determinación de pena resulte ser proporcional, equilibrada entre el hecho y la lesión, y no menor a la lesión causada como suele pasar en determinados casos con la aplicación del proceso referido.

2.2.2. La terminación anticipada

2.2.2.1. Nociones generales.

El proceso de terminación anticipada es considerado como aquella herramienta de simplificación al momento del desarrollo de las etapas del proceso penal, que ayudan a llegar a un acuerdo entre las partes, es decir, que a través de la conocida fórmula consensual se va a evitar la etapa de instrucción y juzgamiento que constituyen innecesarios y por lo tanto se tendrá una sentencia anticipada.

Actualmente el proceso especial de la terminación anticipada que se encuentra estipulada en el Nuevo Código Procesal Penal abarca a todos los delitos que se encuentra sujetos al ejercicio público de la acción penal, es que, en ese sentido podemos señalar que los artículos 468 al 471 regulan este proceso de terminación anticipada, los cuales han entrado en vigencia a nivel nacional en el 1

de febrero del 2006, conforme se tiene al inciso 4 de la 1ra D.C. y F del decreto legislativo 957 la cual fue ratificado la Ley 28460 del 11 de enero del año 2005 y por el artículo 1 de la Ley 28671 del 31 de enero del 2006.

Es por ello, que podemos señalar que no resulta novedoso que el proceso de la terminación anticipada haya sido introducido CPP del año 2004, ya que, se introdujo a nuestra legislación en el año 1994 a través de la Ley N° 26320; que reescribiendo en su segundo artículo lo siguiente: que los procesos por los delitos de tráfico ilícito de drogas que se encuentran previstos en los art. 296°, 298°, 300°, 301, 302° podrán terminar anticipadamente, es decir que a un inicio solo era regulado para un delito en específico, teniendo como una de sus fuentes directas a la legislación colombiana, legislación tomó como ejemplo a la legislación italiana bajo la figura del *patteggiamento* y que esta se encuentra regulado en su artículo 444; es así que, el legislador peruano lo que va a hacer es mejorar la legislación colombiana e incluso opta por ampliarla para que pueda abarcar a todo los delitos.

2.2.2.1.1. Concepto.

La terminación anticipada viene a ser un proceso especial y una forma de análisis procesal que se sostiene en el principio de consenso, el cual es considerado como uno de los principios principales de la justicia penal negociada, acuerdo que va a ser establecido entre el acusado y la fiscalía.

Mariño citando a Sánchez (2008), señala que el proceso de la terminación anticipada es considerado como aquel proceso especial que se encuentra su lugar dentro de los mecanismos de simplificación procesal que modernamente es introducida en los códigos procesales, y es que a través de esta figura jurídica se busca evitar que la investigación judicial continúe, y de esa manera se procesa al juzgamiento en caso de existir un acuerdo entre el imputado y el fiscal, en donde el imputado acepta los cargos de imputación para que de esa manera pueda obtener el beneficio mediante la reducción de la pena en una sexta parte. En concreto se trata de una transacción penal para evitar un proceso penal (p. 384).

Asimismo, tenemos a Ilazaca quien citando a Cubas (2009) considera a la terminación anticipada como una institución que posibilita la solución de un conflicto jurídico netamente penal a través de una negociación llevada a cabo entre el Fiscal y el Imputado, siendo así que lo que va a hacer este proceso especial es

evitar investigación judicial y el juzgamiento continúen. Entonces lo que se busca con esto es que el imputado y el fiscal lleguen a un acuerdo sobre el supuesto delito y la pena aplicarse, y es así como, al aceptar ese acuerdo, el imputado estará renunciando a su derecho de defensa y a un juicio oral; pero es evidente que ciertos parámetros de este proceso todavía no han sido bien definidos, por lo tanto, aún existen puntos contradictorios que ponen entre dichos al momento de su aplicación (p. 46).

Por su parte, el TC en el expediente N° 0855-2003-HC/TC señala que la terminación anticipada es el acuerdo entre el imputado y el fiscal, con la previa admisión de culpabilidad por uno o más cargos de la acusación. se le atribuyen, permitiendo al imputado que se le reduzca la pena, cabe mencionar que los derechos preexistentes de la víctima no deberán quedar desprotegidos (fj. 03).

Por su parte, Benites, citando a San Martín (2010), señala que el proceso de terminación anticipada tiene sus raíces en la necesidad de lograr una justicia pronta y eficaz; pero siempre cumpliendo con el principio del debido proceso; y desde el punto de vista de la simplificación procesal, ésta se basa en un modelo del principio de consenso, lo que significa que el procedimiento alcanzará su objetivo cuando el imputado y el representante del fiscal lleguen a un acuerdo favorable sobre las causas de la conducta punitiva, la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias (p. 47).

Asimismo, Benites citando a Lobello (2010), define a la terminación anticipada como ese procedimiento extraordinario que tiene el juez, por una sola vez, desde el inicio de la investigación y hasta antes de la fecha del juicio público, previa solicitud del fiscal o imputado, para celebrar una audiencia especial en la que debe intervenir el fiscal. No obstante, en esta audiencia, si las partes se ponen de acuerdo sobre la gravedad del delito y sobre la pena a imponerse, que el juez estime procedente, para que posteriormente dicte sentencia en la que constará lo ya mencionado y reducirá una sexta parte de la pena, que puede ser acumulable a la de la confesión. Y en caso de no llegarse a un acuerdo, el proceso tendrá que continuar (p. 47).

Dicho esto, podemos decir que el procedimiento de terminación anticipada es considerado uno de los procedimientos especiales y una herramienta muy

importante que brinda nuestro ordenamiento jurídico, por lo que aligerar la carga de los procesos penales, conllevando a una justicia célere.

De otro lado, Ríos citando a Peña y Frisancho (2018), indican que la terminación anticipada se encuentra ubicado en el momento que el imputado y el persecutor público pactan terminar de manera anticipada en base al conflicto suscitado, y ello se dará a través de un pacto consensuado sobre las acusaciones, la sanción y el monto pecuniario (p. 23). Es por lo que, durante el proceso de terminación anticipada es de suma importancia la responsabilidad que va a existir por parte del imputado en lo que respecta al hecho punible que es objeto del proceso penal.

Es en ese sentido que este proceso especial es considerado como:

- Aquel método especial que funciona por sus propias leyes.
- Representado como un mecanismo de disolución de técnicas, en base a las nuevas corrientes doctrinales y legislativas.
- Aquel que se sostiene en el Derecho Procesal Penal transaccional, el cual trata de eludir un procedimiento penal superfluo, a través, de un beneficio, el cual consiste en disminuir la pena, mediante el acuerdo elaborado entre el imputado y el fiscal, con la aceptación necesaria del juez.
- Un procedimiento especial que propone una fórmula que permite la conclusión consensuada del proceso, evitando las demás etapas procesales.
- Asimismo, es considerado como una fórmula procesal simplificada, la cual encuentra su fundamento en el principio de consenso y en la escasez político criminal, a través, de una resolución judicial rápida de conflicto penal, y que esta va a ser introducida con el principio de legalidad dándose como resultado de una negociación entre el fiscal y la defensa, mediante fundamentos recíprocos.
- El proceso de terminación anticipada genera efectos a favor de la justicia y del imputado.

Siendo así los efectos a favor del sistema de justicia:

- a) Una economía procesal con reservas de trámites de mediación y adjudicación, así como las actuaciones impugnatorias.

- b) Elude los ejercicios negativos (estigmatización) de la publicidad del juzgamiento.
- c) Que de manera provisional elude los efectos negativos de la prisión posibilitando acuerdos relacionados al aplazamiento de la ejecución de la pena

2.2.2.1.2. *Naturaleza jurídica.*

Respecto a este punto, Quispe citando a Taboada (2018), indica que la terminación anticipada viene a ser es un procedimiento especial, la cual es desarrollado mediante una simplificación procesal, sustentada bajo el principio del consenso, el cual se encuentra ampliamente desarrollada en el libro V, Sección V, artículos 468 al 471 del Nuevo Código Procesal Penal el cual será tratado con mayores detenimientos más adelante (p. 21).

Es por ello, que la terminación anticipada debe ser entendida desde un punto consensual entre el fiscal y el procesado sin la intervención de las demás partes, lo cual conlleva a un aspecto contradictorio, puesto que, es la víctima quien debería tener participación al momento de la negociación.

Respeto a ello, Diaz y Carhuaricra citando a Cubas (2021), señalan que van a existir distintos procesos especiales, siendo uno de ellos los que van a recurrir a las métodos de simplificación al momento de llevar el trámite del proceso, un ejemplo de ello vendría a ser la figura jurídica dela terminación, así como también el proceso inmediato y colaboración eficaz, es decir, aquellos que son desarrollados mediante un trámite simplificado, a diferencia del proceso común que se desarrollada de manera amplia; y por otro lado tenemos a aquellos cuentan con una existencia, por la mayor idoneidad de su trámite, tales son los casos del proceso de seguridad, el proceso por ejercicio de acción privada o el proceso por razón de la función pública (p. 17).

Es en base a todo los señalado anteriormente, podemos decir que la esencia de la terminación anticipada será no sólo la limitación procesal, sino la descarga procesal, pero esto no significa que sea negociable para todos los delitos sin límite alguno y sin la participación de la víctima, por eso pensamos que aún le corresponde al legislador determinar la naturaleza de este mecanismo simplificado, con esto no pretendemos promover que esto no se aplique, sino que debe definir sus estándares

normativos, porque, a lo largo de la historia de su implementación ha n existido circunstancias que han dejado insatisfechas a la sociedad y a las víctimas.

Por otro lado, Díaz y Carhuaricra, citando a Espinoza (1998), mencionan que la terminación anticipada conlleva a que dentro de nuestro sistema procesal no se redunde en sacrificios de garantías procesales, ya que la eficiencia y simplificación del proceso penal no significa sacrificar los derechos básicos del imputado y de la víctima, sino más bien se debe garantizar también un juicio con las ventajas que trae esta ley y que el imputado al ser un beneficiario repara de manera razonable a la víctima del supuesto delito (p 18).

Es importante, también resaltar que Diaz y Carhuaricra citando Doig (2004) indican que el tema de simplificación procesal está impedido de sacrificar el interés público que consiste en el perseguimiento, procesamiento y el castigo que se debe imponer a delitos considerados de extrema gravedad. Es decir, la simplificación debe aplicar para aquellos delitos que no cuenten con una pena elevada o en donde la investigación y juzgamiento requiera del desarrollo de la actividad probatoria con todas las garantías necesarias como son el de la inmediación, contradicción y oralidad. Es decir que, si hablamos del delito de crimen organizado, es evidente que para ello no está diseñado la terminación anticipada (p. 18).

2.2.2.1.3. Naturaleza premial del proceso de terminación anticipada.

En cuanto a su naturaleza premial viene un factor esencial para poder obtener la colaboración del investigado, ya que, este constituye un premio por el aporte que va a tener con la justicia y que de esa manera el desarrollo penal cuente con una celeridad, es decir que, el acusado optar por brindar su ayuda a los servidores del derecho y como efectos de esta colaboración se hará acreedor de la reducción en la pena a aplicar.

Es por lo que nuestro nuevo Código Procesal Penal dispone en su articulado 471 que los imputados que acepten la aplicación de los procedimientos de terminación anticipada podrán beneficiarse de una reducción en una sexta parte de su pena, la cual será acumulada al de la confesión. En otras palabras, se le ofrece al imputado la posibilidad de más de una reducción en cuanto a la pena que se le

impondrá; tal beneficio es un gran incentivo para que incluso el procesado pueda cumplir una sentencia suspendida.

Como ya fuimos señalando líneas arriba lo que se va a buscar es colaborar con la aceleración procesal y de esa manera evitar la activación de un trámite jurisdiccional lo cual implica un costo tanto en tiempo como en dinero, y que de esa manera el proceso sea célere, librándose de un proceso que resulta innecesario, ya que, se cuenta con el pleno convencimiento de que el procesado es culpable.

Asimismo, es importante mencionar que el proceso de terminación anticipada tiene un rasgo distintivo en cuanto a la naturaleza premial, es decir, su adopción constituye una especie de premio o incentivo a favor del investigado para que las etapas del proceso penal pueda abreviarse, con el fin de que el caso se resuelva antes de un juicio oral; es claro que el tema de la sentencia se encuentra en la etapa de preparación de la investigación, sobre la base de un acuerdo entre el fiscal y el imputado. La justificación que va a tener la terminación anticipada dentro de un proceso está enfocada en términos de economía procesal y en relación con el sistema de administración judicial, es claro que las opciones definidas por el criterio no significan que no dejarán impune la comisión de delitos menores, sino que resolverán la disputa antes y sobre la base de la aceptación de los cargos por parte del demandado.

Dentro de un proceso el procesado cuenta con el derecho de solicitar al Juez de la Investigación preparatoria que se aplique la figura de la terminación anticipada. Por ende, es importante su participación en la audiencia donde se realizará el acuerdo la cual debe llevarse a cabo siguiendo todas las garantías que la ley establece. Es así como, el procesado debe expresar aquel interés que tiene de allanarse de forma espontánea, libre y sin ningún tipo de amenaza o violencia a la pretensión punitiva; así mismo, deberá encontrarse en pleno uso de sus facultades psíquicas durante el acuerdo a realizarse con el fiscal en donde aceptará todo o en parte los cargos que se le imputa.

2.2.2.3. Tratamiento legislativo en el ordenamiento jurídico nacional.

2.2.2.3.1. El proceso especial de la terminación anticipada dentro de la legislación peruana.

A. Fundamentos del Art. 468 del Nuevo Código

Procesal Penal.

Un proceso ha de terminar de forma anticipada, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) Se va a dar inicio mediante el pedido del fiscal o del imputado ante el Juez de la Investigación Preparatoria, ya que, estos vienen a ser los sujetos que se encuentran legitimados para solicitarlos, excluyendo así a los demás sujetos que se encuentran en relación procesal. Cabe mencionar que el pedido es a efectos de realizar la audiencia de terminación anticipada, es así como, después de la emisión de la disposición fiscal y hasta antes de formular acusación este proceso solo podrá realizarse una vez, ya que, si en caso sea denegado o desaprobado el acuerdo, no será admisible un nuevo pedido.
- b) La terminación anticipada se tramita como un proceso especial, es decir en cuaderno aparte y su celebración no impide la continuación del proceso original.
- c) La solicitud puede ser presentada conjuntamente por el fiscal y el procesado. Siendo así, que este permite un arreglo provisional antes de la audiencia judicial, que incluye sanciones, reparación civil y otras consecuencias accesorias. Así, las primeras conversaciones pueden crearse durante la instrucción preliminar, lo que permite acortar el proceso desde cero y el fiscal, quien se encuentra interesado en el trato original, puede tomar una decisión sobre la investigación preparatoria y solicitar al juez que preserve la audiencia excepcional.
- d) La solicitud del del fiscal o del imputado se pondrá en conocimiento de las partes, es decir, del sujeto civil y del tercero civil responsable, por un plazo de cinco días, para que decidan sobre sus orígenes y sus pretensiones de ser conocidas. La posición de ambos sujetos podrá hacerse por escrito, y si se

- las reconoce, se les notificará para que acudan a la audiencia especial, la cual se llevará a cabo con la presencia obligatoria del fiscal, el procesado y su abogado; y la participación de los demás sujetos procesales es opcional.
- e) En cuanto al beneficio que recibe el procesado, viene a ser la reducción de 1/6 parte de la pena, la cual es acumulable al de la confesión sincera. Esta parte, llamada beneficio de la terminación anticipada, se va a regir por el beneficio que tiene el acusado, que se puede deducir de la pena que el fiscal probablemente pueda plantear. Pero no olvidemos que el simple hecho de que el acusado se haya beneficiado a través de esta figura, habiendo recibido una pena reducida en un sexto, de la que se habría reducido aún más si la este hubiera confesado, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Procesal Penal.
- f) Si no se llega a ningún acuerdo o este no es aprobado por el juez, se considerará inexistente lo declarado por el imputado en este proceso y a su vez dicha declaración no podrá ser utilizado en su contra, y se proseguirá a archivar lo actuado. No obstante, la continuación del proceso ordinario no debe verse afectada, primero, porque el fiscal tendrá que continuar con su función investigadora y formular la acusación; segundo, porque en el caso de requerimiento acusatorio quien dirige el juicio oral es un juez distinto al que conoció de la terminación anticipada. Por lo tanto, la prohibición de inexistencia no solo comprende al fiscal, sino que también a los otros sujetos procesales.

B. Fundamentos del Art. 469 del Nuevo Código

Procesal Penal.

Este artículo estipula la pluralidad de actos punibles o de acusados, frente a ello se solicitará la existencia de un acuerdo de todos los acusados y por todos los cargos que se imputen a cada uno. No obstante, el Juez puede aceptar acuerdos parciales en caso de que falte de acuerdos que se encuentra referido a delitos conexos y en vinculación con los otros acusados, exceptuando que ello perjudique la investigación o si el acopio resulta forzoso.

A. *Fundamentos del artículo 470.*

En caso de no existir un acuerdo o ya sea que éste no es idóneo, la confesión realizada por el imputado se considerará como irreal y no podrá ser utilizada en su contra.

2.2.2.3.2. Supuestos causales en los que puede ser aplicado el proceso de la terminación anticipada.

Según Bramont los artículos 468 al 471 del Nuevo Código Procesal Penal, prescriben todo lo concerniente al proceso de terminación anticipada, el cual no considera supuestos específicos para su aplicación, permitiendo de esta manera que los fiscales la puedan administrar en cualquier caso, es por ello que es considerado indiscutible que su entorno de aplicación es general, pero que si cuenta con reglas a través de una pauta unitaria, siendo así que lo establecido en el Código Procesal Penal sustituye a lo dispuesto en la Ley N° 26320 y N° 28008. Es debido a ello que se afirma que el Nuevo Código Procesal Penal del año 2004 cuenta con características diferentes al del antiguo Código, es decir que anteriormente se daba la terminación anticipada en los supuestos siguientes:

- a) El delito de lesiones graves, estipulado en el Art. 121° del Código Penal.
- b) El delito de lesiones leves, estipulado en el Art. 122° del Código Penal.
- c) El delito de hurto simple, estipulado en el Art. 185° del Código Penal.
- d) Delito de hurto agravado, estipulado en el Art. 186° del Código Penal.
- e) El delito de robo simple, estipulado en el Art. 188° del Código Penal.
- f) Delito de robo agravado, estipulado en el Art. 189° primer párrafo del Código Penal.
- g) El delito de comercialización y micro producción de drogas, estipulado en el Art. 298° del Código Penal.

2.2.2.3.3. El beneficio de la terminación anticipada y la relación que este tiene con la confesión.

Si bien es cierto, el imputado es sancionado con una pena en cualquier organismo penitenciario nacional, pero frente a ello existe una ventaja que puede obtener admitiendo su responsabilidad y llegando a un acuerdo con el fiscal, ya que al momento de la sentencia puede ser significativamente menor a la que pueda recibir en el caso de merecer una condena en el proceso penal ordinario.

Respecto a ello Peña y Frisancho (1898), señalan que con el acuerdo se ha de establecer la pena final consensuada (p. 133). Es en ese sentido que el artículo 471 del Código Procesal Penal estipula los resultados que se obtiene mediante este proceso especial, estamos hablando de la reducción de la pena en una sexta parte, el cual será acumulado al que recibe por la confesión tal como lo establece el artículo 161° el Nuevo Código Procesal Penal.

El Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ116, señala que el beneficio que va a ser otorgado por la confesión remedia aquel compromiso de carácter genérico y excepcional, así mismo, reformula el marco penal adecuado. Cabe mencionar que es necesario que el acuerdo sea diferente de la pena concreta y final, esto con el objetivo de que el juez pueda precisar con seguridad y acierto una correcta decisión.

A. *Reducción adicional acumulable (Reducción de un sexto de la pena).*

Reducción adicional acumulable: Artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal.

Esta disposición establece que el imputado que se acoja a este procedimiento se beneficiaría de una reducción de una sexta parte de la pena. Beneficio que se suma al que recibirá por la confesión, siempre en cuando este sea útil y antes de la audiencia.

En lo que respecta a la acumulación esta no va a proceder cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, y esto es de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, ya que, de darse el caso solo recibirá el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.

Asimismo, no será aplicable la reducción de la pena cuando el procesado se encuentre inmerso en la comisión del delito de una organización criminal, es decir cuando se encuentre en condición de integrante, esté vinculado o actúe por encargo de ella.

Respecto a esto, podemos señalar se ha obviado un aspecto muy importante, ya que, el Pleno 1-2008/CJ-116 no establece que confesión recibirá el beneficio. Es decir, si ya se expuso nuevamente las consideraciones para determinar la pena, no resultaría complicado pronunciarse taxativamente a que confesión hace referencia el Art. 471 del Nuevo Código Procesal Penal, si es la confesión sincera; pues el simple traslado al Art. 161 no basta si en el transcurso del acuerdo se va a seguir

hablando de una confesión a secas, y no de una confesión sincera. En ese sentido que podemos afirmar que todo proceso de terminación anticipada cuenta con una confesión, pero no en todas se da la confesión sincera.

Frente a ello, podemos señalar que, evidentemente el Art. 471 del Nuevo Código Procesal Penal prescribe que este beneficio es adicional y que se va a acumular al que ha recibido por confesión sincera, entonces podemos afirmar que el componente necesario para que se pueda solicitar la terminación anticipada es la confesión sincera, puesto que, es de ahí de donde va a partir esta figura jurídica, es así que, consideramos que el legislador fue muy condescendiente al momento de establecer una reducción muy beneficiosa para el procesado, es decir, que este beneficio premial es muy excesivo y que perjudica a la proporcionalidad de la pena, es por ello, que el presente trabajo de investigación establece la existencia de la benignidad de la pena dentro de la terminación anticipada, y es que al otorgarse este beneficio premial excesivo, se estaría perjudicando a la víctima.

B. Beneficio por confesión (Reducción de un tercio de la pena).

Artículo 161 del Código Procesal Penal: Efecto de la confesión sincera.

Este artículo establece que el juez puede, cautelosamente, reducir la pena hasta un tercio por debajo del mínimo legal, siempre en cuanto se respeten las presunciones establecidas en el artículo 160.

Ahora bien, en lo que respecta a la inaplicabilidad este beneficio no podrá ser aplicado en un delito de flagrancia y cuando el procesado sea considerado como reincidente o habitual, según lo establecido en los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

2.2.2.3.4. La confesión sincera.

A. Definición.

La confesión sincera es considerada una institución procesal que forma parte del Derecho premial, ya que, esta puede ser aplicado como un premio para aquel imputado que confiesa su participación en la comisión de un delito, y es que, al hacerlo permite que la investigación se centre en la verificación de los datos que el procesado proporciona de manera voluntaria, y así poder evitar una infructuosa

dilación del proceso, puesto que, esto constituiría mayores gastos para el Estado y mayor trabajo para las entidades dedicadas a la administración de justicia.

De igual forma, podemos indicar que se considera como aquel acto procesal a la manifestación personal, libre, consentida y sincera realizada por el investigado en el curso de una investigación o juicio, en la que acepta total o parcialmente la participación en la comisión del presunto delito.

Es importante mencionar que la confesión sincera, ha sido históricamente conocida como un criterio principal de los sistemas penales inquisitivos, ya que, la confesión era obtenida a través de la tortura del procesado, pero actualmente esta metodología no es compatible con el sistema acusatorio que garantiza los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

B. Naturaleza Jurídica.

Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza jurídica de la confesión, no obstante, en la actualidad no existe sobre ella acuerdo en la doctrina. Es en ese sentido, que Hinostroza (2005), señala que el término "*animus confitendi*" constituye un requisito fundamental para la existencia de la confesión, y es que va a influir de manera decisiva en lo concerniente a su naturaleza jurídica (p. 51). Es por lo que a continuación se dará a conocer un conjunto de teorías que fueron planteadas al respecto:

- Primero, tenemos a aquellos que consideran que la confesión se manifiesta, a través de la declaración de voluntad, pero indican que esta figura no viene a ser un trato, puesto que, no se requiere de la aceptación del adversario para que este sea considerado como eficaz; es mediante la confesión que se va a probar el derecho, mas no lo crea, modifica ni mucho menos lo extingue, ya que, este viene a ser un instrumento para la convicción del juez sobre los hechos, es ahí donde radica el fundamento de su naturaleza sustancial, de derecho privado.
- Por otro lado, tenemos a quienes consideran que la confesión es un acto de voluntad, pero de carácter procesal, por lo que esta teoría se diferencia de la teoría anterior que supone que la confesión tiene un carácter significativo. Algunos autores como Carnelutti y Couture sostienen que no existe oposición entre el carácter del acto procesal y el medio de prueba, sin

embargo, esta dualidad conduce a una clara contradicción, pues el valor impugnativo de todo medio de prueba se deriva del derecho o el libre criterio del juez, pero no en la voluntad del que presta la prueba.

- Asimismo, tenemos a quienes consideran innegociable una confesión procesal; y que niegan que sea utilizado como un medio de prueba, es así como esto constituye un gran avance dentro de la doctrina moderna de la confesión, puesto que, le asigna un carácter de presunción legal.
- Finalmente, está la teoría que considera a la confesión como un enunciado científico o intelectual, de naturaleza procesal y como un medio de prueba, siendo esta la teoría más aceptada en la doctrina procesal moderna.

Por su parte Roxin, citado por Asencio, indica que la confesión no constituye un medio de prueba, ya que, toda persona tiene derechos constitucionales como vienen a ser el derecho a guardar silencio, a la libre declaración y a la no autoincriminación, las cuales, a su vez son consideradas como garantías subjetivas. El Código Procesal Penal de 1991 incorporo la confesión dentro del Capítulo IV, pero ya posteriormente el legislador nacional lo incluyó con mayores aciertos en el nuevo Código Procesal Penal del año 2004 específicamente dentro del Título II como un medio de prueba dentro de los artículos 160- 161, con el objetivo de otorgarle límites y garantías normativas a su utilización, y es por ello que podemos afirmar que la confesión sincera es un componente necesario para que se pueda dar la terminación anticipada.

En este sentido, podemos destacar que la naturaleza jurídica de la confesión es la libre declaración del imputado, incluida la admisión de la acusación en su contra. La confesión en un sistema acusatorio, como es un sistema de decisión estratégica, conferirá beneficios de recompensas específicas, como el uso de alternativas y soluciones diferentes para los conflictos penales, permitiendo en algunos casos evitar la condena, pero antes de eso deberá indemnizar al perjudicado, y en los demás casos, imponer penas, pero la pena se reduce por debajo del mínimo legal sin necesidad de llevar el asunto a juicio.

C. Requisitos para la confesión según el Código

Procesal Penal.

- La conducta del imputado: El estado de imputado es la persona a quien se le atribuye haber sido partícipe de un hecho delictivo, comprendiendo desde el primer acto de la etapa previa a la instrucción, la etapa intermedia, e incluso hasta la etapa del juzgamiento, pero antes la sentencia firme, y es por lo que se estipula que la confesión se produce sólo en el marco de un proceso penal.
- Que sea una declaración de parte: En este contexto, hay que señalar que no debe confundirse una confesión con el testimonio correspondiente a cualquier persona que esté en condición distinta del imputado, de declarar por lo que se percibe por los sentidos en cuanto a los hechos que son materia de análisis. Pues la confesión es realizada mediante relatos, aclaraciones y explicaciones puestas en manifiesto por el imputado sobre su caso, tal y como lo prescribe el artículo 376 inciso 2 literal “a” del Código Procesal Penal.
- Que sea de manera personal: La confesión realizada por el procesado no puede ser sustituida, ya que, está absolutamente prohibido que pueda ser realizada por medio de un apoderado o representante.
- Que sea oral: La confesión deberá ser será exteriorizada oralmente por el imputado; cabe mencionar que no será considerada como confesión, al documento que contenga una declaración jurada, sino este previamente no han sido expresadas por el confesante en forma personal y oral ante la autoridad competente, y con la participación de su abogado defensor. Y evidentemente si el imputado es mudo, sordo o sordo mudo este declarará por medio de un intérprete esto de acuerdo con el artículo 171.1 del Código Procesal Penal.
- Será expresado en el idioma del declarante: evidentemente el idioma es parte de un desarrollo personal de cada individuo, el cual representa la forma originaria de expresar nuestras ideas, siendo así, si el procesado mantiene un idioma diferente al castellano, necesariamente se deberá nombrarse una persona especialista en la interpretación del idioma utilizado por el imputad

para que de esa manera lo auxilie en el interrogatorio esto de acuerdo al artículo 171 Inciso 1 del Código Procesal Penal.

- Tiene por objeto hechos: la confesión deber ser sobre los hechos ya sean personales o sobre hechos de terceros vinculados siempre con los cargos o Imputación formulada en su contra. En este sentido, la confesión se basa en hechos que el confesor conoce por sus sentidos, los cuales tienen lugar cuando admite ser el autor del delito o proporciona la identidad y descripción de los demás partícipes del delito.

2.2.2.3.5. Procedimiento del proceso de la terminación anticipada.

El proceso de terminación anticipada cuenta con un conjunto de etapas o fases, pues así lo establece el Acuerdo Plenario N°5-2019/CJ-116, el cual señala que esta inicia con la solicitud de terminación anticipada, sin que sea necesario efectuar una pretensión preliminar; la cual es conocida como la "fase inicial", posterior a ello está la audiencia respectiva el cual viene a ser "fase principal" y finalmente la determinación decisiva, es decir, un auto disentido del acuerdo o una sentencia anticipada la cual es conocida como la "fase decisoria". Dicho todo ello ahora vamos a dar a conocer cuál es el procedimiento que se deberá seguir en este proceso especial:

- a) En primer lugar, se presenta una solicitud de terminación anticipada, que puede ser presentada por el fiscal, el imputado o ambos, por el mismo acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil.
- b) La solicitud debe hacerse antes de que el fiscal presente la acusación.
- c) Presentada la solicitud, ésta será notificada a las partes dentro de los cinco días.
- d) Después de haberse otorgado el plazo, se celebrará una audiencia de terminación anticipada, a la que deberán asistir el fiscal, el imputado y su abogado defensor. Y es en esta audiencia que las partes confirman sus declaraciones y llegan a un acuerdo.
- e) Este acuerdo deberá ser confirmado por el juez de instrucción, quien dictará sentencia en el plazo máximo de 48 horas.

2.2.2.3.6. Intervención de los sujetos procesales en el proceso de la terminación anticipada.

A. El procesado.

Viene a ser el intérprete principal del juicio, el experto de los actos que se le atribuyen y quien se beneficiará de esta figura jurídica; la ley le otorga directamente el derecho de solicitar este procedimiento especial por única vez, para ello, deberá formularse una solicitud debidamente fundamentada, que será comunicada a todas las partes legítimas, quienes autorizarán la situación en primer lugar, o bien no admitirán ningún consentimiento al inicio de la audiencia.

En cuanto a las consecuencias del acto postulatorio el doctor San Martín enfatizó que se deben tener en cuenta dos puntos muy básicos: siendo el primero que este enfoque está dirigido específicamente a discutir las relevancias de una sentencia a futuro, por lo tanto, deberá existir suficientes factores convincentes sobre la situación del delito y la sinceridad del acusado; y en segundo lugar, será indiscutible la unificación de delitos en el orden en que se abre la investigación; por tanto, el debate sobre cómo se interpreta la asociación de conductas punitivas, en las que habría consentimiento total o parcial, para los daños generales, así como otras causales limitativas de la pena.

B. El Ministerio Público.

Representada por el fiscal provincial, la persona que cumplirá el rol de deber mayor sin violar las reglas de legalidad, respeto a los derechos y garantías que otorga la ley para el juicio, incluyendo lo que corresponde al imputado. La ley dará la iniciativa de solicitar una audiencia especial al fiscal donde podrá acusar al imputado, además, será el jefe de la actividad delictiva en el proceso, investigará o instruirá y también actuará como sujeto de proceso. en la audiencia; asimismo, es importante mencionar que se basa en el nivel exacto de los actos contradictorios y la minuciosa investigación que realiza, no sólo la aprobación que puede dar el juez, sino que también depende de la probabilidad del mismo acuerdo.

C. El juez penal

Es considerado como el titular que desempeña la jurisdicción penal, pues va a ser el juez de la causa quien va a recepcionar el trámite de la terminación anticipada y a su vez deberá de comprobar lo siguiente:

- Que las infracciones que es objeto del procedimiento penal se encuentren incriminadas dentro de su jurisdicción, y que al momento de revisar la primera solicitud en donde ve la existencia de la pluralidad de imputados, deberá conseguir que todos ellos admitan obedecer el procedimiento.
- Una vez concedida la solicitud de terminación anticipada, el juez ordenará la celebración de una audiencia especial y privada, indicando que se informe a todas las partes en el proceso, incluidas la parte civil y los terceros civiles, para que así puedan alegar lo que es adecuado para proteger sus legítimos derechos.
- La audiencia se llevará a cabo, a través, de un acto privado, en un cuaderno aparte y con la sola asistencia del imputado, su abogado y el fiscal; en la audiencia, el juez informará al imputado sobre los efectos de su aceptación en todo o en parte, mientras que el fiscal formulará cargos que, según la investigación, van en contra del imputado él mismo aceptó oportunidades, en todo o en parte, o incluso puede rechazarlas; y en caso de que el fiscal y el imputado lleguen a un acuerdo sobre la coincidencia de la conducta punible y la pena a imponer, lo comunicarán al juez, que deberá constar claramente en el acuerdo, así como los aspectos más significativos acaecidos en dicha audiencia.

En cuanto a la audiencia este va a constar de cuatro grandes fases:

- En la etapa inicial, que es considerado como la etapa preliminar, el juez aconsejará y explicará al procesado los efectos que traerá consigo el acuerdo, así como también las limitaciones que representa la probabilidad de disputar su responsabilidad.
- En cuanto a la segunda fase, el fiscal presenta los cargos de manera general y menciona la posible sanción que alcanzará la conducta punible.
- En la tercera fase, se va a llevar a cabo lo que es conocido como la discusión propiamente dicha, incluida la primera intervención del acusado y su defensa.
- Y finalmente en la cuarta fase, si se arriba a un pacto, se pasará a la composición de los periodos, donde se indicará explícitamente la pena y la reparación civil acordadas y se establecerá, además si la pena es objetiva o

no; y en caso de no darse un pacto, la audiencia terminará con esa declaración expresa.

Es importante mencionar que el artículo 2, inc.7 de la Ley N° 26320 indica que en caso de que no se llegue a ningún acuerdo, tanto el fiscal como el juez serán reemplazados por otros que tengan la misma y que cualquier declaración hecha por el investigado se considerara como inexistente; así mismo, se tiene artículo 3 de la misma Ley, el cual expresa que el encausado que se cobija a este tratamiento especial acogerá un beneficio de disminución de la pena de una sexta parte; beneficio que es complementario y se aglomerara al que perciba por confesión.

D. El acuerdo.

Respecto al acuerdo, este cuenta con una relevancia muy importante dentro del proceso penal moderno, puesto que, constituye “la justicia penal negociada” en donde el Fiscal y el Imputado optaran por llegar a un acuerdo respecto a las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las demás consecuencias accesorias a imponer. del hecho punible, sobre la pena, la reparación civil y las demás consecuencias accesorias a imponer.

E. El juzgamiento.

Nuestra legislación en su artículo 468 inciso 6 del del Nuevo Código Procesal Penal; expresa que, en caso de que el juez considere que la pena a imponer según el acuerdo sea razonable este dictara sentencia con la aplicación de la pena que fue establecida durante el acuerdo, si como también dispondrá el pago de la reparación civil y las demás consecuencias accesorias.

La Sentencia que aprueba el acuerdo podrá ser apelada por los demás sujetos procesales, quienes, según el ámbito de la intervención procesal, solamente podrán cuestionar la legalidad del acuerdo y de ser el caso adicional a ello el monto de la reparación civil, mas no podrán pronunciarse respecto a la pena.

Cuando la reparación civil es cuestionada, el Nuevo Código Procesal Penal establece que la Sala Penal Superior tendrá la facultad de incrementar la reparación civil, pero siempre en cuanto se encuentre dentro de los límites del actor civil, ya que, no podrá pronunciarse en *ultra petita*.

Asimismo, se tiene al artículo 469 del Código Procesal Penal que prescribe sobre *los procesos con pluralidad de hechos punibles o imputados, este artículo*

establece que en estos casos se requiere de la existencia de un acuerdo con todos los imputados, de la misma manera, por todos los cargos que se incremine a cada uno. No obstante, el juez tiene la facultad de aprobar acuerdos parciales, siempre en cuando la falta de acuerdo se encuentre referido a delitos que sean conexos y en relación con otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

Otro de los puntos importantes lo podemos encontrar en el artículo 470 del Nuevo Código Procesal Penal el cual hace referencia a la declaración inexistente, es decir, que, en caso de no llegarse a un acuerdo, la declaración que fue formulada por el imputado será considerado como inexistente, no pudiendo ser utilizada en su contra. Cabe mencionar que este articulado es considerado muy importante, debido a que comprende una importante garantía el cual viene a ser la presunción de inocencia. Contrario a ello sería, cuando el imputado solicite la incoación de la figura de la terminación anticipada para la cual confesó la comisión de su delito y que esta fuera aceptada por el fiscal pero desestimada por el juez, y no siendo suficiente con ello que su declaración pudiera ser utilizado en su contra; es evidente que esto se convertiría en una estrategia para hacer confesar a los imputados, para que posteriormente se logre asegurar su condena; lo cual implicaría la vulneración al derecho de defensa, así como también la violación a la garantía de la presunción de inocencia. Por ende, nuestra posición es que la declaración del imputado sea tomada por inexistente, en caso de que se desestima el proceso de terminación anticipada, ya que, de lo contrario nos encontraríamos ante supuestos engañosos propios de un sistema netamente inquisitivo, siendo contrarias a un sistema procesal moderno.

2.2.2.3.7. Causales de improcedencia.

La terminación anticipada no procede ante la reincidencia de un delito, es decir, en caso de que el imputado que es acusado de haber cometido algún acto ilícito sea parte de un proceso anterior, en donde la pena es mayor a dos años.

Artículo 60 del Código Penal:

Establece que la suspensión va a ser revocada si dentro del plazo de prueba la persona es condenado por haber cometido un nuevo delito doloso que tenga como pena privativa de libertad superior a tres años, es así como, en ese caso se

ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible.

2.2.2.3.8. Recurso de impugnación ante el proceso de la terminación anticipada.

En lo que respecta al recurso impugnatorio el artículo 468 inciso 7 del Código Procesal Penal señala que la sentencia del proceso de la terminación anticipada puede ser apelada por los demás sujetos procesales, por otro lado, es importante mencionar la regla general que se encuentra estipulada en el artículo 416 del Código Procesal Penal que determina las resoluciones apelables. Asimismo, tenemos a Talavera quien señala lo siguiente: que debe tenerse en cuenta que las bases los cuales rigen los recursos podemos ubicar al principio de la taxatividad, a través del cual se indica que todo recurso impugnatorio ha de ser controlado por la ley, ya que, viene a ser una condición de validez.

En ese sentido, toda apelación cuenta con una conformación particular, ya que, es proyectado para cada posición específica, es decir, no se acepta una demanda cuando esta concierne a otro, y esto de acuerdo con el principio de singularidad. En lo que respecta al actor civil, se indica que la norma también puede objetar la legalidad del pacto; así como también la suma de la reparación civil, y es de acuerdo a ello que la sala penal superior tiene la facultad de aumentar el concepto de la reparación civil, pero siempre dentro de los límites establecidos; y dejando fundado que el actor civil constituye sujeto legitimado, y es evidente que el mandato procesal le va a otorgar el derechos a que este pueda impugnar, puesto que, sólo está diseñado al sobreseimiento y el fallo absolutorio, es así que, frente a ello surge una interrogante: ¿qué ocurrirá en caso de que el afrentado solicita su constitución de actor civil, sin embargo ya se ha fijado una audiencia de terminación anticipada?, es frente a ello que debemos comprender lo siguiente que para su constitución hay que continuar obligatoriamente con el trámite de la conveniencia para la constitución en actor civil tal y como lo establece el artículo 101° del Nuevo Código Procesal Penal, el cual señala: "La Constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria".

2.2.2.3.9. Legislación comparada.

La figura jurídica procesal especial de la terminación anticipada se encuentra establecida en una circunstancia jurídica universal, es en ese sentido que analizaremos este proceso especial a través de diferentes países que han adoptado esta figura jurídica:

A. Argentina.

La legislación argentina estipula en su Código Procesal Penal el “procedimiento monitorio”, el cual consiste en un proceso especial dentro de la etapa del enjuiciamiento. A través de este proceso el imputado de manera voluntaria toma la decisión de declararse culpable, admitiendo los cargos que se le formula y renunciando a algunas garantías procesales. Así mismo, esta figura jurídica es más conocida como derecho penal de condena, siendo comunicado por medio del principio de escritura, y por la determinación de la inminente creación de un título penal de ejecución, que por ningún motivo ha de llevar consigo a la pena privativa de libertad; y donde se concede al acusado aquel derecho a aquietarse su oposición, mediante la implantación del contradictorio.

B. Colombia.

En lo que respecta a la legislación colombiana el Código Colombiano, en su artículo 37, incluye a su sistema jurídico procesal “la terminación anticipada del proceso”. Es en ese sentido que podemos señalar que la presente institución, no cuenta con precedente alguno dentro de la legislación colombiana, pues se encuentra desubicado intelectual y psicológicamente, a razón de que constituye un orden más apropiada al pragmatismo anglosajón, que al idealismo latinoamericano, y es que ante los vacíos que presentaba en dicha ley, se estableció un conjunto de modificaciones, a través de la Ley N°81 del 02 de Noviembre de 1993, artículo 3, 4 y 5. El cual divide al artículo 37 en 37-A y 37-B es así que la modificación de la ley originaria, trajo como consecuencia al incremento de las bases y la forma de procedimiento especial la cual es conocida como la “sentencia anticipada”, siendo este de origen italiano, la cual era aplicada ante la convicción de hecho producido en situación de flagrancia o ante el reconocimiento directo del imputado. Y en cuanto a los actos, el fiscal podrá exponerlo ante el juez, por medio de una audiencia

especial, en donde se presentará los cargos, para que posteriormente proceda a imponer la pena.

C. Chile.

Por su arte la legislación chilena introduce a su normatividad disposiciones muy similares al del proceso especial de la terminación anticipada. Y en este país esta figura jurídica se encuentra normativizado mediante el nombre de “Procedimiento Abreviado” la cual favorece la culminación del proceso dentro de un periodo anterior al del juicio oral la culminación del proceso en periodo anterior al juicio oral, la legislación chilena establece que en caso de que el acusado admite voluntariamente su conformidad y su inmovilización a dicho procedimiento, primeramente el fiscal opta por modificar la pena que este habría pretendido solicitar al juez; seguidamente el fiscal tendrá que presentar al juez de garantías los acuerdos a los que se llegó con el acusado para que de esa manera cite a una audiencia, en donde el fiscal dará a conocer el convenio que se llegó. Y si hacemos una comparación con nuestra legislación peruana el pleno jurisdiccional 5-2008/CJ116, restringe puntualmente aquella oportunidad de considerar al proceso de la terminación anticipada dentro de la etapa intermedia. Dicho ello podemos señalar que lo más adecuado sería adoptar lo que establece la legislación chilena dentro de su proceso, la cual mediante su artículo 407, estipula lo siguiente “El procedimiento abreviado ha de plantearse al juez de garantía mediante un escrito, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 248 de la legislación chilena, y en caso de ser verbalmente este podrá realizarse en la misma audiencia de Juicio Oral. Es importante mencionar que, en este último caso, tanto el fiscal y el imputado, en caso de que lo crean conveniente podrán rectificar su acusación y la pena solicitada, esto con el fin de aceptar la tramitación del procedimiento de acuerdo con las normas establecidas y para que de esa manera no se vulnere ningún principio de orden estructural.

D. España.

En este país se estableció una ley de enjuiciamiento criminal en el año 1882, la cual establecía “La Conformidad del Acusado”, esta figura jurídica se remonta, a la ley provisional que fue reformada, en donde establece ciertas reglas para la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal del año 1850; es en base a ello que

esta institución considera dos situaciones procesales: siendo el primero la disposición provisional de las defensas y como segundo los prolegómenos del juicio oral o las declaraciones del procesado. Entonces según el marco jurídico de este país podemos señalar que este viene a ser un procedimiento especial que va a requerir necesariamente el imputado para que pueda pronunciarse sobre la calificación y la pena solicitada por el fiscal y es en base a todo ello que el imputado acepta plenamente después de haber consultado con su abogado defensor.

E. Italia.

En el mes de octubre de año 1989 se decretó el Nuevo Código de Procedimiento Penal, en donde se ha considerado a la institución del “*patteggiamento*”, siendo así el precedente más inmediato que se ha utilizado en muchos países, pues nuestro país no es ajeno a ello, ya que, nuestros legisladores han tomado como referencia a esta institución para normativizar esta figura jurídica procesal, pero debemos tener en cuenta que este mecanismo no sólo fue instaurado en dicha norma con el propósito de evadir el juicio oral, sino que también existen otros como vienen a ser el principio de oportunidad o los juicios inmediatos; siendo este el acuerdo entre el representante del ministerio público y el imputado con el propósito de no llegar a audiencia pública, es así que la legislación italiana es la que más se asemeja a la nuestra legislación, por sus características. Es así como, de acuerdo con este instituto procesal italiano, el juez no será parte del acuerdo, es decir que en definitiva el delito existe y por lo tanto es necesario que se establezca una pena de acuerdo con las formalidades de la ley.

2.3. Marco conceptual

Referente al marco conceptual hemos consignado palabras con mayor dificultad en el argot jurídico, para ello, hemos tenido por conveniente desarrollar los conceptos más relevantes dentro del proyecto de tesis, en ese sentido, los conceptos serán descritos bajo el diccionario Real Academia Española, el diccionario jurídico Cabanellas y otros.

- **Benignidad:** Afable, benévolo, piadoso, templado, suave, apacible. Se dice de aquello que no reviste gravedad o amenora tal gravedad (RAE, 2021. s/p).

- **Consenso:** “Acuerdo producido por consentimiento entre todos los miembros de un grupo o entre varios grupos” (Real Academia Española, 2020).
- **Confesión sincera:** “La confesión sincera viene a ser aquella institución del Derecho Procesal premial, cuya finalidad es incentivar la colaboración de una persona sometida a un proceso, mediante su declaración personal ante la autoridad competente donde se reconoce culpable y que, de ser corroborada con otros medios, ayudara a la administración de justicia retribuyéndosele con una reducción de la pena” (Rabanal, 2002, p. 297).
- **Derecho premial:** “Es aquel en donde el Estado renuncia a la acción penal, a la pena o a parte de ella, a cambio de una contraprestación, es decir, la colaboración que el delincuente le pueda ofrecer” (Gonzales 2012, p. 4).
- **Determinación:** Fijar términos, imponer límites, señalar facultades o misiones, diferenciar, discernir, resolver, definir, fallar, sentenciar, establecer normas precisas para los subordinados en las reglamentaciones privadas y para organismos jerarquizados, dictar preceptos a súbditos u otros obligados en el mundo de lo público, desde bandos, ordenanzas, leyes o códigos. Se trata de declarar la esencia o carácter de algo, sus funciones, su actividad (Cabanellas, 2006, p. 225).
- **Preacuerdo:** “El preacuerdo es considerado como la autorización para aproximarse a la figura jurídica de la terminación anticipada, para introducirse en él, para dialogar sobre las propuestas, ofrecimientos y respuestas afirmativas o negativas; es decir, que el camino que se recorre puede terminar en un resultado negativo pues de ser el caso el procedimiento deberá continuar de manera normal; o si es positivo se logra un entendimiento que impone la terminación anticipada del proceso, el cual una vez aprobado por el juez competente toma el nombre de acuerdo” (Gómez, 2009).
- **Principio de proporcionalidad:** “El principio de proporcionalidad se encuentra integrado por un conjunto de criterios o herramientas que permiten medir y sopesar la licitud de todo género de límites normativos de las libertades, así como también cualquiera de las interpretaciones o

aplicaciones de la legalidad que restrinjan su ejercicio, desde un concreto perfil o punto de mira los cuales vienen a ser: el de la inutilidad, innecesaridad y desequilibrio del sacrificio” (Barnes 1998, p. 16).

- **Proceso:** Progreso, avance, transcurso del tiempo, las diferentes fases o etapas de un acontecimiento, conjunto de autos y actuaciones de una causa judicial, litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal, causa o juicio criminal. Implica una sucesión de hechos con unidad y tendentes a un fin. Se desenvuelve en varios actos, no solo en el aspecto jurídico, sino también en la escena teatral, llevada a los estrados de los tribunales, con solemnidad por lo común (Cabanellas, 2006, p. 437).
- **Proporcionalidad:** Disposición adecuada entre las partes y el todo, entre los integrantes y componentes de algo, lo más adecuado y conveniente a un fin, apto y competente para lo que es menester, ponderación equilibrada de intereses (Cabanellas, 2006, p. 479).
- **Responsabilidad penal:** La aneja en un acto u omisión penado por la ley y realizado por persona imputable, culpable y carente de excusa absolutoria. Se traduce en la aplicación de una pena: privativa de libertad, pecuniaria, limitadora de derechos, de índole moral, contra la vida misma y de otras clases (Cabanellas, 2006, p. 197).

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Se puede interpretar como **enfoque cualitativo**, a la investigación que: “(...) no se alcanza mediante los procedimientos estadísticos u otro tipo de cuantificación (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), sino que su trascendencia final es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); esto tiene como noción que las investigaciones cualitativas se enfoca en las cuestiones sociales que ayuda a avizorar en el fenómeno complejo con la finalidad de establecer frente a aquellos problemas soluciones reales.

Según lo ya mencionado, al ser de naturaleza **cualitativo teórico, ha sostenido** el jurista e investigador Witker (c.p. García, 2015, p. 455) que una investigación **teórica-jurídica** es: “(...) aquella que contempla el problema jurídico desde una óptica estrictamente formal, descartando todo elemento fáctico o real [esto es] que se vincule con la institución, estructura legal o norma jurídica en cuestión”; en consecuencia como lo ha sostenido el autor la investigación se enfocará al análisis netamente normativo, ya sea de un conjunto de normas y sobre solamente una de ellas.

En esa línea, el presente trabajo de investigación analizará diferentes dispositivos normativos con el propósito de demostrar las irregularidades que se encuentran en la actualidad, esto en menester **del artículo 471 del Código Procesal Penal** y su influencia sobre la proporcionalidad de las penas.

Como se ha discutido anteriormente en la delimitación conceptual sobre la aplicación de un lenguaje o discurso que se basa en el positivismo jurídico, ahora delimitaremos la razón de tal posición epistemológica jurídica en esta instancia concreta.

Además, el objeto, el método y el final del estudio se acreditarán basándose en el hecho de que cada escuela jurídica debe considerar lo que va a estudiar, y como va a estudiar específicamente, y, por último, si ambos elementos cumplen con el objetivo o el propósito de la escuela legal en cuestión. La escuela iuspositivista

ha establecido que la centralidad o la ciencia del derecho se centra en la norma y el análisis dogmático (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

Asimismo, el “(a)” que contempla el iuspositivismo se caracteriza por ser la legislación, es decir, se concretiza en toda norma que se encuentre vigente en la legislación peruana, por otro lado, la “(b)” se enfoca en analizar y evaluar a través de la interpretación jurídica y por último la “(c)” se centra en la mejora del ordenamiento jurídico el cual puede ser sostenido como una inconstitucionalidad o como la mejora de la norma que presenta insuficiencias, contradicciones o también se puede considerar la implementación con la finalidad de hacerlo más firme y solido el ordenamiento jurídico (Harper c. p. Witker & Larios, 1997, p. 193).

Por consiguiente, la presente investigación se esbozó de la siguiente manera “(a)” será el **artículo 471 del Código Procesal Penal**, “(b)” empleando los diversos tipos de hermenéutica jurídica como: sistemática, teleológica, exegética, etc., se interpretara de forma efectiva referido artículo siendo para que “(c)” será mejorar el ordenamiento jurídico a través de la modificación del **artículo 471 del Código Procesal Penal**, de modo tal que se pueda generar una postura igualitaria de las sanciones penales con el respeto del principio de proporcionalidad de las penas.

3.2. Metodología paradigmática

Con relación a las metodologías paradigmáticas se distribuyen en investigaciones teóricas y empíricas, por lo que, tras haberse sustentado porque fue **teórica** se empleó la modalidad de la metodología paradigmática de la investigación **teórica jurídica** [según Witker] con una **tipología de corte propositivo**.

Por lo tanto, como ya se ha determinado la razón de ser una investigación teórica jurídica en líneas anteriores, lo que faltaría justificar es porque se encuentra integrada a una **tipología propositiva jurídica**, pues no viene a ser otra cosa que la que: “(...) analizar la ausencia de una norma o se **cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva**. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico-filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163) [el resaltado es nuestro]; es así como **en nuestro caso estamos cuestionando una norma**, pero desde una perspectiva o punto de vista epistemológica iuspositivista.

Por lo expuesto, **el vínculo** entre el paradigma metodológico teórico jurídico con tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iuspositivista **es compatible y viable**, debido a que los dos sistemas tratan de debatir y valorar una norma, que en éste caso viene a ser **el artículo 471 del Código Procesal Penal**, siendo que existe una excesiva benignidad de la pena al momento que se junta la reducción por parte de la confesión sincera así como también por someterse a la terminación anticipada, lo cual implica si una persona ha cometido un delito y se acoge al artículo 471 del NCPP, este dispositivo estaría quebrantando el principio de proporcionalidad de las penas y promoviendo un beneficio sin fundamento sin tomar en cuenta de los beneficios penitenciarios, de tal manera que no se puede dejar de lado al agraviado.

3.3. Diseño del método paradigmático

3.3.1. Trayectoria metodológica.

La trayectoria metodológica estuvo orientada al sentido de proceder desde que se instala la metodología hasta la explicación de forma sistemática de los datos, dicho de otra manera, una explicación holística de cómo se realizara la tesis desde una óptica metodológico, por esa razón, se explicó *grosso modo*.

De acuerdo con la naturaleza de la investigación se aplicó la interpretación exegética, debido a que esta se enfoca en la búsqueda de la voluntad del legislador (Miró-Quesada, 2003, 157), con la finalidad de realizar un análisis al artículo 471 del Código Procesal Penal que es referente a la reducción adicional acumulable.

En ese sentido, la información fue obtenida a través de la técnica del análisis documental y diversos instrumentos de recolección de datos como: la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) con el objetivo de estudiar las características de los dos conceptos jurídicos, del mismo modo, observar su nivel de relación, para finalmente, procesar los datos a través de la argumentación jurídica, para así poder responder las preguntas planteadas o contrastar las hipótesis establecidas.

3.3.2. Escenario de estudio.

Al ser de corte teórico y cualitativo se analizó el artículo 471 del Código Procesal Penal, donde su escenario de estudio no es más que el propio ordenamiento jurídico peruano, en razón que de ahí es que se puso a prueba la firmeza de la interpretación exegética, sistemática y otras formas de interpretación para

comprender sus estructuras e insuficiencias en determinados casos (que se formularon de manera hipotética, pero con solides).

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.

Como se ha ido señalado, la presente investigación al caracterizarse por ser de enfoque cualitativo teórico, se analizó las estructuras normativas del artículo 471 del Código Procesal Penal, las cuales identificaron a la categoría: La benignidad de la pena en la terminación anticipada siendo evaluada conjuntamente con el principio de proporcionalidad de la pena con el propósito de realizar una modificación normativa racional que se encuentre en coherencia con el ordenamiento jurídico peruano.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

Las técnicas de recolección de datos fue el análisis documental la que se empelara en la investigación, debido a que esta técnica implica realizar un análisis de los textos doctrinarios que tienen por finalidad extraer información importante para elaborar nuestra investigación.

En consecuencia, podemos admitir que el análisis documental será contemplado como una operación cimentada en el conocimiento cognoscitivo, debido a que se podrá elaborar un documento inicial a través de otras fuentes, como primarias y secundarias; referidas fuentes se desenvolverán como intermediarios o instrumentos que darán lugar a que el usuario acceda al documento primario para la adecuada obtención de la información y comprobación de la hipótesis (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

Por consecuente, se anticipó que como instrumento de recolección de datos emplearemos las fichas de toda índole: textuales, de resumen, bibliográficas, ya que con empleo de este podremos realizar el marco teórico solido que se subsuma a nuestras realidades de acuerdo con el decurso de la investigación, así como a la interpretación y enfoque destinada a la realidad y los textos (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información.

En ese contexto, la información fue recolectada mediante el empleo de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; del mismo modo, es menester señalar que el empleo de estos no son lo suficientemente para desarrollar la investigación, es por esa razón que, vamos a aplicar un análisis formalizado o de contenido, con la finalidad de reducir la subjetividad que se presenta al interpretar cada texto que lo compone, en tal sentido, analizaremos las propiedades exclusivas y relevantes de las categorías en estudio, teniendo en cuenta la sistematización y la determinación de un marco teórico sostenible consistente y coherente (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se usó el siguiente esquema:

FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el enlace del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

”

Al ser parte de la información documental, indudablemente tiene que comprender premisas y conclusiones que a su vez se integraran por un conjunto de propiedades, en base a eso es que el procedimiento que se empleara en nuestra investigación es la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En este aspecto, con relación a las propiedades se afirma que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, en razón que mediante las motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Por lo tanto, después de haberse considerado cada uno de los datos y su apropiado procesamiento que tiene su génesis en diferentes textos, se confirma que la argumentación aplicada para la tesis fue considerada como: “(...) secuencia de

razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

3.3.6. Rigor científico

Con relación al rigor científico este se enfocó en la lógica de la cientificidad del paradigma metodológico antes descrito, siendo que su cientificidad se respalda en lo dicho por Witker y Larios (1997) que el método iuspositivista es: “evaluar las estructuras del derecho, y su materialización que se aúna con los llamados métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical.” (p. 193); por tal motivo, es que se ha analizado la norma desde un aspecto positivista, a fin de mejorar el ordenamiento jurídico teniendo como objetivo el no contradecir las conexiones del mismo ordenamiento jurídico y sobre todo la Constitución misma.

Es así como, para controlar si realmente se estuvo utilizando la postura epistemológica jurídica del iuspositivismo es no haber brindado valoraciones axiológicas (argumentos moralistas), sociológicas (mediante datos estadísticos), entre otros, sino de haber utilizado las estructuras y conceptos del mismo ordenamiento jurídico peruano y de la doctrina estándar sobre la terminación anticipada y la confesión sincera asimismo debe observarse la contrastación de los resultados, el cual se ha tenido que debatir sobre el impacto que genera la benignidad de la pena en la terminación anticipada y el principio de proporcionalidad de las penas en el Perú, regulado en el artículo 471 del NCPP, siendo así, las razones es coherente y consistente teniendo en consideración los principios de no contradicción, lógica jurídica, principio de identidad y tercio excluido.

3.3.7. Consideraciones éticas

Al ser una investigación cualitativa teórica, no es menester presentar una justificación para salvaguardar la integridad o el honor de algún entrevistados o encuestados o cualquier otra modalidad fáctica-empírica.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la influencia de la benignidad de la pena de la terminación anticipada sobre la medida adoptada del principio de proporcionalidad de las penas en el Perú”; y sus resultados fueron:

Primero. – Como primer punto realizaremos los resultados referentes a la benignidad de la pena en la terminación anticipada, para ello, es necesario dar un **alcance sobre las nociones generales**, con relación al proceso de terminación anticipada está es considerada **como aquel mecanismo de simplificación durante el desarrollo de las etapas del proceso penal debido a que permiten establecer un acuerdo entre las partes**, dicho de otra manera, a través de la terminación anticipada es que se logra evitar la etapa de instrucción y juzgamiento los cuales son innecesarios ante la existencia de una sentencia anticipada.

La terminación anticipada establecido en el Nuevo Código Procesal Penal **contempla todos los delitos que se encuentran relacionadas con el ejercicio público de la acción penal, éstas están prescritas en el artículo 468 al 471 las cuales versan sobre la terminación anticipada esencialmente.**

Segundo. – En esa línea, es necesario **referirnos sobre el concepto de la terminación anticipada**, en ese sentido, podemos entender por este **como aquel proceso especial de justicia penal negociable entre el acusado y la fiscalía**, asimismo este proceso especial se encuentra inmersa en los mecanismos de **simplificación procesal que son introducidas en el Código Procesal Penal**, en razón que mediante esta figura jurídica lo que se pretende es evitar que una investigación judicial siga, **ya que al existir un acuerdo entre el fiscal y el imputado este último obtendrá beneficios relacionados con la reducción de la pena lo cual implica una transacción penal para evitar la continuación de un proceso penal.**

Por otro lado, la terminación anticipada **es considerada como aquella institución que hace posible la solución de los conflictos jurídicos esencialmente penales mediante la negociación o los acuerdos que se dan entre**

el imputado y el fiscal, por lo tanto, este proceso se concretará en un proceso especial ya que evitará que se realice la **investigación judicial y se proceda al juzgamiento, por lo expuesto entonces lo que busca la terminación anticipada es que el imputado** y el fiscal concreten un acuerdo sobre el delito y la pena que se aplicará generando beneficios en caso que el imputado acepte dicho acuerdo.

Tercero. – Además la propia **naturaleza jurídica de la terminación anticipada precisa que se trata de un procedimiento especial la cual se desarrolla a través de una simplificación procesal** que se basa en el principio de consenso.

Por lo tanto, **la terminación anticipada debe ser comprendida desde la consensualidad entre el imputado y el fiscal sin la intervención de otras partes, por lo tanto**, resulta ser contradictorio en razón que quién debería realizar dicha negociación es la víctima o por lo menos participar en la negociación realizada por el imputado y el fiscal.

Es así como existen diferentes procesos especiales entre ellos se encuentra el método de simplificación que se dará en el trámite del proceso, por lo tanto, la terminación anticipada **encuentra su esencia no solo en la limitación procesal, sino que también permite reducir la carga procesal, pero ello no implica que sea negociable o accesible para todos los delitos.**

Por consiguiente, la simplificación procesal no puede sacrificar el interés del público cuándo se trata del perseguimiento, procesamiento y el castigo que se debe imponer a **los delitos que se constituyen como graves por lo que la simplificación solo debe aplicarse para aquellos delitos que no tengan como pena las más elevadas o cuando el juzgamiento y la investigación necesiten sobre la actividad probatoria con la prestación de garantías necesarias como la de la inmediación, contradicción y oralidad.**

Cuarto. – Ahora bien, es necesario establecer **la naturaleza premial del proceso de terminación anticipada** esta recae en aquella esencialidad de **obtener la colaboración del investigado puesto que esto se trata de un premio por la aportación que va a tener con la justicia y de esa forma es que el desarrollo penal se dará de forma más célere dicho de otra manera el investigado puede contribuir en brindar a los servidores del derecho la colaboración para**

esclarecer los hechos y a cambio de ello recibir como premio la reducción en la pena que se le aplicará.

Por ende, lo que se pretende es buscar que **el imputado colabore con la aceleración procesal y así poder evitar determinado trámite jurisdiccional, además, se pretende evitar que el proceso demore y sea costoso ya que con la aplicación del procedimiento de terminación anticipada el proceso será más célere** y por ende el proceso penal resultará innecesario ya que el procesado admitirá su culpabilidad en el acuerdo negociable que realiza con el fiscal.

Por consiguiente, el proceso de terminación anticipada se caracteriza por ser de naturaleza premial, es decir, **que la negociación entre el imputado y el fiscal de alguna manera constituyen un incentivo a favor del investigado**, la base de esta figura procesal se centra en el acuerdo entre el fiscal y el imputado **ya que ello implica resolver términos de economía procesal y el sistema de administración judicial.**

Quinto. – En esa línea, es necesario precisar **las supuestas causales en los que puede ser aplicado el proceso de la terminación anticipada** estas se encuentran señaladas en el artículo 468 al 471 del Nuevo Código Procesal Penal donde prescribe todo lo relacionado al proceso de terminación anticipada, la cual **hace referencia que es considerada para la aplicación de supuestos específicos por lo que permite que los fiscales lo administren en cualquier caso que no sea indiscutible su aplicación de forma general.**

Sexto. – Sobre lo anterior hace bien resaltar el **beneficio de la terminación anticipada y la relación que este tiene con la confesión**, para ello, en nuestra legislación nacional imputado es sancionado con una pena, pero ante esta pena existe una ventaja que puede obtener el imputado cuando admita su responsabilidad y logre negociar con el fiscal, esto en menester del artículo 471 del Código Procesal Penal, **donde señala que los beneficios consignados a través del proceso especial se deberán a la reducción de la pena en una sexta parte, por lo que, se otorga al imputado además la reducción por la confesión siendo este un beneficio adicional, tal como lo señala el artículo 161 del Nuevo Código Procesal Penal.**

Del mismo modo, se entiende que el beneficio **será otorgado por la confesión y el compromiso excepcional por parte del investigado generando así**

un acuerdo entre el fiscal y el imputado para obtener los beneficios de la terminación anticipada.

Séptimo. – Por ende, la terminación anticipada trae consigo una **reducción adicional acumulable**, al respecto, se establece que **el imputado que se acoja al referido procedimiento será beneficiado de una sexta parte de la pena además este beneficio se sumará al que recibirá por la confesión realizada antes de la audiencia.** Ahora con relación a la acumulación está **no será posible si es que el imputado tiene la calidad de habitual o reincidente tal como lo señala los artículos 46-b y 46-c el Código Penal** pues en caso de darse, el imputado solo se beneficiará con la pena relacionada a la terminación anticipada.

Del mismo modo, no podrá ser aplicado **a la acumulación de la reducción de la pena cuando el imputado sea parte de la comisión del delito de una organización criminal**, es decir, si el investigado es integrante de la organización criminal no podrá beneficiarse con la reducción adicional acumulable.

Por consiguiente, lo establecido en el artículo 471 del Nuevo Código Procesal Penal prescribe sobre los beneficios y la acumulación por confesión sincera se puede afirmar que el componente necesario para poder solicitar la terminación anticipada en sí **constituye la confesión sincera debido a que es de ahí de donde se va a partir para que juzgador pueda considerar de forma condescendiente al momento de determinar la reducción beneficiosa para el procesado de la pena**, dicho de otra manera, **el beneficio premial será muy excesivo y perjudicará a la proporcionalidad de la pena**, por tal razón, es que se determina la existencia de la benignidad de la pena dentro de la terminación anticipada **ya que el otorgamiento del beneficio premial en determinados casos suele darse de forma excesiva conllevando a perjudicar a la víctima.**

Octavo. – Por otro lado, realizaremos los resultados referentes **al principio de proporcionalidad de la pena como medida adoptada**, para ello, nos basaremos sobre los **aspectos genéricos referente sobre la pena o sanción**, es de conocimiento que en la historia del hombre la pena ha sido aplicada como aquel instrumento de sanción ante actos ilícitos por lo que será necesario **determinar su aplicación en cada etapa de la historia y ello en razón que tuvo distintas**

aplicaciones y consideraciones de acuerdo con el contexto en la que era desarrollada.

Asimismo la pena **ha surgido desde la época antigua**, en ese sentido, **el hombre en la sociedad ha ido desarrollándose gradualmente de acorde a la convivencia social que solía concretarse entre ellos**, por lo que ante esta situación en determinado momento optaron por normar ciertas conductas que afectaban la convivencia e iban contra el orden social, **siendo así que crearon normas vinculadas con la religión, la moral, lo penal y lo civil** que permitieran establecer límites a las conductas humanas así como equilibrar el comportamiento para una armoniosa convivencia entre ellos.

En ese contexto, es necesario **resaltar referente a los fines de la pena**, encontrándose relacionadas **con los propósitos y el sentido de la ley que se encuentra vigente, es así como el legislador diseña las leyes y determina las penas relacionadas con los hechos de la persona delinciente**, por lo tanto, la pena tiene como finalidad compensar el daño ocasionado por el agente delictivo que vulnera la norma establecida por el legislador.

Por lo manifestado, es claro que **la pena no tiene por finalidad solo castigar al infractor de la ley, sino que también cumplen con un fin preventivo, por lo que ante ello se implementa la prevención general y la prevención especial**. En ese aspecto, la prevención general **consiste en la prevención que terceros no cometan los delitos** y la prevención especial consiste en la prevención del individuo que **ya delinquiró para que no vuelva a lo posterior a cometer nuevamente el delito**.

Asimismo, es pertinente esbozar aquellos **conceptos referentes a la teoría de la pena**, éstas se encuentran integradas por tres teorías absolutas, relativas y mixtas las cuales serán desarrolladas a continuación:

- La teoría absoluta es comprendida como aquella **retribución que se concebía en la historia del derecho penal, la retribución responde al propósito y a la esencia de las penas en todos los tiempos**, por lo que la pena como retribución es aplicada al injusto como castigo puro.

- La tesis esencial que sustenta a la teoría absoluta es **el fin de hacer justicia y para cumplir con ello se hace uso de las teorías retributivas la cual consiste en dar un merecido castigo a quien vulneró la ley.**
- Por otro lado, las teorías relativas tienen como fundamento su sola justificación y su utilidad para la sociedad, de acuerdo con esta teoría **la pena cumple una función de prevención y su utilidad reside en la reparación del orden social provocado por el delito.**
- Las teorías relativas se relacionan con las **teorías de prevención las cuales establecen que la pena cumple la función de motivación a la no lesión y puesta en peligro de los bienes jurídicos que se encuentran protegidos penalmente.**
- Las teorías relativas comprenden dos tipos de prevenciones **que vienen a ser la prevención general y la prevención especial; la primera prevención busca motivar a la ciudadanía a no cometer delitos y no transgredir la ley, por lo que la pena es impuesta para influenciar a los ciudadanos a evitar cometer delitos.**
- De tal forma es que estas teorías **son contrarias a las teorías absolutas y retributivas debido a que la pena desde esta postura no responde al mal ocasionado, sino que mediante esta pena lo que se pretende es que el ciudadano no cometa delitos a lo futuro.**
- Finalmente, las teorías mixtas son **el resultado de los cuestionamientos a las teorías retributivas y a la teoría de la prevención, siendo así que de acuerdo con esta teoría las demás teorías de la pena tienen aportes significativos si se les relaciona a todas de forma conjunta.**

Es así como esta teoría rescata lo más importante de las anteriores para hacer **eficaz la aplicación de la pena y la función del derecho penal**, en ese sentido, es que **se unifica todos los criterios más relevantes de cada teoría**. Sin embargo, dicha unificación **ha conllevado a confusiones tanto al legislador como el juez ya que emplear diversos fines de la pena confunden la finalidad y el horizonte que tiene en si la pena.**

Noveno. – En suma, es **pertinente el principio de proporcionalidad y benignidad de la pena**, ya que se encuentran relacionadas con la terminación

anticipada debido a que mediante **este se solucionan conflictos de importancia penal es por eso que se prevén beneficios premiales para aquella persona que se encuentra como imputado**, pues bien este beneficio favorece de alguna manera al imputado en el descuento de la pena que debe cumplir por la infracción a la ley, **el beneficio previsto se concreta en la tercera parte por debajo del mínimo que se establece en el artículo 161 del Código Procesal Penal esto en razón que el imputado se acogió a la confesión sincera**, como se aprecia lo expuesto anteriormente se acoge al principio de benignidad de la pena la cual favorece al imputado con relación a la aplicación de la pena ante una infracción a la ley penal.

Por otro lado, la determinación de la pena de **acuerdo a la legislación nacional se desarrolla de acuerdo a los principios que hacen que está pueda ser idónea, siendo así que como principio esencial se aplica la proporcionalidad debido a que esté se vincula con la benignidad de la pena en aquellos procesos especiales de terminación anticipada**, pues este consiste básicamente en la reducción de la pena a razón de que el imputado acepta los cargos y por ende se le atenúa con la terminación anticipada es así que este resulta proporcional debido a que existe un equilibrio entre la lesión al bien jurídico y la pena que se impone en base a dicha lesión.

Décimo. – Efectivamente, **la pena no puede ser mayor a la lesión causada al bien jurídico protegido**, es preciso destacar que la pena no es más que la aflicción que se provoca **sobre el condenado mediante la privación o la limitación de un derecho fundamental**. La gravedad de la pena **dependerá de la limitación o efecto que pueda provocar en razón que la pena será aplicada en concordancia al daño que se haya ocasionado mediante el hecho delictivo**, así como la puesta en peligro o la lesión del bien jurídico protegido, por lo tanto, **no se puede castigar más allá de lo que amerite la lesión. En ese sentido, la pena de acuerdo con el principio de proporcionalidad en sentido estricto no podrá ser considerada mayor a la lesión del bien jurídico protegido** debido a que existe un equilibrio, asimismo, el principio de proporcionalidad no favorece a ninguna de las partes ya que en todo momento **la proporcionalidad lo que pretende es una pena justa y ende se caracteriza por ser neutral**.

Décimo Primero. – Y finalmente, el principio de proporcionalidad como medida adoptada implica la determinación de la pena en forma equilibrada frente a determinado hecho por lo que el órgano jurisdiccional no solo debe enfocarse en establecer de forma cualitativa la pena, sino que también este debe cumplir con un rol relevante con relación a la determinación de la pena de forma cuantitativa debido a que se presentan diferentes circunstancias subjetivas y objetivas de los delitos que conforman la gravedad del hecho, del mismo modo, se presentan circunstancias personales de aquel sujeto que ha infringido la ley por ello es que se debe tomar como una medida la proporcionalidad de la pena.

En ese sentido, lo que se pretende es que el juez pueda adoptar una medida exacta, justa de acuerdo con los parámetros que se han establecido bajo el principio de proporcionalidad las cuales consisten en aquel equilibrio sobre la ponderación de intereses por la pena por esa razón no puede sobrepasar la lesión ni mucho menos puede ser menor a la lesión del bien jurídico protegido penalmente.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Determinar la influencia de la benignidad de la pena de la terminación anticipada sobre la importancia social del hecho del principio de proporcionalidad de las penas en el Perú”; y sus resultados fueron:

Primero. – Ahora bien, en el considerando primero al séptimo del análisis descriptivo del objetivo primero se ha abordado de manera concisa los resultados de la benignidad de la pena en la terminación anticipada, por ende, resulta redundante volverlos a consignarlos.

Segundo. - Prosiguiendo, ahora nos toca describir los resultados con respecto al principio de proporcionalidad como importancia social de hecho, para ello, es necesario tener la base conceptual de la pena, con relación a pena está surge de la palabra latín *poena* el cual tiene como significado aquel sufrimiento, tormento físico, padecimiento y castigo que se le impone a una persona por desobedecer una norma o infringirla.

Del mismo modo la pena puede ser entendida como un castigo previsto por el legislador de manera estricta y escrita en conformidad al principio de

legalidad efectuada en el derecho penal, desde esta óptica solo se castigará al infractor cuando esté haya accionado una conducta prescrita en la ley de forma positiva tal como lo indica la frase “*nullum crime, nula poena sine lege*”.

En síntesis, la pena es **el mal necesario que impone el legislador en la ley a una persona como castigo a la infracción** ocasionada a lo establecido por la legislación, es decir, por la comisión de un delito, por ende, **la pena en esta situación constituirá el mero castigo al sujeto que haya vulnerado la norma.**

Tercero. – Por consecuente, **las características de la pena** han sido impuestas **a lo largo del desarrollo del hombre, por lo que aquel que actuaba contra la ley era castigado con la aplicación de una pena sustentándolo como un remedio necesario para aquellas conductas infractoras.**

Con relación a las características de la pena es menester señalar que éstas pueden constituir en penas mayores y menores, **y se caracterizan por la aplicación de actividades físicas, así como penas con actividades jurídicas debido al proceso al que está sujeto**, así mismo se caracteriza por ser proporcional dado que se ajusta al daño ocasionado y consiste en aquella actividad limitativa debido a que la aplicación de la pena se ajusta únicamente a lo expuesto en la sentencia.

En ese contexto, es necesario **precisar los fundamentos de la pena**, desde la perspectiva del derecho penal es vinculada con el Estado, ello debido a que **mediante este se controla y desarrolla el orden social, en ese sentido, es que la pena de acuerdo con la historia ha ido desarrollándose y adaptándose cada vez a la necesidad social.** Además, la pena tiene como fundamento **el contexto y las políticas del Estado, es por esa razón que ya a finales de la edad media la pena era empleada como un castigo a la persona que había cometido un crimen y**, por ende, se le consideraba como aquel rebelde en respetar lo establecido por el Estado.

En otra línea, la pena se fundamenta **en el castigo del infractor por el crimen realizado y por la afectación que ocasionó al Estado con su conducta**, por el incumplimiento de las leyes estatales, **por la contradicción y desobediencia al órgano Estatal.**

Cuarto. – Al mismo tiempo, es necesario precisar **con respecto a los delitos y las sanciones penales**, ante esto son aplicadas **siempre y cuando exista un hecho**

que constituya en delito, en ese sentido, no es posible castigar con una pena a una persona si no ha cometido un delito, para ello se estable mediante preceptos del derecho penal que acciones serán sancionados de una forma u otra.

La determinación de los presupuestos penales, la clase, y magnitud a imponer son importantes para establecer que acciones son punibles, ya que sin delito no es posible aplicar una pena más aún no se puede castigar cualquier conducta, sino solamente aquella que configura ser típica, antijurídica y culpable o que de alguna forma atenta o pone en riesgo los bienes jurídicos protegidos.

De la misma forma, la pena y su función en la responsabilidad penal, ha sido manifestado en sus diferentes obras por el maestro Jakobs refiriéndose que es comunicativa debido a que la intención es restablecer la norma vulnerada, puesto que el delito configura una negación comunicativa de la norma que no es aceptada y por ende pone en tela de juicio su cumplimiento en la sociedad.

Por lo tanto, la pena tiene como función primordial restablecer la vigencia de la norma infringida en la sociedad, desde esa perspectiva el restablecimiento de la norma se da a través de la negación comunicativa del delito concretado, pues mencionado acto contempla la conducta no permitida la cual no guarda concordancia con la vigencia de la norma y para ello es necesario la aplicación de la pena.

Quinto. – Sobre lo antes mencionado, es necesario abordar sobre la benignidad de la pena y el proceso especial de terminación anticipada, al respecto la pena constituye a los valores de aquella persona que hace lo bueno, por ende, la benignidad de la pena implica beneficios para el individuo que será castigado mediante el *ius puniendi* por la configuración de un delito, en consecuencia se hablará de la benignidad de la pena cuando el hecho delictivo recibe el castigo justo y merecido así como lo es el acogimiento del proceso especial de terminación anticipada.

De tal forma el proceso especial de la terminación anticipada es aquel proceso especial que conlleva a la simplificación del proceso común que se determinada en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 pues referido cuerpo

normativo tiene por objetivo evitar **el proceso de investigación y de juzgamiento cuando se llega en acuerdos por parte del imputado y el fiscal, pues dichos acuerdos estarán configurados en la aceptación de los cargos imputados** y a cambio de ello este obtendrá beneficios en la aplicación de la pena dicho acuerdo se configurará en una transacción penal para así evitar un incensario proceso.

Sexto. - Con relación al principio de proporcionalidad este trata de la exigencia de la ponderación en un conflicto de intereses, es por lo que toda legislación debe de considerar para su regulación determinadas medidas limitativas de derecho para así posteriormente aplicarlas judicialmente. En ese sentido, este principio se encuentra conformado por dos versiones; una de ellas es la genérica y la otra la específica lo cual hacen posible que el principio de proporcionalidad permita la subdivisión de la tercera parte de acuerdo con el principio constitucional sobre la prohibición del exceso en sentido amplio.

Pues bien, referido principio en sentido estricto hace posible la aplicación de la idoneidad y la medida en razón **que su finalidad en si es establecer el contrapeso del bien y la ponderación de los intereses de acuerdo con un determinado caso** y esto en criterio de que esté principio debe conformar una relación proporcionada y razonable con respecto al interés estatal e individual.

Séptimo. – En ese sentido, la proporcionalidad de las sanciones a través del artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal hace referencia sobre sobre el principio de proporcionalidad debido a que es la base de todo Estado Constitucional de Derecho y esto en razón que nuestra legislación de acuerdo con el artículo 3 y 43 se adapta de forma concreta a la norma constitucional

Seguidamente, el reconocimiento general de la Constitución y el principio de proporcionalidad en nuestro ordenamiento jurídico nacional concuerda con el criterio del principio de proporcionalidad con relación a la aplicación de la pena, es por ello que el Título Preliminar del Código Penal de 1991 en su artículo VIII hace mención sobre la proporcionalidad de las penas, donde al respecto señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, además, hace una excepción para aquellos casos de reincidencia y habitualidad por parte del imputado.

De otro lado, se hace referencia sobre la pena y la responsabilidad por el hecho, debido a que la pena no puede sobrepasar a este último y es que la exigencia de la proporcionalidad con relación a la pena debe ser de forma equitativa y razonable al hecho ocasionado.

Octavo. – Por consecuente, la proporcionalidad de la pena como cuestión justa de la responsabilidad penal, se encuentra vinculado con el carácter jurídico penal debido a que se encuentra relacionada con la función adoptada por el sistema penal en razón a ello es que se da la necesidad de una pena que sea proporcional al delito, pues resulta que la concreción se encuentra arraigada básicamente a la teoría de la pena que será adoptada por cada legislación.

Es así como en nuestra legislación nacional la determinación de la pena es de forma abstracta y esto en base al principio de proporcionalidad que no determina una pena concreta y el hecho importante en sí para el derecho penal se establece como un ataque a bien jurídico protegido, por tal razón la proporcionalidad de la pena debe ser establecido de acuerdo con el interés.

Ahora bien, es de conocimiento que los tipos penales hacen referencia a un determinado hecho, de lo que no se determina una pena concreta por la comisión de un delito, además la aplicación de la pena constituye una labor encomendada al juez aun cuando la ley describe ciertos límites. El juzgador puede determinar la pena con mucha libertad.

En otros términos, la pena no puede ser menos de la lesión causada al bien jurídico protegido, es así que como ya se ha mencionado al respecto de que la pena no puede ser mayor a la lesión del bien jurídico, también es lógico que la pena no puede ser menor a dicha lesión del bien jurídico penalmente protegido y esto en razón a que el principio de proporcionalidad de las penas lo que busca es el equilibrio entre la pena, el medio y el fin, por lo tanto, el juez considerara pertinente aplicar determinada pena valorando los intereses y la ponderación de forma objetiva bajo este principio.

Noveno. – Y finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto implica una importancia social debido a que la proporcionalidad de la pena debe constituir una igualdad con el hecho delictivo. Es así como la proporcionalidad al pasar el tiempo ha cumplido con la función de determinar al autor y al hecho

delictivo, pues para ello se hace mención sobre la previsibilidad de los resultados, siendo así la intención y la manera en qué se concreta la participación del sujeto en el hecho delictivo serán de importancia social.

Por lo tanto, **el daño ocasionado ha dejado de ser considerado base de la equivalencia empírica por lo que se dio un giro con relación a la valoración social pues resulta que la determinación valorativa implica la gravedad del hecho.**

En síntesis, el principio de proporcionalidad básicamente **exige que no se den juicios centrados en factores emocionales del contexto social, sino, que se debe dar importancia al hecho socialmente debido a qué es un carácter importante qué se valora de forma objetiva.**

4.2. Contrastación de las hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis específica uno fue la siguiente: **“La benignidad de la pena de la terminación anticipada influye de manera negativa sobre la medida adoptada del principio de proporcionalidad de las penas en el Perú”**. En ese sentido, surge la necesidad de iniciar una argumentación jurídica que permita discutir su contenido.

Primero. - El proceso de terminación anticipada **tiene origen en los delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos aduaneros, ello ha menester de la Ley 26320, en donde se introduce por primera vez esta figura jurídica procesal, así mismo también la Ley 28008.** La incorporación de esta figura procesal en un primer momento era para mencionados delitos, **con el pasar del tiempo se adecuó a las diversas tipologías delictivas que confiere el Código Penal**, en suma, como toda regla se mantiene la excepción, siendo que **ciertos delitos no admiten su aplicación.**

La finalidad de la terminación anticipada tiene su legitimidad para incoar este proceso especial, **al fiscal o imputado como lo establece el artículo 418 del Código Procesal Penal**, lo connotado de esta norma adjetiva nos conlleva a una cláusula cerrada, siendo estos los únicos legitimados para incoar el proceso de terminación anticipada, en ese sentido, **el propósito de mencionada figura**

procesal es que se arribe a un acuerdo y consecutivamente que se reciban los beneficios establecidos por la norma adjetiva.

Por otro lado, sobre la **proporcionalidad de las penas en su vertiente como medida adoptada**, este principio es tan importante dentro del derecho penal porque permite al **juzgador establecer una sanción proporcional a la lesión u omisión del bien jurídico protegido**, por consiguiente se encuentra regulado dentro del título preliminar en su artículo VIII del Código Penal, cuya prescripción sostiene lo siguiente: **“La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”**; es decir, la sanción establecida debe de ser equitativa al hecho u omisión causado por el agente. **Sobre este punto es necesario precisar referente a la prevención especial y general ambas guardan una estrecha relación con este principio.**

Cuando se refiere sobre la **medida adoptada del principio de proporcionalidad de la sanción**, la doctrina ha sostenido que éste incumbe en la **determinación de la sanción**, lo cual deberá ser justa y equilibrada frente al hecho criminal, es decir **el órgano jurisdiccional debe determinar a través de las circunstancias cualitativas y cuantitativas el mérito de la sanción correspondiente**. Sobre este punto, la sanción no debe de ser menor ni mayor, sino equilibrada, En pocas palabras **lo que busca este principio es que el juez adopte una medida exacta y justa existiendo una ponderación de intereses.**

Segundo. – Por tal motivo, iniciaremos con la **previa confrontación para determinar la problemática**, para ello, es menester señalar lo prescrito en el artículo 471 del Código Procesal Penal (en adelante NCPP), siendo lo siguiente:

El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. **Este beneficio es adicional y se acumulara al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial** referente a la reducción adicional acumulable (el resaltado es nuestro).

Lo descrito por la norma adjetiva conlleva a una posición de benignidad de la pena dentro del derecho penal, esto debido a la terminación anticipada, ya que lo que pretende este dispositivo se enmarca en la **“reducción adicional acumulable”** que son sumatorias en la aplicación de la terminación anticipada,

cuyo beneficio premial es la reducción de **una sexta parte de la pena concreta, además, también se suma lo establecido por confesión sincera siendo una disminución de una tercera parte por debajo del mínimo legal**, de modo tal, que se efectúa así un excesivo beneficio, esto debido a que toda persona que **se somete a esta figura procesal acepta uno o todos los cargos formulado, por ende, no cabría la necesidad de reducción por la confesión sincera resultando incoherente y siendo perjudicial para el agraviado o la víctima**, esto porque no cumple la satisfacción que denota la proporcionalidad de la pena.

En ese aspecto, el principio de proporcionalidad de la pena sugiere que la determinación de la sanción debe de estar acorde en equilibrio entre el delito y la pena establecida dentro del tipo penal que cometió el agente, **pero además esta debe de ser reconocida como medida adoptada, toda vez que el acto criminal que realizo el agente se confiere en una responsabilidad penal**, del cual se extenderá la mitigación de los efectos de sus actos, en ese contexto, **la controversia que se sitúa es que la reducción adicional acumulable estaría vulnerando el principio de proporcionalidad en su vertiente como de medida adoptada, ya que este beneficio no estaría siendo satisfactorio para el agraviado o la víctima.**

Tercero. – Para poder comprender **la situación problemática pasaremos a desarrollar un caso hipotético**: Imaginemos que **Pedro comete el delito de homicidio simple** ante tal situación al ser la primera vez que comete un crimen, el fiscal impone una pena de **15 años de pena privativa de libertad**, esto debido a las atenuantes y a su condición. Ante tal situación **Pedro decide colaborar con la justicia y se somete a la confesión sincera y consecutivamente a la terminación anticipada**, sobre ese contexto, **si la pena es de 15 años convirtiéndolo en meses sería 180 meses, por otro lado, la reducción de 1/3 por confesión sincera con respecto a la pena fijada sería de 60 meses haciendo una resta con la pena concreta sería de 120 meses**, consiguientemente se somete a la terminación anticipada deduciéndose un 1/6 de la pena inicial, resultando así 20 meses, esto restado con la pena concreta resultaría 100 meses convirtiéndolo en años la pena con **ambos beneficios acumulados sería de 8 años, 4 meses.**

De lo planteado por el fiscal que era **15 años de pena privativa de libertad por homicidio simple con los beneficios aplicados la pena llego a reducirse a**

casi la mitad, en consecuencia, es **desproporcional** ya que esto no satisface a los **agraviados o víctimas**. Sobre este punto **imaginemos** cual hubiera sido la pena sin el beneficio de la confesión sincera la pena sería de 12 años, 4 meses, por lo cual ambos beneficios son perjudiciales al momento de aplicarse y no contamos con los beneficios penitenciarios que establece la ley con ello no se estaría determinado una pena proporcional como medida adoptada.

Si bien, lo establecido por el artículo 471 del NCPP, es beneficioso para el sentenciado, en cambio, no lo sería para la otra parte, ya que así, como se exige que la determinación de la pena “sea proporcional al procesado” frente a la lesión u omisión que vulnera el bien jurídico protegido de la misma intensidad se debe de buscar la satisfacción la víctima o agraviado con la imposición de la pena.

Cuarto. – En consecuencia, el principio de proporcionalidad de las penas como medida adoptada **tiene como propósito que lo impuesto dentro de un proceso penal, sea lo conveniente para ambas partes**, en ese extremo, la sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC) N° 0012-2010-PI/TC en su fundamento 39 sostiene lo siguiente:

(...) el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138° de la Constitución, establece que “[l]a potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción iuris tantum de que el quantum de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal, guardan una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica. Esta relación de proporcionalidad es afectada por el indulto o la conmutación de la pena (el resaltado es nuestro)

Sobre ese extremo, el TC ha mencionado en diversas sentencias que la proporcionalidad de las penas tiene un contenido constitucional y por ende ha señalado que existe una afectación cuando se aplica el indulto o la conmutación de la pena, bajo esa lógica si la conmutación de la pena, es aquella figura jurídica que lesiona este principio pero a su vez el indulto y la conmutación de la pena está reconocido por la Constitución Política del Perú, generándose así una

situación de ponderación, ya que ambos son normativas constitucionales es plausible la prerrogativa, pero en el caso del artículo 471 del NCPP las cosas cambian rotundamente ya que este no se trata de un derecho constitucional, sino de una norma con rango de ley que no puede estar en contrariedad con la norma constitucional así conduzca a una participación activa de los criminales.

Finalmente, el principio de proporcionalidad de las penas debe de generar en la sociedad una advertencia en el efecto como medida adoptada que involucra el resarcimiento de los bienes jurídicos lesionados, es decir se debe de entender que la determinación de la pena se genera a través de la lesión ocasionada, por ende, esta debe de estar en concordancia con los límites exigidos constitucionalmente para así dar un reflejo en la sociedad del poder del *ius puniendi* del Estado.

Quinto. – En ese sentido, si bien el principio de proporcionalidad constituye un derecho fundamental y está reconocido dentro de la Constitución Política, es importante que cuando se relacione con el derecho penal la determinación de la pena sea proporcional al hecho criminal surgido, en ese aspecto no es posible que en un Estado Constitucional de Derecho, se establezca ciertos beneficios para el delincuente a los que se les considera premiales aparte de los que pueden ser exigidos a través de los beneficios penitenciarios. Por otro lado, así como se exige que la pena impuesta sea proporcional y no exceda los límites descritos dentro de la prognosis de la pena para el sentenciado, de igual manera se debe de considerar la proporcionalidad con respecto a la víctima o agraviado, teniendo en cuenta que en diversos casos ni siquiera los sentenciados llegan a pagar la reparación civil, por ende, resulta completamente desproporcional premiarlos con diversos beneficios como la reducción acumulable en la terminación anticipada.

Para algunos podría resultar la problemática incoherente, claro está, desde la posición de los abogados litigantes, pero al estar sujetos a un Estado Constitucional de Derecho; los derechos y obligaciones adquiridas deben de ser justas; esto en consecuencia, del derecho a la igualdad ante la ley, por otro lado, también es enmarcado la contraposición sobre nuestro tema cuando se refiere que los beneficios de la terminación anticipada aportan al aparato de

justicia, ya que su finalidad es simplificar el proceso penal, **por ende esta concepción es paternalista ya que el Estado a través de sus deficiencias establecen soluciones que no son proporcionales y que genera un caos en la seguridad jurídica.**

Sexto. – En esa línea, para consolidar nuestra posición utilizaremos del debate argumentativo, para ello nos situaremos en la **afirmación del problema suscitado que en la terminación anticipada existe una benignidad de la pena que afecta el principio de proporcionalidad de las penas como medida adoptada**, esto como consecuencia de la reducción adicional acumulable que genera una reducción del 44 % de la pena fijada, **por ejemplo si le imponen una sanción de 20 años de pena privativa de libertad con la reducción adicional acumulable, es decir el descuento por confesión sincera y de la terminación anticipada la pena sería de 11 años, 1 mes y 10 días**, lo que nos conlleva a **ratificar que existe una fehaciente vulneración al principio de proporcionalidad de la pena que no respeta la satisfacción de la víctima como fin de la pena.**

Enseguida a lo mencionado, debemos de establecer **cuáles son los razonamientos que adquiere nuestra afirmación**, en ese contexto, nuestro raciocinio radica sobre el elemento de la medida adoptada como parte del principio de proporcionalidad de las penas, esto nos conlleva a analizar el artículo 471 del NCPP, que establece sobre la reducción acumulable, **en esa circunstancia es necesario hacer un hincapié exhaustivo sobre los efectos que genera la excesiva reducción de la pena y que descuida los derechos intrínsecos que han sido lesionados de modo tal la pena no tendría el mismo efecto en la sociedad.** Además, es preciso tratar de establecer una línea de igualdad con respecto a las figuras procesales que de alguna manera buscan ayudar a que se esclarezca la verdad de lo sucedido, pero este no puede **ser muy flexible en perjuicio de la víctima o agraviado más bien la legislación debe de recalcar respecto al protagonismo de las víctimas desde un enfoque de la política criminal que la dirección de la proporcionalidad de las penas este enfocado en ambas partes.**

En esa línea, **la evidencia marcada que hemos podido encontrar es la reducción de la pena hasta en un 44%, lo que conlleva a que no se está**

estableciendo de manera igualitaria la restitución del bien jurídico protegido, esto menester de que las víctimas o agraviados **también requieren que el injusto penal se ha castigado de manera proporcional al hecho cometido**. Como se ha manifestado han existido diversas posiciones referentes al imputado, y es más el mismo Código Penal **reconoce que la determinación de la pena debe de ser proporcional a las partes, pero el legislador ha entendido mal la posición de la retribución de la pena y ha considerado dentro de la terminación anticipada un exceso de reducción de la sanción punitiva a lo que conllevaría a una benignidad de la pena, claro está en perjuicio del agraviado y la víctima**. Según sea el contexto del injusto penal, por ejemplo, si alguien pierde la vida en un hecho criminal es imposible que se pueda reparar mencionada lesión al bien jurídico protegido, por ello es necesario, que la justicia y el Estado busque un protagonismo con referencia a las víctimas o agraviados en restablecer una pena ideal y justa.

Y finalmente el impacto de nuestro debate **argumentativo se debe a que existe una expresividad en la reducción de la pena a través del artículo 471 del NCPP**, esto debido a todo lo antes mencionado, lo que se pretende es poder restituir la posición de la víctima o agraviado que se encuentren orientados al momento de establecer la determinación de la pena y crear así en la sociedad una mano dura para aquel que tratara de cometer delitos.

Sexto. - La solución que planteamos referente **a la reducción acumulable de la terminación anticipada como medida adoptada, es la modificación del artículo 471 del NCPP con la finalidad de garantizar los derechos transgredidos de la víctima o agraviado** estableciendo de esta manera un reconocimiento constitucional a la determinación de la pena.

Finalmente, **se confirma la hipótesis**, esto debido a que el artículo 471 del NCPP como medida adoptada dentro de la terminación anticipada vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, esto debido a que este beneficio es excesivo y no restituye de manera proporcional el castigo por el delito o injusto penal cometido.

4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos es el siguiente: “Determinar la influencia de la benignidad de la pena de la terminación anticipada sobre la importancia social del

hecho del principio de proporcionalidad de las penas en el Perú”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión sobre su contenido.

Primero. - Como ya hemos manifestado anteriormente **la terminación anticipada, es un proceso especial, en donde fiscalía y procesado llegan a un acuerdo, este último admite la culpabilidad de ciertos delitos que han sido formulados por el representante del Ministerio Público, una de las finalidades de esta figura procesal es rebajar las penas a favor del procesado, y por parte de la fiscalía, es la conclusión del proceso. Además, la naturaleza jurídica de la terminación anticipada forma parte de una formula consensual que es admitido en el modelo adversarial cuyo ejercicio de la acción penal da la posibilidad a una negociación para evitar la etapa intermedia y el juicio oral.**

De igual manera, anteriormente se ha mencionado sobre el principio de proporcionalidad de las penas, **ahora nos toca referirnos al criterio de importancia social del hecho, por esta se entiende como aquella igualdad que busca establecer el daño ocasionado por el delito y la sanción que recibe el autor** determinando cual es la repercusión dentro de la sociedad a fin de determinar la valoración de la gravedad del hecho en su sentido abstracto y real.

Segundo. - Como segundo punto se realizará la confrontación de la problemática, por ello, es necesario enfocarnos **si la terminación anticipada utiliza el criterio de la importancia social del hecho dentro del principio de proporcionalidad de las penas**, esto debido a que el artículo 471 del NCPP, prescribe sobre la reducción adicional acumulable rebajando de esta manera la pena concreta hasta un 44%; esto debido como consecuencia de la **sumatoria de la reducción de los beneficios de la terminación anticipada y la confesión sincera**. sobre este aspecto, es necesario determinar si el beneficio establecido del artículo 471 del NCPP respeta el principio de proporcionalidad de las penas y resguarda los derechos de la víctima y del agraviado.

Como es apreciable el principio de proporcionalidad de las penas se conceptualiza en su forma equitativa, esto en menester que **frente a una conducta realizada por el agente que sea considerado como delito, es necesario que exista una sanción equivalente a la lesión u omisión causada como noción del restablecimiento de la determinación de la pena en favor de los agraviados y**

victimias, siendo importantísimo que ambas cuestiones **se encuentren en relación al derecho constitucional que emerge nuestro Estado Constitucional de Derecho.**

Tercero. - Para poder entender la **problemática vamos a establecer un caso hipotético: Imaginemos que Francisco comete el delito de parricidio, éste se encuentra tipificado en el artículo 107 del Código Penal, por lo que el fiscal establece la pena concreta 14 años de pena privativa de libertad, ante tal situación, el imputado decide acogerse a la terminación anticipada, además al enterarse que podría recibir un beneficio adicional decide hacer una confesión sincera del delito cometido.** en ese sentido, su abogado defensor hace un cálculo aproximado con ambos beneficios que establece el artículo 471 del NCPP, siendo la penal de 7 años, 9 meses y 10 días.

En el caso citado podemos apreciar que Francisco **cometió un grave delito, que visto en la sociedad este es considerado como reprochable, ante esto, lo más relevante y perjudicial es el descuento que se realiza con la reducción adicional acumulable en la terminación anticipada en donde la pena concreta sufre una modificación abismal llegándose a computarse hasta casi la mitad de la pena** considerada en un primer momento, al respecto **la gran interrogante que se aprecia, es ¿dónde queda la proporcionalidad de la determinación de la pena con respecto a la víctima o agraviado?, o es que el Estado fija políticas criminales a favor de los delincuentes y no se fija que nos encontramos en un Estado Constitucional de Derecho y que las normas sustantivas y adjetivas deben de estar acorde al principio de igualdad.**

Cuarto. - Con respecto al principio de proporcionalidad de las penas desde el **criterio de importancia social del hecho se debe de tener en consideración que el legislador es aquel que proporciona la prognosis de la pena dentro del tipo penal, ello, en referencia al bien jurídico lesionado, ante tal situación este deberá de ser proporcional efectuando así en el marco normativo la pena o la medida de seguridad que debe de estar acorde en relación a la prevención del delito, esto como consecuencia de la prevención general y especial, en ese sentido, la pena debe de ser proporcional al delito, es decir, no debe de ser exagerada.** Por otro lado, la **proporcionalidad se mide a través de la importancia social del**

hecho si el delito constituye una acción irreparable como; por ejemplo, la muerte de una persona, esta conducta no pudiese resarcirse generándose así una importancia real porque a través de la percepción de la sociedad este resultaría un hecho reprochable.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia N° 01010 – 2012 – PHC/TC, en el fundamento cuarto lo siguiente:

El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad (el resaltado es nuestro)

Por consiguiente, **el principio de proporcionalidad de las penas como lo ha establecido y el TC, ha reconocido en diferentes sentencias su fundamento constitucional**, por ende, **su aplicación debe de estar a favor de ambas partes y no solamente para el procesado**, en ese sentido, el artículo 471 del NCPP lesiona el carácter retributivo que tiene la pena en las víctimas y agraviados, asimismo **no se estaría considerando el protagonismo que tienen las víctimas en el efecto de los beneficios que reciben los delincuentes como la rebaja de la pena hasta convertirla benigna**. El único fundamento que sale a la luz se debe a las ventajas que deja al Ministerio Público como: a) ahorro de trabajo y carga laboral ya que evita la realización del juicio oral, b) plazo razonable y c) es una respuesta eficaz para el Estado, por el lado del imputado las ventajas son las siguientes: a) **Define su situación con celeridad**, b) **obtener máximo beneficio** y c) **la audiencia no es pública**.

Quinto. - La proporcionalidad de las penas tiene como concepción que esta cumpla un test de proporcionalidad, en efecto **se guía de los sub principio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto**; siguiendo esa lógica vamos a establecer un debate argumentativo con respecto al artículo 471 del NCPP; por ello, pasaremos a **analizar el principio de necesidad, también conocido como intervención mínima y tiene como finalidad que no se produzca un exceso conllevando a su prohibición**, sino que se optimice la eficacia de los

derechos individuales frente a las limitaciones que se pudieran imponerse a través del *ius puniendi*. En ese contexto, este principio obliga a los aparatos del Estado a verificar las medidas restrictivas aplicables y que éstas sean satisfactorias al fin perseguido, además de que sean menos lesivas a los derechos de los ciudadanos y que también se evidencie la protección eficaz de los bienes jurídicos protegidos.

Con respecto al último, al último punto este principio vela por la protección eficaz de los bienes jurídicos, en ese sentido cabe realizar la siguiente pregunta: ¿El artículo 471 del NCPP tiene como **finalidad proteger eficazmente los bienes jurídicos conculcados**? Claro está que la respuesta es negativa porque la **benignidad que se ofrece a través de la reducción adicional acumulable afecta los intereses y la satisfacción de la víctima o agraviado con respecto a la determinación de la pena**, en ese sentido el principio necesidad tiene como **finalidad la prohibición de excesos**, en el artículo 471 del NCPP, se evidencia una excesiva reducción de la pena concreta al acumularse los beneficios tanto de la terminación anticipada como de la confesión sincera.

Ahora bien, **con respecto al principio de idoneidad en el derecho penal este busca que la tutela y protección del bien jurídico protegido, y que la medida que se adopte sea la adecuada para conseguir los fines que demande**, en ese sentido, se debe de tener presente respecto a las cualidades del ser merecedor de la protección y de la necesidad de la protección. En esa línea, lo establecido en el artículo 471 del NCPP, no cumpliría con la protección requerida, ya que solamente se enfoca en el imputado otorgándole beneficios en la pena dejando de lado los intereses de la víctima o agraviado.

Por último, el principio de proporcionalidad en sentido estricto busca que **debe de existir una relación de proporcionalidad entre la gravedad del injusto y la gravedad de la pena** a imponer, además de haber pasado los anteriores filtros generando así ponderación entre la medida adoptada y la relevancia social, en ese contexto el artículo 471 del NCPP, **en su fase introductoria al marco normativo, es decir dentro del planteamiento legislativo, no tuvieron en cuenta al referirse sobre el valor de la justicia como parte fundamental del Estado Constitucional**

de Derecho, por ello es que los efectos de esta figura procesal afecta directamente a la proporcionalidad de las penas.

Sexto. – La solución que se propone es que exista una modificación del artículo 471 del NCPP con **la finalidad de que a través de la proporcionalidad de las penas se pueda determinar una reducción coherente y proporcional, que genere en la sociedad también un mayor valor del bien jurídico a fin de prevenir la comisión de delitos futuros.**

Por lo tanto, **se confirma la hipótesis**, ya que existe una vulneración al principio de proporcionalidad de las penas en la aplicación de la terminación anticipada, esto debido a la importancia social del hecho y el reflejo que evidencia en la reincidencia delincencial, por ello, la determinación de la pena debe de estar acorde a la manifestación que causa la violación del bien jurídico.

4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: “Analizar la influencia de benignidad de la pena de la terminación anticipada en el principio de proporcionalidad de las penas en el Perú”, el cual, tras haber ya contrastado las dos hipótesis específicas, se optó por asumir una postura científica frente al problema detectado mediante los siguientes argumentos:

Primero.- Con la finalidad de poder establecer una decisión con respecto a la contrastación de la hipótesis general, primeramente se debe de verificar la condición de afirmación o negativa de cada hipótesis específica, de modo tal de poder evidenciar si es que rechazo a nuestra hipótesis general, toda vez que pudiera darse el caso que se confirma una hipótesis específica quedando la otra rechazada; es así que pasaremos a través de la teoría de la decisión a discutir el peso de cada una de las hipótesis específicas planteadas, para tomar una decisión que permitirá establecer la aceptación de la hipótesis general planteada.

Segundo. – Por ende, como hemos mencionado se ha establecido con anterioridad dos hipótesis específicas, por lo cual, cada peso de cada hipótesis es de 50%, asimismo debemos tener en cuenta que estas se relacionan entre sí, por lo tanto, al ser rechazada una de las hipótesis la otra correría con la misma suerte, esto a menester de que hemos utilizado a los elementos de la proporcionalidad de las penas en la benignidad de la pena de la terminación anticipada.

Por lo tanto, era suficiente que solamente una de las hipótesis se confirmada, en el caso nuestro se ha podido apreciar que las dos hipótesis específicas han sido confirmadas por las evidencias argumentativas que hemos desarrollado, en ese sentido, cada una de las hipótesis tiene un porcentaje 50%, que hace un total de 100%, por consecuente podemos afirmar que la hipótesis general también es válida.

4.3. Discusión de los resultados

El trabajo de **investigación ha demostrado** que la terminación anticipada produce una benignidad de la pena que afecta al principio de proporcionalidad de las penas, esto debido a que se estaría beneficiando a los procesados con un 44% de descuento de la pena, generando así disconformidad no solamente a la sociedad sino que también a los agraviados y a las víctimas quienes también consideran a la pena como satisfacción a la lesión del bien jurídico conculcado, en ese sentido, se establecieron los siguientes criterios demostrados:

1. La terminación anticipada configura dentro de su aplicación benignidad de la pena que afecta directamente al principio de proporcionalidad de las penas.
2. La terminación anticipada configura dentro de su aplicación la benignidad de la pena que afecta el criterio como medida adoptada del principio de proporcionalidad de las penas.
3. La terminación anticipada configura dentro de su aplicación la benignidad de la pena que afecta el criterio de importancia social del hecho del principio de proporcionalidad de las penas.

En consecuencia, las repercusiones fácticas que se han podido apreciar es que la legislación no ha establecido la satisfacción de la víctima o agraviado al momento de la determinación de la pena como fin, todo esto ha menester que la reducción adicional acumulable es muy beneficiosa para el procesado y no restablece el valor jurídico conculcado, además se ha podido evidenciar en la realidad social que el establecer ciertos beneficios en el derecho penal conlleva a que exista reincidencia delinencial, por ello, es necesario que se revalore la aplicación de la terminación anticipada con respecto a la reducción adicional acumulable.

Como **autocrítica** la presente investigación al ser un tema netamente constitucional enfocado a una institución procesal de carácter penal, se encuentre enfoca sobre los principios establecidos de la proporcionalidad, en ese sentido, no hemos podido encontrar información nacional referido a la proporcionalidad de las penas con respecto a la víctima o agraviado, ya que la posición de la doctrina se encuentra sujetado a los excesos que se pudieran darse en contra de los procesados y no de las víctimas o agraviados.

El hallazgo demostrado **se condice y se debate también con otras investigaciones** nacionales e internacionales, tales como del investigador por Barragán (2020) cuyo título de investigación es “La cooperación eficaz, en los delitos vinculados a los casos de corrupción, presentados en el Ecuador, en el año 2018 y 2019”, cuyo aporte fue investigar si la figura jurídica de la cooperación eficaz cumple con los principios penales de proporcionalidad, simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, en ese sentido, **se ha podido condecir referente a la que en la colaboración que existe se debe respetar los factores dogmáticos y los principios constitucionales que deben de ser necesarios dentro de proceso especial.**

Por otro lado, tenemos otra investigación nacional de Almanza (2021) cuyo título fue: “Coherencia entre la pena y los criterios de control de legalidad en los acuerdos de terminación anticipada de los juzgados de investigación preparatoria, cusco período 2018-2019”, siendo la finalidad desarrollar los criterios que utilizan los Jueces, al momento de aprobar la pena en los acuerdos de terminación anticipada y si estos cumplen con el control de legalidad de la pena, **ante esta situación su posición se condice referente a que no existe una posición constitucional, por otro lado lo desarrollado se relaciona porque el investigador se fija en la determinación de la pena y su enfoque constitucional.**

Finalmente, como investigación internacional se tiene “El principio de proporcionalidad en su dimensión abstracta como fundamento jurídico para establecer los límites de la pena para cada delito”, del investigador Reyes (2020), quien arriba a analizar la desproporcionalidad de las penas en la legislación peruana, donde algunos delitos cuyos bienes jurídicos son de menor jerarquía que **otros tienen mayor sanción de penas, desde esa perspectiva, siendo así que su**

posición se enfoca en las figuras premiales del derecho procesal penal donde el legislador ha establecido beneficios que afectan a la finalidad de la pena como sanción.

De lo antes mencionado, podemos darnos advertir **que ninguna de las investigaciones ha tocado de manera completa nuestra problemática, es por ello que las diferentes investigaciones citadas solamente han desarrollado sobre una de nuestras categorías**, en donde se ha coincidido con respecto a su finalidad y propósito, por ende, las posiciones que emergen nuestro trabajo **están en concordancia a los derechos fundamentales de la persona y a una denotada proporcionalidad de la pena en el sistema jurídico peruano.**

Los **resultados obtenidos sirven** para que el legislador modifique el artículo 471 del NCPP, por vulnerar el principio de proporcionalidad de las penas generando así una insatisfacción de las víctimas y agraviados por no cumplirse en su ejecutarse en su totalidad la pena como fin de resarcimiento del injusto penal.

Lo que **si fuera provecho es que futuros investigadores promuevan un estudio** referente a la aplicación de la terminación anticipada y sus efectos en la reincidencia delincencial toda vez que los procesados son beneficiarios de la reducción adicional acumulable, por lo que salen rápidamente de los centros penitenciarios para volver a cometer nuevamente actos delincuenciales.

4.4. Propuesta de mejora

Asimismo, es necesaria la modificación del artículo 471° del Código Procesal Penal que, a partir de su modificación, rece:

Artículo 471°.- Beneficio de reducción de la pena

El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte.

La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella, o por el delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

CONCLUSIONES

- Se identificó que la benignidad de la pena de la terminación anticipada afecta de manera negativa el criterio de la medida adoptada del principio de proporcionalidad de las penas, esto debido a que lo establecido dentro del artículo 471 del NCPP, es excesivamente beneficioso recortando hasta un 44% de la pena concreta fijada, es decir el beneficio premial es muy excesivo y perjudica a la proporcionalidad de la pena, es por ello que se determina la existencia de la benignidad de la pena dentro de la terminación anticipada debido a que el otorgamiento del beneficio premial en determinados casos se da de forma exagerada conllevando a perjudicar a la víctima, así también es menester tener en cuenta que la pena no tiene por finalidad solo castigar al infractor de la ley, sino que también cumplen con un fin preventivo, el cual es la prevención general y especial. En ese aspecto, la prevención general consiste en la prevención que terceros no cometan los delitos y la prevención especial consiste en la prevención del individuo que ya delinquiró para que no vuelva a cometer nuevo delito, en esa línea de ideas no se tiene claro el horizonte que tiene en si la pena. Por otro lado, los jueces deben de adoptar una medida justa de acuerdo con los parámetros que se han establecido bajo el principio de proporcionalidad la cual consiste en aquel equilibrio sobre la ponderación de intereses por la pena, por esa razón no puede sobrepasar la lesión ni mucho menos puede ser menor a la lesión del bien jurídico protegido penalmente.
- Se determinó que la benignidad de la pena de la terminación anticipada afecta el criterio de la importancia social del hecho del principio de proporcionalidad de las penas, esto debido a que no se toma en cuenta la satisfacción de la víctima con respecto al bien jurídico conculcado, asimismo el daño ocasionado ha dejado de ser considerado base de la equivalencia empírica por lo que se dio un giro con relación a la valoración social, pues resulta que la determinación valorativa implica la gravedad del hecho, en suma el principio de proporcionalidad exige que no se den juicios centrados en factores emocionales del contexto social, sino, que se debe dar

importancia al hecho social, debido a que es un carácter importante que se valora de forma objetiva.

- Se analizó que la benignidad de la pena de la terminación anticipada afecta el principio de proporcionalidad de las penas, esto como consecuencia del test de proporcionalidad que se realizó al artículo 471 del NCPP, donde se reafirmó que no existe fundamento necesario, esto a través de los subprincipios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, ya que el enfoque que determina la proporcionalidad de las penas en nuestra legislación solamente radica en la prohibición de exceder la determinación de la pena del procesado y no de la víctima y agraviado produciéndose una lesión a este principio importante. En el caso en específico de este mencionado artículo, cabe mencionar que es un dispositivo con rango de ley y no se trata de un derecho constitucional el cual no puede estar en contrariedad con la constitución. En ese sentido, si bien el principio de proporcionalidad constituye un derecho fundamental y está reconocido dentro de la Constitución Política, es importante que cuando se relacione con el derecho penal la determinación de la pena sea proporcional al hecho criminal surgido, en ese aspecto no es posible que en un Estado Constitucional de Derecho, se establezca ciertos beneficios para el delincuente a los que se les considera premiales aparte de los que pueden ser exigidos a través de los beneficios penitenciarios. Por otro lado, así como se exige que la pena impuesta sea proporcional y no exceda los límites descritos dentro de la prognosis de la pena para el sentenciado, de igual manera se debe de considerar la proporcionalidad con respecto a la víctima o agraviado, teniendo en cuenta que en diversos casos ni siquiera los sentenciados llegan a pagar la reparación civil, por ende, resulta completamente desproporcional premiarlos con diversos beneficios como la reducción acumulable en la terminación anticipada. Para algunos podría resultar la problemática incoherente, claro está, desde la posición de los abogados litigantes, pero al estar sujetos a un Estado Constitucional de Derecho; los derechos y obligaciones adquiridas deben de ser justas; esto en consecuencia, del derecho a la igualdad ante la ley.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda **publicar** los resultados obtenidos de la presente investigación, en cualquier foro académico, ya sea a través de ponencias jurídicas, disertaciones, clases universitarias y con la publicación de un libro referente al tema esbozado.
- Se recomienda el debido **adiestramiento** o capacitación a los legisladores para que así tengan técnica legislativa, toda vez que no se puede elaborarse ninguna norma sin que este en coherencia con lo desarrollado constitucionalmente, esto debido a la vulneración que existe por parte del artículo 471 del NCPP en el principio de proporcionalidad de las penas. Asimismo, se debe **tener cuidado con las consecuencias** que genera el artículo 471 del NCPP, ya que su aplicación genera la benignidad de la pena.
- Se recomienda **llevar adelante los resultados** obtenidos mediante la modificación de artículo 471 del NCPP, siendo de la siguiente manera:

DICE:

Artículo 471.- Reducción adicional acumulable

“El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial. La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.

La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella, o por el delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.”

DEBE DECIR:**Artículo 471°.- Beneficio de reducción de la pena**

El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte.

La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella, o por el delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, L (2019). La determinación de la pena en el nuevo sistema penal de santa fe: Un análisis de la argumentación judicial en las primeras sentencias del nuevo sistema penal oral santafesino (febrero 2014 – junio 2019). (Tesis para el grado de magister, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe – Argentina).
<https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/5706/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alberto, E (1996). *Teoría del delito y de la pena*. Segunda edición. Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Teor%C3%ADa-del-delito-y-de-la-pena-Tomo-I-Legis.pe_.pdf
- Almaabogados. (27/12/2019). La pena: concepto, fundamento y fines [Almaabogados].
<https://almaabogados.com/la-pena-concepto-fundamento-y-fines>
- Almanza, B (2021). Coherencia entre la pena y los criterios de control de legalidad en los acuerdos de terminación anticipada de los juzgados de investigación preparatoria, cusco período 2018-2019. (Tesis para obtener el título de abogado, Universidad Andina del Cusco, Cusco, Perú).
https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4566/Brenda_Tesis_bachiller_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Alvarón, G (2019). La terminación anticipada como Proceso efectivo (Tesis de Maestría, Pontificia Universidad de San Pedro, Huaraz, Perú).
http://repositorio.usanpedro.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/14808/Tesis_63936.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Araujo, J (2017). La evolución de los fundamentos de las penas y el surgimiento de políticas actuariales basadas en la sociedad del riesgo. Escuela de Posgrado. Universidad de Chile. 2017 (9), pp. 62 – 90.
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/sisib,+Gestor_a+de+la+revista,+\[1\]+La+evoluci%C3%B3n+de+los+fundamentos+de+las+penas+y+el+surgimiento+de+pol%C3%ADticas+actuariales+basadas+en+la+sociedad+del+riesgo.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/sisib,+Gestor_a+de+la+revista,+[1]+La+evoluci%C3%B3n+de+los+fundamentos+de+las+penas+y+el+surgimiento+de+pol%C3%ADticas+actuariales+basadas+en+la+sociedad+del+riesgo.pdf)

- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Bardellini, I. & Vicuña, P. (2021). Análisis de la cooperación eficaz en el sistema penal ecuatoriano periodo 2020. (Tesis de Maestría, Universidad de Guayaquil, Ecuador).
<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/53190/1/Bardellini%20Iris-Vicu%20Patricia%20BDER-TPrG%20065-2021.pdf>
- Barnes, J. (1998). El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar.
<file:///C:/Users/ALEXIS/Downloads/509-Texto%20del%20art%C3%ADculo-742-1-10-20110531.pdf>
- Barragán, S. (2020). La cooperación eficaz, en los delitos vinculados a los casos de corrupción, presentados en el Ecuador, en el año 2018 y 2019 (Tesis para obtener el título de abogada, Universidad Central de Ecuador, Quito).
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/21301/1/T-UCE-0013-JUR-268.pdf>
- Benites, J. (2010). Principio de oportunidad y proceso de terminación anticipada en el código procesal penal de 2004 y su aplicación en el distrito judicial de Huaura (Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú).
http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1591/Benites_tj.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental* (Vol. VI). Vigésima novena edición. Argentina: Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental* (Vol. III). Vigésima novena edición. Argentina: Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental* (Vol. VII). Vigésima novena edición. Argentina: Editorial Heliasta.
- Código Procesal Penal peruano. (29/07/2004).
- Corte Suprema De Justicia De La República. (10/09/2019). Acuerdo Plenario N°5-2019/CJ-116.
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-Plenario-5-2019-CJ-116-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema De Justicia De La República. (13/11/2009). Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116.

https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/ACUERDO%20PLENARIO%20N%C2%BA05-2008-CJ-116_LALEY.pdf

Corte Suprema De Justicia De La República. (18/07/2008). Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/02/Legis.pe-AcuerdoPlenario-1-2008-Reincidencia-habitualidad-y-determinanci%C3%B3n-de-la-pena.pdf>

Corte Suprema De Justicia De La República. (08/04/2021). Casación N° 20-2019 Cusco.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2508490042646308befdbe5aa55ef1d3/cas+20-+2019+sentencia+pag.+web.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2508490042646308befdbe5aa55ef1d3>

Corte Suprema De Justicia De La República. (28/10/2019). R.N. N° 1300-2019 Lima Norte.

https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/08/R.-N.-1300-2019-CORTE-SUPREMA-LP.pdf?_gl=1*1d2a6ot*_ga*MTY1NzU5MTM4Mi4xNjg2MzQyOTEy*_ga_CQZX6GD3LM*MTY4OTI2NTM1NS4zOC4xLjE2ODkyNjU1ODEuNjAuMC4w

Cuellar, N (2017). *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*. Primera edición. Perú: Editorial INPECCP.

Diaz, D. & Carhuaricra, J. (2021) La terminación Anticipada y su legalidad en el delito de receptación en los Juzgados Unipersonales de Coronel Portillo 2020 (Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Privada de Pucallpa, Ucayali, Perú).

http://repositorio.upp.edu.pe/bitstream/UPP/251/1/tesis_diana_jannet%20.pdf

Ernst, M (2007). Derecho penal parte general. (Colección Maestros del Derecho Penal N.º 25). Primera edición. Argentina: Editorial IB de F.

- García, J (2017). La determinación judicial de la pena en el proceso penal peruano; a propósito de la inoperatividad funcional del esquema de determinación de la pena establecida en el Código Penal de 1991 (Tesis para el grado académico de magister, Universidad Nacional de San Marcos, Lima – Perú). https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/6454/Garcia_aj.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- García, P (2019). *Derecho penal parte general*. Tercera edición. Perú: Editorial Ideas.
- García, D. (2015). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. En W. Godínez & J. García (Coord.), *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica-Homenaje a Jorge Witker*, (pp. 449-465). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Garzon, D. & Gil, Cárdenas, Y. (2021). Delación premiada en Colombia. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20442/DELACI%c3%93N%20PREMIADA%20EN%20COLOMBIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Giraldi, A (2020). Política, discrecionalidad y derecho en las implicaciones empíricas del principio de proporcionalidad de la pena. *Doctrina y Jurisprudencia*. 2019 (21), pp. 1 – 28. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7484110.pdf>
- Gonzales, J. (2012). ¿Qué pasa con la pena hoy en día? *Revista Electrónica* 2012, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de Antioquia, p. 4. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/12318/11167>
- Gómez, R. (2009). Preacuerdo y Negociaciones en el Proceso Penal Acusatorio Colombiano. <file:///C:/Users/ALEXIS/Downloads/509-Texto%20del%20art%C3%ADculo-742-1-10-20110531.pdf>
- Hinostroza, C. (2005). *La Confesión sincera en el proceso penal y su tratamiento en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación APECC. https://node1.123dok.com/dt02pdf/123dok_es/002/810/2810074.pdf.pdf?X-Amz-Content-Sha256=UNSIGNED-PAYLOAD&X-Amz-

[Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=7PKKQ3DUV8RG19BL%2F20220629%2F%2Fs3%2Faws4request&X-Amz-Date=20220629T182400Z&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Expires=600&X-Amz-Signature=74dc5d1c35e3f0ea5baca16d3a9cff360e7914927fd8b1be20f1eba3079d239](#)

Ilazaca, R. (2019). La terminación anticipada como mecanismo de solución de conflictos y acceso a la tutela procesal efectiva, en la etapa intermedia, Arequipa, 2017-2018 (tesis para optar el grado académico de Doctor en derecho, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Perú).

<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8558/DEDhimor.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ley ordinaria. (02/11/1993). Ley 81.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0081_1993.html

Ley N° 26320. (17/05/1994). Recuperado de:

<https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26320-may-30-1994.pdf>

Machicado, J (2009). *El derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes*. Primera edición. Bolivia: Editorial CED.

Maini, I (2013). La pena: función y presupuestos. *Derecho PUCP*. 2013 (7), pp. 141 – 167. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>

Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.

Mariño, V. (2016). La terminación anticipada y su eficacia en el distrito judicial de Huánuco-2014 (Tesis para obtener el título de Abogado, Universidad de Huánuco, Perú).

[http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/175/MARI%
c3%91O%20ESPINOZA%2c%20VANESSA%20ROSARIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/175/MARI%c3%91O%20ESPINOZA%2c%20VANESSA%20ROSARIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Melgarejo, G (2020). Factores que impiden la eficaz aplicación del proceso de terminación anticipada, por parte de los fiscales e imputados en el nuevo código procesal penal en la Ciudad de Chimbote 2014 (Tesis para el título profesional, Universidad Cesar Vallejo, Chimbote – Perú).

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/52354/Melgarejo_AGM-SD.pdf?sequence=1

- Missiego, J (2005). Reflexiones sobre la evolución del derecho penal a través del tiempo. *Advocatus* 2005 (28), pp. 343 – 359.
<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/4210Texto%20del%20art%C3%ADculo-16094-1-10-20190704.pdf>
- Mir, S (2013). *Estado, pena y delito* (Colección Maestros del Derecho Penal N.º 21). Segunda edición. Argentina: Editorial IB de F.
- Monja, S (2020). “La viabilidad de la terminación anticipada y el derecho a una sentencia justa en celeridad procesal, casos judicializados años 2016 a 2017” (Tesis de Maestría, Universidad Particular de Chiclayo, Chiclayo, Perú).
http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/590/1/T044_16721836_M.pdf
- Muñoz, F (2014). *Introducción al derecho penal* (Colección Maestros del Derecho Penal N.º 3). Tercera reimpresión. Argentina: Editorial IB de F.
- Quispe, H. (2018) La problemática de la aplicación del proceso especial de terminación anticipada en el nuevo modelo procesal penal (Tesis para obtener el título de Abogada, Universidad del Perú, Lima, Perú).
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/537/HAYDEE%20NIEVES%20QUISPE%20SALVADOR.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Rabanal, W. (2002) La confesión sincera en el proceso penal peruano. *Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencias Penales*. (3), Grijley, Lima, p. 297.
https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/57967269/10_La_confesion_sincera-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1655874290&Signature=ek7aBWllbebUetSe20v8cduo8oV95P7ZaQMn0yAB~3tPgVvntVYYvl9aWASL4~2GcKj--aFz7ifRJp1XL38eC-sYk7-DMIQVymvP7EmZ8dnoPgSWnaFA7zQJY9AttlVkX-iXI4DYE6cQ235QB23OuGScv1s77ZsthxewMf4wmvSnhMYj4YloD66bh nVRUxDPU6qKlxVTRrR-0ZXeS~zTo~7QFLxWSt8BNPLLmp7frd1p~ASas6iD2qUenyKLnm0lRe

[kUBRXGcNss0D4sOV-H2aQ0e2ztH-F5zkq~cp6rR8hncGyYU7H~znF3NFJpGYhbZZIoxCIpx1OvxMjQWCmZQ](https://dile.rae.es/?&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA)

Real Academia Española. (01/01/2021). Consultas [RAE]. <https://dile.rae.es/>

Real Academia Española. 2021, Diccionario de la lengua española. [WEB-diccionario virtual].

<https://dile.rae.es/>

Reyes, J. (2020). El principio de proporcionalidad en su dimensión abstracta como fundamento jurídico para establecer los límites de la pena para cada delito. (Tesis para el título profesional, Universidad San Martín de Porres, Lima – Perú).

https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6996/reyes_cje.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ríos, L. (2018) Proceso de terminación anticipada con relación a los beneficios procesales 2017 (Tesis de Maestría, Universidad de Huánuco, Perú).

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1522/R%c3%8dOS%20C%c3%81RDENAS%2c%20Luis%20Javier.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rodríguez, M. (2010) Simplificación Procesal Penal.

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_16_si_mplificacion_procesal_mrh.pdf

Rosas, M (2013). Sanciones penales en el sistema jurídico peruano. Revista Jurídica Virtual 2013 (4), pp. 1 – 10.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)

Santur, L (2021). El principio de proporcionalidad como mecanismo de control constitucional en la determinación de las penas en el Perú. (Tesis para el título profesional, Universidad Nacional de Piura, Piura – Perú).

<https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2895/DECP-SAN-FLO-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sánchez, P (2020). *El proceso penal*. Primera edición. Perú: Editorial IUSTITIA.

- San Martín, C (2020). *Derecho procesal penal: lecciones*. Segunda edición. Perú: Editorial INPECCP.
- Tribunal Constitucional. (08/07/2004). Expediente N°0855-2003-HC/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00855-2003-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (11/11/2011). Expediente N°0012-2010-PI/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00012-2010-AI.html>
- Tribunal Constitucional. (22/10/2012). Expediente N°01010-2012-PHC/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01010-2012-HC.html>
- Tribunal Constitucional. (21/07/2005). Expediente N°0019-2005-PI/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00019-2005-AI.pdf>
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Villacreses, T., & Villacreses, J (2019). La constitucionalización del principio de proporcionalidad en España y la actividad legislativa penal. *Iustitia Socialis*. 2019 (IV), pp. 4 – 15.
https://scholar.archive.org/work/k2umix66qfhh7ccydvik6ly3ca/access/wayback/https://fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/Iustitia_Socialis/article/download/535/861
- Vivanco, P. (2017). Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de tesis de la PUCP.
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/Vivanco_Nu%c3%b1ez_Fundamentos_concepci%c3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. México: MacGraw-Hill.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	<p>Categoría 1</p> <p>La benignidad de la pena en la terminación anticipada</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reducción adicional acumulable • Beneficio por confesión <p>Categoría 2</p> <p>El principio de proporcionalidad de la pena</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Como medida adoptada • Como importancia social del hecho. 	<p>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica Cualitativa teórica y iuspositivista</p> <p>Metodología paradigmática Propositiva.</p> <p>Diseño del método paradigmático</p> <p>a. Escenario de estudio Ordenamiento jurídico peruano.</p> <p>b. Caracterización de sujetos o fenómenos Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo la benignidad de la pena en la terminación anticipada y el principio de proporcionalidad de la pena.</p> <p>c. Técnica e instrumento Investigación documental mediante fichas textuales y de resumen</p> <p>d. Tratamiento de la información Los datos se procesarán mediante la argumentación jurídica.</p> <p>e. Rigor científico La presente investigación por ser iuspositivista se aleja de cualquier argumento moral, social o filosófico, asimismo debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan la derogación del artículo 471 del Código Procesal Penal.</p>
¿De qué manera la benignidad de la pena de la terminación anticipada influye en el principio de proporcionalidad de las penas en el Perú?	Analizar la influencia de benignidad de la pena de la terminación anticipada en el principio de proporcionalidad de las penas en el Perú.	La benignidad de la pena de la terminación anticipada influye de manera negativa en el principio de proporcionalidad de las penas en el Perú.		
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
¿De qué manera la benignidad de la pena de la terminación anticipada influye sobre la medida adoptada del principio de proporcionalidad de las penas en el Perú?	Identificar la influencia de la benignidad de la pena de la terminación anticipada sobre la medida adoptada del principio de proporcionalidad de las penas en el Perú	La benignidad de la pena de la terminación anticipada influye de manera negativa sobre la medida adoptada del principio de proporcionalidad de las penas en el Perú		
¿De qué manera la benignidad de la pena de la terminación anticipada influye en la importancia social del hecho del principio de proporcionalidad de las penas en el Perú?	Determinar la influencia de la benignidad de la pena de la terminación anticipada sobre la importancia social del hecho del principio de proporcionalidad de las penas en el Perú	La benignidad de la pena de la terminación anticipada influye de manera negativa sobre la importancia social del hecho del principio de proporcionalidad de las penas en el Perú		

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
La benignidad de la pena en la terminación anticipada	Reducción adicional	Al tener una metodología de enfoque cualitativo y centrarse en la posición teórica jurídica siendo además paradigmática propositiva, no se establecerá indicadores, ni ítems, ni tampoco la escala de los instrumentos de recolección de datos, ello a menester que no es un trabajo de campo.		
	Beneficio por confesión			
El principio de proporcionalidad de la pena	Como medida adoptada			
	Como importancia social del hecho			

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el enlace del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

” [Transcripción literal del texto]

FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el enlace del libro virtual.

CONTENIDO:

.....

 [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las categorías en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera (a manera de ejemplo, pues las fichas y su correcta transcripción está en las bases teóricas):

FICHA TEXTUAL: La benignidad de la pena y el proceso especial de terminación anticipada

DATOS GENERALES: García, J (2017). La determinación judicial de la pena en el proceso penal peruano; a propósito de la inoperatividad funcional del esquema de determinación de la pena establecida en el Código Penal de 1991 (Tesis para el grado académico de magister, Universidad Nacional de San Marcos, Lima – Perú). Página 397.

CONTENIDO: En base a ello, vale decir que, cuando hacemos referencia al término benignidad, no es sino, aquello que indica a los valores de algo o de alguien que en esencia es considerado como bueno, transmite bondad. Esto trasladado al tema de las penas, indica que la benignidad de la pena de cierto modo dota de beneficios al sujeto que será castigado por el ius puniendi por la comisión de un delito. Entonces, habrá benignidad de la pena, cuando el castigo que merece el hecho delictivo que, a realizado determinado sujeto en disminuido acorde a criterios legales, tal es el caso por ejemplo del acogimiento del imputado a un proceso especial de terminación anticipada.

FICHA RESUMEN: Principio de proporcionalidad.

DATOS GENERALES Cuellar, N. (2017). Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal. Primera edición. Perú: Editorial INPECCP. Página 269.

CONTENIDO: Ahora bien, tal principio en sentido estricto se aplica una vez aceptada la idoneidad y necesidad de una medida, con la finalidad de determinar mediante el contrapeso de bienes o valores y la ponderación de intereses según el caso concreto que se presente, toda vez que, siempre a criterio de este principio debe haber una relación razonable y proporcionada entre el interés individual y estatal.

FICHA TEXTUAL: La benignidad de la pena y el proceso especial de terminación anticipada

DATOS GENERALES: Almanza, B. (2021). Coherencia entre la pena y los criterios de control de legalidad en los acuerdos de terminación anticipada de los juzgados de investigación preparatoria, Cusco periodo 2018-2019.

(Tesis para el grado para optar el título profesional de abogado, Universidad Andina del Cusco). Páginas 79-80.

CONTENIDO: En los juzgados de Investigación Preparatoria de la Provincia de Cusco se acceden a los acuerdos dentro del proceso de la terminación anticipada de manera inapropiada y sin un control de legalidad de la pena, y esto es a consecuencia de que en muchas ocasiones no se respetan los criterios de legalidad que se encuentran estipulados en el código penal.

El fiscal, al establecer los acuerdos dentro del proceso de la terminación anticipada, se remite a las circunstancias genéricas establecidas en el artículos 45° y 46° del Código Penal, pero sin establecer un previo fundamento de por qué las considera como agravantes o atenuantes a la 27 confesión sincera, mientras que en otros solo se limita a hacerles mención sin atribuirle explicación alguna, escenario que hasta hoy en día es avalado por el juez, pues lo correcto sería desarrollar esencialmente lo se encuentra establecido en el Código Penal justificando su utilización al incrementar o disminuir la pena.

El fiscal, a través del acuerdo de la terminación anticipada, y al momento de determinar la pena concreta, hace uso de la escasez de los antecedentes penales y lo considera como una circunstancia atenuante, siendo este de forma equivoca por que el imputado no presenta la condición de reincidente ni habitual.

FICHA RESUMEN: Principio de proporcionalidad.

DATOS GENERALES: Barnes, J. (1998). El principio de proporcionalidad. Estudio Preliminar. Página 92.

CONTENIDO: Lo que nos permite medir y sopesar la licitud de todo género de límites normativos de las libertades, es el principio de proporcionalidad que se encuentra integrado por un conjunto de criterios o herramientas, así como también cualquiera de las interpretaciones o aplicaciones de la legalidad que restrinjan su ejercicio, desde un concreto perfil o punto de mira los cuales vienen a ser: el de la inutilidad, innecesaridad y desequilibrio del sacrificio.

FICHA TEXTUAL: La benignidad de la pena y el proceso especial de terminación anticipada

DATOS GENERALES: Monja, S. (2020). La viabilidad de la terminación anticipada y el derecho a una sentencia justa en celeridad procesal, casos judicializados años 2016 a 2017 (Tesis para optar el grado académico de maestro, Universidad Particular de Chiclayo) Páginas 97-98.

CONTENIDO: En cualquiera de los casos que se susciten, el debido proceso penal debe ser siempre la garantía de una sentencia justa, más aun si se logra determinar la responsabilidad de un acusado, ya que, no se puede reemplazar el debido proceso como garantía, privilegiando la celeridad procesal, debido a que se puede caer en la arbitrariedad y en el hecho de que la respuesta otorgada por el órgano jurisdiccional no satisfaga la exigencia que se tiene ante un hecho injusto.

- La institución de la terminación anticipada debe ser entendida como un proceso especial en el que se privilegia la celeridad procesal, sin renunciar nunca al debido proceso.
- El debido proceso viene a ser la garantía de todo proceso penal, puesto que, mediante ello las partes ejecutan la libertad del derecho a la defensa, es decir, podrán exponer sus argumentos, presentar medios probatorios, incluso en los procesos de terminación anticipada.

Muy a pesar de que no haya actividad probatoria, todo acuerdo de terminación anticipada deberá ser sustentado en base a los elementos de convicción que permitan corroborar los acuerdos de las partes, pues es en base a ello que, por mas que se auto inculpen los procesados y acepten sus cargos, el Juez de Investigación preparatoria tiene la obligación de verificar si existen elementos de convicción que permitan corroborar la aceptación de cargos.

FICHA RESUMEN: Principio de proporcionalidad.

DATOS GENERALES: Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 01010-2012-PHC/TC Lima. Fundamento Jurídico 4, 5 y 6. (22 de octubre de 2012).

CONTENIDO: Precisa que el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200 de la Constitución, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad. Como se evidencia la proporcionalidad es un principio de carácter constitucional, es decir está por encima de la ley, en ese sentido, el principio de proporcionalidad es de carácter constitucional y cualquier norma debe obedecer ello, sin poner cualquier norma.

FICHA TEXTUAL: La benignidad de la pena y el proceso especial de terminación anticipada

DATOS GENERALES: Reyes, J. (2020). El principio de proporcionalidad en su dimensión abstracta como fundamento jurídico para establecer los límites de la pena para cada delito. (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad San Martín de Porres, Lima – Perú). Página 95.

CONTENIDO: El legislador peruano debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad como base abstracta para establecer las penas en nuestro sistema jurídico penal.

Se evidencia que el legislador peruano no ha desarrollado ni promueve en la praxis el principio de proporcionalidad y sobre todo en su dimensión abstracta en el ordenamiento jurídico penal.

Se concluye que se deberá incorporar de manera necesaria el principio de proporcionalidad en su modalidad abstracta para la determinación de las penas en la legislación peruana y sobre todo donde resulte desproporcionalidad entre la pena y el bien jurídico protegido, esto es, en los casos de terminación anticipada.

FICHA RESUMEN: Principio de proporcionalidad.

DATOS GENERALES: Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 0012-2010-PI/TC Lima. Fundamento Jurídico 35 Y 39. (11 de noviembre de 2011).

CONTENIDO: (...) Existe una presunción iuris tantum de que el quantum de las penas privativas de la libertad impuestas por el juez penal, guardan una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica. Esta relación de proporcionalidad es afectada por el indulto o la conmutación de pena (...), mediante esta sentencia lo que se dice tal como se puede apreciar es que la sanción corresponde al daño causado y que cualquier beneficio excesivo afecta al principio de proporcionalidad.

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo Ñaupa Avellaneda Wiliam Roger, identificado con DNI N° 71435735, domiciliado en Av. Héroes de la Breña S/N, CP. Huamanmarca, Distrito de Huayucachi, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA BENIGNIDAD DE LA PENA EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN EL PERÚ”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 19 de mayo de 2023



DNI N° 71435735

WILIAM ROGER ÑAUPA AVELLANEDA